

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
Colegio de Jurisprudencia

**La violencia de género contra las mujeres como causal para el
reconocimiento del estatuto de refugiado en el Ecuador**

Alba Gabriela Alencastro Núñez
Daniela Salazar Marín, Abogada, LL.M,
Directora de Tesis

Tesis de grado presentada como requisito
para la obtención del título de Abogada

Quito, julio 2014

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DE TESIS

“La violencia de género hacia mujeres como causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el Ecuador”

Alba Alencastro Nuñez

Dr. Juan Pablo Albán
Presidente del Tribunal

Abogada. Daniela Salazar
Directora de Tesis

Dr. Hugo Cahueñas
Informante

Dr. Luis Parraguez
Decano del Colegio de Jurisprudencia

The image shows four handwritten signatures in purple ink, each positioned over a horizontal dotted line. The signatures are written in a cursive style. The first signature is the most legible, appearing to be 'Alba Alencastro Nuñez'. The other three signatures are more stylized and difficult to decipher.

Quito, 10 de Septiembre de 2014

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
EVALUACION DE DIRECTORA / TRABAJO ESCRITO TESINA

TESINA/TITULO **La violencia de género contra las mujeres como causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado en Ecuador**

ALUMNA **Alba Gabriela Alencastro Núñez**

E VALUACIÓN:

a) Importancia del problema presentado.

La violencia de género contra las mujeres en la región ha sido ampliamente documentada. Con frecuencia, las mujeres víctimas de violencia de género huyen de sus países para buscar protección internacional. No obstante, son varios los obstáculos jurídicos que impiden que las mujeres que dejan sus países a causa de la violencia de género sean reconocidas como refugiadas. Por lo anterior, el estudio de la violencia basada en género contra las mujeres como una causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el Ecuador resulta un problema de gran importancia en la actualidad.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador.

La investigadora plantea que la Convención de 1951, interpretada correctamente, permite reconocer como refugiadas a las mujeres que huyen de sus países debido a un fundado temor de persecución con base en la violencia basada en género que han sufrido. Según se plantea en la tesina, las mujeres víctimas de violencia basada en género pueden ser consideradas como un "determinado grupo social" de conformidad con la definición contenida en la mencionada Convención. No obstante, en nuestro país varios casos de mujeres solicitantes de refugio, sobre todo procedentes de Colombia, no están recibiendo la protección que el Estado debe otorgarles cuando el motivo que las obliga a huir de su país es la violencia de género. Por lo anterior, el adecuado análisis de los conceptos de violencia basada en género y su conexión con el refugio, resulta indispensable para hacer efectivo el derecho al refugio de las mujeres víctimas de violencia que ingresan a Ecuador. La hipótesis de la investigadora es de enorme trascendencia actual dados los vacíos existentes en nuestra legislación y en las políticas públicas vigentes para la protección de refugiados en Ecuador, en relación con la violencia basada en género.

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

La investigadora hace un uso adecuado de distintas fuentes del derecho para fundamentar su hipótesis. No obstante, en algunas secciones de la investigación se realiza un examen probablemente innecesario respecto de las cifras y causas de violencia basada en género en el mundo, lo que no resulta necesariamente pertinente para una investigación enfocada en el Ecuador, tomando en cuenta los países de los cuales somos receptores de refugiados. Por otro lado, la investigación a nivel de jurisprudencia y legislación comprada relativa específicamente al reconocimiento como refugiadas de las víctimas de violencia basada en género es insuficiente tomando en cuenta la cantidad de información disponible al respecto. Cabe mencionar que se sugirió una amplia lista de jurisprudencia para consulta, que la investigadora escogió no incluir en su tesina.

d) Contenido argumentativo de la investigación

La hipótesis de la investigadora se encuentra justificada de manera suficiente a través de su argumentación, a pesar de que existe una ausencia de concordancia entre la amplitud con la que se estudia la violencia basada en género en el capítulo primero, y los límites con los que se aborda en el capítulo tercero los casos de solicitudes de refugio basadas en dicha violencia. Asimismo, la tesina pudo beneficiarse de una mayor precisión al momento de abordar los conceptos de sexo, género, discriminación y violencia. También hubiese sido adecuado que la investigación incluya recomendaciones basadas en buenas prácticas de otros países que permitan orientar a las autoridades ecuatorianas enfrentadas a estos casos.

FIRMA DIRECTORA:



Daniela Salazar Marín, Abogada, L.L.M.

Profesora / Investigadora

Colegio de Jurisprudencia

Universidad San Francisco de Quito

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art.144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: Alba Alencastro
Nombre: Alba Alencastro
C. I.: 1717453136
Fecha: 10-Sep-2014

*El presente trabajo está dedicado a mis padres,
porque me enseñaron a volar,
pero también a poner los pies sobre la tierra.*

Agradecimientos

Agradezco de todo corazón a mis padres, hermanos y amigos
y en especial a Pacôme por acompañarme en este camino de aprendizaje;
también a mis compañeros y profesores por aportar con su conocimiento a lo largo de mi
carrera universitaria.

Resumen

El presente trabajo está dividido en tres capítulos que incluyen la violencia basada en género, el derecho al refugio y una parte final que fusiona las dos desde su aplicación práctica. En la primera parte se contextualiza la violencia basada en género, con su especial repercusión sobre las mujeres, sus tipos y manifestaciones en todo el mundo, así como una visión de la situación ecuatoriana. En el siguiente capítulo se trata el derecho al refugio, y cada uno de los elementos que componen la definición de refugiado según el artículo 1(A)2 de la Convención de 1951. Por último se analiza la relación de la violencia de género con el derecho al refugio, al proponer una interpretación amplia de un determinado grupo social, con la finalidad de demostrar que la violencia de género contra las mujeres es una causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado en Ecuador.

Abstract

The present work is divided into three chapters, which include the gender-based violence, right to asylum and a final part, which joins both parts from their practical implementation. In the first part, gender-based violence is contextualized, with its special repercussion on women, its types and manifestations in the world, as well as a view on the Ecuadorian situation. The next chapter describes the right to refuge, and each of the elements forming the definition of refugee according to article 1(A) 2 of the 1951 Convention. Lastly, the relation between gender violence and the right to refuge is analyzed, proposing a wide interpretation of a particular social group, in order to demonstrate that gender violence against women should be a motive of recognition of refugee status in Ecuador.

Tabla de contenido

Introducción	14
1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	17
1.1 Definición del término género.....	18
1.1.1 La desigualdad de género	20
1.1.2 La violencia basada en el género (VBG).....	23
1.1.2.1 Tipos de violencia de género	27
1.1.2.2 Esferas de la violencia de género	29
1. 2 La violencia de género contra las mujeres en América	36
1.2.1 La violencia de género contra las mujeres desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	39
1.2.2 La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador	42
1.2.2.1 La violencia de género contra las mujeres en la legislación ecuatoriana	44
1.2.2.2 Instrumentos internacionales relativos a la violencia de género en la legislación ecuatoriana	47
2. EL DERECHO AL REFUGIO	49
2.1 Definición del derecho al refugio	49
2.1.1 Solicitante de asilo o refugio.....	52
2.1.2 Desplazado interno	53
2.1.3 Diferencia entre inmigrante y emigrante.....	54
2.1.4 Derecho de asilo o refugio en Ecuador.....	54
2.2 El temor fundado	57
2.2.1 Elemento subjetivo.....	58
2.2.2 Elemento objetivo.....	60
2.2.3 Presunciones subjetivas y objetivas.....	62

2.3 La persecución.....	63
2.3.1 Agente de persecución.....	66
2.3.1.1 Persecución estatal.....	67
2.3.1.2 Persecución de particulares.	68
2.3.2 Nivel de gravedad	69
2.3.3 Alternativa de huida interna o reubicación.....	70
2.4 Motivo de persecución.	71
2.4.1 Raza.....	72
2.4.2 Religión.....	74
2.4.3 Nacionalidad.	76
2.4.4 Opiniones políticas.....	77
2.4.5 Pertenencia a determinado grupo social.....	79
3. LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL DERECHO AL REFUGIO.....	83
3.1 El género y el determinado grupo social.....	84
3.1.1. El género en el artículo 1(A) 2 de la Convención de 1951.....	86
3.1.1.1 El género considerado dentro de un “determinado grupo social”.	87
3.1.1.2 El género como un sexto motivo de la Convención de 1951.	88
3.1.2 Las mujeres identificadas con el género femenino como un “determinado grupo social”.....	90
3.1.3 La violencia de género como forma de persecución hacia las mujeres.....	93
3.1.3.1 Prácticas culturales, tradicionales y religiosas.	94
3.1.3.2 Vulneración de los derechos sexuales y reproductivos.	97
3.1.3.3 Violencia Intrafamiliar.	98
3.1.3.4 Trata de personas con fines de explotación sexual.....	101

3.2 El reconocimiento como refugiadas de las mujeres que sufren violencia de género en Ecuador.	103
3.2.1 Procedimiento administrativo para la determinación del estatuto de refugiado con un enfoque de género en Ecuador.....	104
3.2.1.1 Elementos del procedimiento ordinario.....	105
3.2.1.2 La prueba	109
3.2.2 Jurisprudencia sobre violencia basada en género contra las mujeres y el derecho al refugio.....	113
3.2.2.1 Jurisprudencia ecuatoriana sobre VBG contra las mujeres como causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado.	114
3.2.2.2 Jurisprudencia internacional sobre VBG contra las mujeres como causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado.	117
4. CONCLUSIONES	132
Bibliografía.....	137
Plexo normativo	142
Jurisprudencia	144

Introducción

Los Derechos Humanos a través de una larga evolución histórica han cambiado radicalmente el pensamiento de las personas, al ser producto de una lucha reivindicatoria, que busca el reconocimiento declarativo de los derechos fundamentales como facultades inherentes a la especie humana. Éstos derechos se han extendido universalmente y abarcan las garantías mínimas necesarias para la existencia digna de los seres humanos. Y además sientan las bases primordiales para formar un Estado de derecho, en el que se les garantice a los ciudadanos unos estándares mínimos para vivir en comunidad.

Por lo que a través de Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ (DUDH), aprobada por la Asamblea General mediante la Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, se materializó esta reivindicación; siendo éste documento el referente más relevante a nivel mundial en materia de Derechos Humanos, por ser la primera muestra de unidad de la comunidad internacional para afirmar que los derechos fundamentales pertenecen a todos los seres humanos sólo por el hecho de serlo. Aunque a nivel regional, en el continente americano, tres meses antes de la DUDH se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre² (DADDH), que brindó la base necesaria para la posterior creación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José³, en vigencia desde 1978.

Estas declaraciones comprenden una serie de derechos entre los cuales se encuentra el derecho al refugio, que versa de la siguiente manera en el artículo 14.1 de la DUDH “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1978).

cualquier país.”⁴ Y en el artículo 27 de la DADDH “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.”⁵ Además de la Convención de 1951 que es el referente internacional más importante en materia de instrumentos internacionales sobre el derecho al refugio.

En sus inicios el reconocimiento del derecho al refugio ganó importancia en un contexto en el que imperaba la necesidad de dar protección a los desplazados que cruzaban las fronteras nacionales, como consecuencia de las persecuciones, expulsiones y ejecuciones de la Segunda Guerra Mundial, momento en el cual los flujos migratorios alcanzaron su auge en el plano internacional. Situación que se ha vuelto más compleja en nuestros días, ya que se presentan nuevos retos para la definición de refugiado de la Convención de 1951 creada por aquella época. Así, entre los retos actuales, el que compete a la presente investigación es el que plantea el reconocimiento de la violencia de género contra las mujeres como causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado, ya que éste motivo no se incluye expresamente en la definición del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951.

Por tanto, frente al problema jurídico que presenta el reconocimiento de las mujeres como refugiadas bajo ésta causal, se pretende demostrar en el presente trabajo dos cuestiones importantes en concreto. Primero, que las mujeres pueden ser consideradas como un determinado grupo social en cuanto a su género, y segundo que la violencia de género puede ser una forma de persecución; para lo cual se empezará por contextualizar el significado de la violencia basada en género, su relación con el derecho al refugio y por último su aplicación práctica. Todo ello para responder a la pregunta: ¿La violencia de género contra las mujeres

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Artículo 14 numeral 1.

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Artículo 27.

puede ser invocada como causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el Ecuador bajo todo el marco legal vigente?

1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Para introducirnos en el análisis del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951 a fin de que la violencia de género contra las mujeres sea uno de los motivos contenidos en la definición de refugiado dentro de “determinado grupo social”; primero se deben conocer algunos conceptos básicos que ayudan a construir la estructura sobre la cual se funda la necesidad de dar protección bajo el estatuto de refugiado a las mujeres víctimas de violencia de género, entendidas como pertenecientes al género femenino.

En una primera parte se tratará la definición del término género para mostrar como las diferencias anatómicas se traducen en patrones sociales de comportamiento o roles de género, que conllevan a una situación de desigualdad que desfavorece a las mujeres, tal como será demostrado a través del Índice de desigualdad de género. Posteriormente se definirá la Violencia basada en el género (VBG), sus tipos y esferas de manifestación con el objetivo de identificar estos escenarios en las solicitudes de refugio por violencia de género. A continuación para contextualizar la situación de las mujeres frente a la violencia de género se traerá a colación algunos ejemplos del panorama mundial y de las Américas para mostrar por qué es necesario poner especial atención a las solicitudes de refugio de mujeres que han sufrido violencia de género; ya que dichas solicitudes no siempre provienen de las regiones más desiguales del mundo.

Por otra parte se hará referencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su aporte al enriquecimiento de la perspectiva de género en sus resoluciones. Por último se concebirá una breve revisión de la situación ecuatoriana para mostrar que la violencia de género es un problema presente en el país, y que por ésta razón debería ser más sensible a desarrollar legislación que armonice género y refugio.

1.1 Definición del término género

La comprensión del término género es crucial en las ciencias jurídicas, ya que brinda una perspectiva necesaria a la hora de analizar las diferencias y las relaciones entre los seres humanos. La conceptualización del término género es relativamente nueva y mucho más su aplicación; ya que ésta nace para dar una explicación a la asignación de roles dados a los seres humanos, derivados en primera instancia del sexo anatómico al momento del nacimiento. Como lo expresa el profesor Gil Hernández :

Esa categoría ha sido enriquecida al pasar por diversos debates en la historia de su uso en las ciencias sociales, la filosofía, el derecho y otras disciplinas. Existe así una variedad de debates, dentro de los estudios feministas, en relación con su epistemología, su política y su metodología.⁶

Por tanto, las asignaciones que derivan de éste concepto van a condicionar a las personas el resto de su vida, respecto de su participación en los ámbitos sociales, económicos, jurídicos, políticos, religiosos, entre otros.

El concepto de género puede ser tan simple como el que ofrece la Organización Mundial de la Salud a continuación: “El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.(...)”⁷, hasta las definiciones más elaboradas que pueden brindar con mayor acierto la psicología o la antropología. Éste concepto fue introducido por primera vez en el sentido que lo entendemos hoy, por el antropólogo Jonh Money, quien en

⁶ Gil Hernández, Franklin. “Relativismo cultural, diferencia colonial y derechos de las mujeres”. *El Género: una categoría útil para las ciencias sociales*. Luz Gabriela Arango Gaviria y Mara Viveros Vigoya (eds.). Bogotá: Centro Editorial de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, 2011, p. 171.

⁷ Organización Mundial de la Salud. *Género*. Temas de salud:. OMS, 2014. <http://www.who.int/topics/gender/es>.

1955 desarrolló el término “gender role” para hablar sobre los comportamientos asignados socialmente a los hombres y a las mujeres⁸.

Posteriormente el psicólogo Robert Stoller estableció que la identidad o rol de género⁹, no está relacionada solamente con el sexo biológico, sino con las experiencias adquiridas en la vivencia de determinado género a lo largo de la vida. Esta conclusión fue determinante en lo que compete a los estudios sobre trastornos de identidad sexual y a su vez fue un concepto que el feminismo académico anglosajón adoptó en los años 70's para demostrar que las desigualdades entre los hombres y las mujeres no nacen sólo de sus diferencias biológicas, sino que son socialmente construidas. Razón por la cual en los años 80's el término género ganó importancia en el Derecho y las Ciencias Sociales ya que se convirtió en una herramienta para demostrar cómo las diferencias de género se pueden convertir en desigualdades económicas, sociales e incluso jurídicas, dependiendo del género al cual se pertenece¹⁰, lo que en muchos casos puede convertirse en motivo de discriminación y persecución.

Esta diferencia entre sexo y género es abordada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al referirse a las obligaciones básicas de los Estados de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW):

El término "sexo" se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la .
El término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye

⁸ Coleman, Eli (ed.). “John Money: A Tribute”. *Journal of psychology & human sexuality*. Psychology Press. Vol. 4. Nº 2. 1991, p. 13.

⁹ Stoller, Robert J. *Sex and Gender: On the Development of Masculinity and Femininity*. New York: Science House, 1968, pp. 24-28.

¹⁰ Murguialday, Clara. “Género”. *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. 2000. <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/108>

a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer.¹¹

De esta forma el término género se diferencia de sexo, aunque sigue guardando una vinculación, debido a que el género se deriva en un primer momento del sexo anatómico de nacimiento. Así en algunos instrumentos internacionales se continúa haciendo referencia al sexo, siendo que la conceptualización en realidad se refiere al género. Por lo que cabe la aclaración que en el presente trabajo se tomará en cuenta únicamente a las mujeres comprendidas dentro del género femenino, y se hará referencia a los hombres como pertenecientes al género masculino, para delimitar la investigación a las formas de violencia contra las mujeres que son el grupo de interés en el presente trabajo; excluyendo el concepto más amplio de género, en el que éste no siempre coincide con el sexo anatómico, como ocurre en la transexualidad; y exceptuando también la existencia de más géneros que el femenino y masculino conocidos tradicionalmente, como lo plantea la comunidad LGBTI¹², pero teniendo presente que aunque el sexo y el género pueden cambiar, para los sujetos estos son atributos innatos y fundamentales para su identidad.

1.1.1 La desigualdad de género

Si bien queda claro que las diferencias físicas y/o psicológicas entre hombres y mujeres son notables, la desigualdad respecto de la pertenencia al género masculino o femenino también es notable y de forma negativa para éste último. Ésta desigualdad se puede considerar derivada de los roles de género, ya que estos condicionan el acceso a los recursos y a las oportunidades para las mujeres, dependiendo de la sociedad de la que se trate. Debido a que históricamente se ha vivido un patriarcado en la mayoría de las civilizaciones, la

Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Recomendación general N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Párr. 5.

¹² El acrónimo se refiere a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales.

situación de las mujeres ha sido vista al margen de la de los hombres, favoreciendo la creación de un ambiente de vulnerabilidad que por tanto exige mayor atención y protección, como es el caso de las mujeres solicitantes de refugio víctimas de violencia de género.

La situación de sometimiento de las mujeres al cabeza de familia, su dependencia respecto de la reproducción, su posición marginal en el mercado de trabajo, han contribuido al empobrecido histórico de las mujeres, al favorecer su exclusión económica y social. En este sentido, el análisis de las relaciones de género, resulta sencillamente imprescindible cuando se pretende establecer estándares internacionales para la protección de las mujeres que solicitan refugio, especialmente en aquellos casos vinculados a la persecución basada en el género.¹³

La desigualdad presente en nuestras sociedades produce relaciones de poder, en las cuales a menudo las mujeres se ven desaventajadas, lo cual no solamente les afecta a ellas sino a la sociedad en conjunto, ya que como lo muestra el Índice de Desigualdad de Género (IDG) creado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el género es una de las áreas trascendentales para el desarrollo humano. Este indicador mide el grado de discriminación, tomando en cuenta tres dimensiones: salud reproductiva, empoderamiento y participación en el mercado laboral; de forma que cuanto más cerca de -1- esté el valor del IDG, mayor es la discriminación¹⁴.

Según los resultados del Informe sobre Desarrollo Humano 2013, basado en 148 países, en el que se incluyó el IDG, las zonas más desiguales del mundo en razón del género son: los Estados Árabes (0,555), Asia Meridional (0,568), y África Subsahariana (0,577), esta última con los peores indicadores debido a la mortalidad materna, fecundidad

¹³ Cabrera Cabrera, Pedro José. "Pobreza y exclusión desde la perspectiva de género". *Género y desigualdad: la feminización de la pobreza*. Ana García-Mina Freire y Ma. José Carrasco Galán (eds.). Madrid: Universidad Pontificias Comillas de Madrid, 2004. Base de datos: Google libros. <http://books.google.com.ec/booksid=X5zVWYYYtTYC&printsec=frontcover&dq=desigualdad+de+genero&hl=es&sa=X&ei=vDQNU6aNI7esQSW0YGwAw&ved=0CCkQ6AEwAA#v=onepage&q=desigualdad%20de%20genero&f=false>

¹⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe sobre Desarrollo Humano 2013*. Nueva York: 2013, p. 31.

adolescente, y a las fuertes brechas en logros educativos.¹⁵ La cultura patriarcal de estos países medra el valor de las mujeres frente a los hombres, en base a sus costumbres e incluso a la desventaja económica que reporta concebir mujeres puesto que las familias deben ofrecer la dote, a más de que ellas no aportan significativos ingresos por estar excluidas del mercado laboral por lo que suelen ser discriminadas e incluso sometidas a matrimonios arreglados, lo cual da pie a formas de violencia física, psicológica, sexual, entre otras. “Las políticas estándares para aumentar los ingresos de las mujeres no tienen en cuenta las diferencias de género en los hogares, la prevalencia del trabajo no remunerado entre las mujeres, y la división del trabajo según el género debido a normas culturales.”¹⁶

Las cifras de América Latina y el Caribe, -tomando como referencia a los Países Bajos, con el menor índice de Desigualdad de Género (0,045) y Yemén con el mayor (0,747)- muestran que nuestra región presenta un índice del 0,419 en promedio. De lo cual se puede observar que dentro de los países clasificados con Desarrollo Humano muy alto, -según el Índice de Desarrollo Humano (IDH)-, encontramos a dos países latinoamericanos: Chile en el puesto 66 del Índice de Desigualdad de Género (0,360) y Argentina en el puesto 71 del IDG (0,380); seguidos por los países con Desarrollo Humano alto, entre los cuales encontramos a Uruguay, Cuba, Panamá, México, Costa Rica, Venezuela, Perú, Brasil, Jamaica, Ecuador en el puesto 83 del IDG (0,442) y Colombia. Posteriormente los países con Desarrollo Humano medio con relación al IDG: Belice, República Dominicana, El Salvador, Bolivia, Paraguay, Honduras, Nicaragua y Guatemala; y por último Haití que se

¹⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe sobre Desarrollo Humano 2013*. Nueva York: 2013, pp. 31- 32.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe sobre Desarrollo Humano 2013*. Nueva York: 2013, p. 33.

clasifica dentro de los países con Desarrollo Humano Bajo.¹⁷ Lo cual nos da una visión de como está la situación de la desigualdad de género en el mundo, con un enfoque en América; para poder construir un criterio sensible al género frente a los casos de solicitantes de refugio provenientes de países con índices de Desigualdad de Género altos, que alegan haber sido víctimas de esta desigualdad traducida en violencia de género.

Por lo que frente a la evidente desigualdad de género y violencia contra las mujeres la comunidad internacional ha depositado sus esfuerzos en promover el empoderamiento de las mujeres, especialmente a través de la labor de las Agencias de las Naciones Unidas a partir de los años 90's, como la realizada en 1995 en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres en Beijing, que a través de la Declaración y Plataforma de acción de Beijing, plantearon en la agenda mundial la perspectiva de género, para alcanzar la igualdad con dos estrategias: “la transversalización de género y el empoderamiento de las mujeres.”¹⁸ Así también los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) -a cumplirse hasta el 2015-, instan a avanzar en los derechos de las mujeres; también lo hace la Declaración del Milenio, al pedir “combatir toda forma de violencia contra las mujeres e implementar la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer -CEDAW”¹⁹

1.1.2 La violencia basada en el género (VBG)

Las mujeres pertenecientes al género femenino, identificadas como un determinado grupo social, a instancias de la Convención de 1951, que es el instrumento internacional más importante en materia del derecho al refugio, pueden sufrir violencia de género como una

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe sobre Desarrollo Humano 2013*. Nueva York: 2013. Datos extraídos del cuadro estadístico n° 4 sobre el Índice de Desigualdad de Género. pp. 156-159

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) et al. *Género y frontera: Programa de desarrollo y paz en la frontera norte del Ecuador*. 2007, p.9.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) et al. *Género y frontera: Programa de desarrollo y paz en la frontera norte del Ecuador*. 2007, p.10.

forma de persecución, manifestada en agresiones físicas y/o psicológicas, así como en otras formas de violencia. Lo cual puede obligarles a huir de su país de residencia u origen para solicitar refugio, pues en muchos casos la protección estatal no es suficiente. Respecto a la precisión del término “violencia de género”, instituciones como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han optado por utilizar la expresión más precisa de “Violencia basada en género” (VBG)²⁰, para referirse a estos tipos de violencia, por tanto los dos términos son igualmente válidos. Así, se procederá a citar definiciones que permitan diferenciar cuándo la violencia contra las mujeres es violencia de género.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (DEVAW)²¹ -por sus siglas en inglés- adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo primero, define a la violencia contra las mujeres o basada en género como:

[T]odo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Así también el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General N°19 , sobre la violencia contra las mujeres, relaciona la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) con la violencia de género, para reafirmar el derecho a no ser objeto ni de VBG ni de discriminación:

El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede

²⁰ Velzeboer, Marijke. *La Violencia contra las mujeres: responde el sector de la salud*. Publicación ocasional n°12. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud, 2003, p. 4

²¹ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1994). Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Artículo 1.

contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.²²

Éstas formas de violencia se desprenden no sólo de la identificación biológica de las mujeres como perteneciente al sexo femenino, sino también de su rol de género; ya que debido a la construcción social de las características asignadas a las mujeres, se pueden desatar reacciones violentas cuando el estereotipo no coincide el comportamiento de las víctimas. La idea construida de lo que significa ser mujer, es muchas veces tomada de forma incorrecta por los agresores, quienes exigen a las mujeres determinadas conductas, e incluso abusan de su situación desaventajada, especialmente presente en sociedades culturalmente machistas; frente a lo cual muchas mujeres encuentran como única solución, la huida del país de origen o residencia.

Así también la Convención de Belém do Pará²³ en su primer artículo, define la violencia contra las mujeres, considerando los elementos físicos, sexuales y psicológicos, de la siguiente manera:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte a nivel europeo, el Consejo de Europa define la violencia contra las mujeres, añadiendo la violencia económica, como cuarto elemento a ser tomado en cuenta en el marco del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia

²² Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Recomendación General N°19 sobre la violencia contra la mujer”. Párr. 6.

²³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará” (1994). adoptada en Belém do Pará, Brasil en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Artículo 1.

contra las mujeres y la violencia doméstica²⁴, que en su artículo 3 literal (a) la estipula de la siguiente forma:

[P]or “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;

Además, en el mismo convenio se reserva un capítulo para tratar el tema de la migración y el asilo, dándole especial importancia y creando un marco institucional para la protección de las mujeres a nivel europeo, en específico en lo que respecta a las solicitudes de asilo basadas en el género.

Artículo 60 – Solicitudes de asilo basadas en el género

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la violencia contra las mujeres basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1, A (2) del Convenio, relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria.

2. Las Partes velarán por la aplicación a cada uno de los motivos del Convenio de una interpretación sensible con respecto al género y por que los solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos, conforme a los instrumentos pertinentes aplicables.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a los solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional.²⁵

²⁴ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011). Council of Europe Treaty Series - No. 210. Istanbul, 11V.2011. www.coe.int/conventionviolence. Artículo 3.

²⁵ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011). Council of Europe Treaty Series -- No. 210. Istanbul, 11V.2011. www.coe.int/conventionviolence. Artículo 60.

Las definiciones ofrecidas dan muestra de la importancia que se le ha dado a nivel internacional y regional a través de instrumentos internacionales, a la situación de las mujeres que sufren violencia de género, que en el caso europeo está directamente relacionado con temas de asilo, puesto que se trata de una realidad latente que se va expandiendo hasta límites intolerables. Incluso hasta el punto de convertirse en una forma de persecución hacia las mujeres, que limita sus derechos y en muchos casos les obliga a huir de sus hogares para solicitar protección bajo el estatuto de refugiado.

1.1.2.1 Tipos de violencia de género

A continuación una clasificación no taxativa de los tipos de violencia de género, algunos de los cuales ya han sido nombrados brevemente al hacer referencia a la violencia física, psicológica, sexual y económica en los diferentes instrumentos internacionales.

Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento.

Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.²⁶

²⁶Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485 (República de Argentina.) Promulgada

La clasificación siguiente está determinada por las diferentes manifestaciones de la violencia de género o machista en la pareja:

Violencia física: Cualquier acto u omisión de bastante contra el cuerpo de una mujer con el resultado o el riesgo de producirle una lesión física o un daño.

Violencia psicológica: Toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvalorización o un padecimiento, por medio de: amenazas, humillaciones, vejaciones, exigencias de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad.

Violencia sexual y abusos sexuales: Cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, incluida la exhibición, la observación y la imposición, por medio de violencia, de intimidación, de prevalencia o de manipulación emocional, de relaciones sexuales. Con independencia que la persona agresora pueda tener con la mujer o la menor, una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

Violencia económica: La privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.²⁷

Éstos tipos de violencia contra las mujeres usualmente no ocurren de forma individual o separada, ya que lo más común es que se relacionen unos con otros, pues en muchos casos de una situación de violencia psicológica se pasa a la violencia física y sexual; lo cual de forma directa o indirecta afecta a los ámbitos económicos y sociales de las mujeres. Ésta clasificación ayuda a entender los tipos de violencia más comunes que enfrentan las víctimas, para poder familiarizarnos con los problemas específicos que pueden sufrir las mujeres solicitantes de refugio por violencia de género tanto en el país de origen, en el tránsito y/o el país de acogida; y que a más pueden ser la causa por la cual las solicitantes hayan dejado su país.

de hecho el 1 de abril de 2009. <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/violencia-de-genero/tipos-y-modalidades-de-violencia.aspx>

²⁷ García Berrocal, Ma. Luisa y Montserrat Pineda Lorenzo. *Violencia de género*. Ministerios de Sanidad y Consumo (España). Creación Positiva, pp. 8 - 9. <http://www.creacionpositiva.net/uploaded/area-prevencion/documentos/maletin/carpeta5-violenciadegenero.pdf>

1.1.2.2 Esferas de la violencia de género

Una vez que se enumeraron algunos de los tipos más comunes de formas de violencia basada en el género, también es importante identificar el medio o esfera en el que ocurren y a los actores. Ya que estos factores pueden ser determinantes cuando se califica la existencia de la violencia de género, incluso sin que la propia víctima sea consciente de que el ámbito o modalidad en el que ocurre el abuso agrava su situación y puede convertirse en una forma de persecución amparada por la Convención de 1951.

Violencia doméstica o intrafamiliar: Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;²⁸

Violencia en el ámbito de la pareja (y ex pareja): Violencia física, psicológica, sexual o económica ejercida sobre las mujeres y realizada por parte del hombre que es o ha sido su cónyuge o persona atada por relaciones similares de afectividad.²⁹

Violencia institucional: Aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;³⁰

Violencia laboral: Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea

²⁸ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485 (República de Argentina.) Promulgada de hecho el 1 de abril de 2009. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Áreas Temáticas: Violencia de género: “Tipos y modalidades de violencia”.

²⁹ García Berrocal, Ma. Luisa y Montserrat Pineda Lorenzo. *Violencia de género*. Ministerios de Sanidad y Consumo (España). Creación Positiva, p. 7.

³⁰ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485 (República de Argentina.) Promulgada de hecho el 1 de abril de 2009. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Áreas Temáticas: Violencia de género: “Tipos y modalidades de violencia”.

o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;³¹

Violencia contra los Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres: La violencia sexual es la vulneración de los Derechos Sexuales. Los abusos sexuales, las violaciones; pero también los abortos selectivos, el aborto penalizado, las esterilizaciones forzadas, matrimonios forzados, abusos sexuales, coacción y coerción para mantener algún tipo de relación sexual, o para no utilizar métodos de prevención (condones,...), la realización de mantener relaciones con terceras personas o intercambio de parejas con elementos de coacción, la homofobia, lesbofobia y transfobia.³²

Violencia contra la libertad reproductiva: Aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, (...) y,

Violencia obstétrica: Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, (...) ³³

Violencia en el ámbito social o comunitario: Comprende las agresiones sexuales, el acoso sexual, el tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas, la mutilación genital femenina o el riesgo de sufrirla, los matrimonios forzados, aquella derivada de los conflictos armados, y la violencia contra los Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres.³⁴

Violencia derivada de los conflictos armados: Incluye todas las formas de violencia contra las mujeres que se producen en estas situaciones, como el asesinato, la violación, la esclavitud sexual, el embarazo, el aborto y la esterilización forzada, la infección intencionada de enfermedades (ITS), la tortura o los abusos sexuales.³⁵

Violencia mediática: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injuria, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la

³¹ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485 (República de Argentina.) Promulgada de hecho el 1 de abril de 2009. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Áreas Temáticas: Violencia de género: “Tipos y modalidades de violencia”.

³² García Berrocal, Ma. Luisa y Montserrat Pineda Lorenzo. *Violencia de género*. Ministerios de Sanidad y Consumo (España). Creación Positiva, p. 8.

³³ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485 (República de Argentina.) Promulgada de hecho el 1 de abril de 2009. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Áreas Temáticas: Violencia de género: “Tipos y modalidades de violencia”.

³⁴ García Berrocal, Ma. Luisa y Montserrat Pineda Lorenzo. *Violencia de género*. Ministerios de Sanidad y Consumo (España). Creación Positiva, p. 8.

³⁵ García Berrocal, Ma. Luisa y Montserrat Pineda Lorenzo. *Violencia de género*. Ministerios de Sanidad y Consumo (España). Creación Positiva, p. 8.

desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.³⁶

El entorno a menudo condiciona la conducta de los actores, tanto de la víctima, como de quien o quienes perpetran estas acciones, debido a que puede existir parentesco, relaciones afectivas, o estar en una situación de superioridad o jerarquía, así también como de dependencia laboral, e incluso afectar cuestiones relacionadas con la salud sexual y reproductiva de las mujeres; teniendo en cuenta que éstas acciones en algunos casos se realizan con la finalidad de violentar sus derechos por el hecho de ser mujeres. Por lo que es primordial en el estudio de casos de solicitantes de refugio por violencia de género, que se identifique debidamente si la solicitante ha vivido alguno de estos escenarios y ello le haya provocado la necesidad de huida de su país de origen o residencia.

1.1.3 La violencia de género contra las mujeres en el mundo.

Después de haber tratado a nivel conceptual las definiciones de género y de violencia de género contra las mujeres, sus tipos y esferas, es momento de dar un vistazo a la situación de la violencia contra las mujeres a escala mundial para poder evidenciar por qué es necesaria la protección de mujeres que han sufrido violencia de género por parte de los países receptores de las solicitudes de refugio. Las cifras de los estudios realizados por organizaciones como ONU Mujeres, la Organización Mundial de la Salud (OMS) -WHO por sus siglas en inglés- o Amnistía Internacional pueden sonar escalofriantes, pero sólo demuestran que existe una realidad relegada del conocimiento general; una realidad que está afectando a millones de mujeres en todo el mundo, en mayor o menor medida relacionado

³⁶ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485 (República de Argentina.) Promulgada de hecho el 1 de abril de 2009. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Áreas Temáticas: Violencia de género: “Tipos y modalidades de violencia”.

con el nivel de Índice de Desarrollo Humano al que pertenezcan según la región donde habitan.

Éstas formas de violencia se pueden identificar más fácilmente si se trata de agresiones físicas y/o sexuales, las cuales son tomadas como referentes para realizar investigaciones sobre la repercusión en la salud física y psicológica de las mujeres, así también como en las dimensiones económicas y sociales, lo cual deriva en una serie de problemas de gran magnitud que hacen que la violencia de género sea un tema a tratar en la agenda legislativa de los Estados y que por tanto también debe ser incluida en los temas de refugio. A continuación se puede revisar algunos datos que dan una idea porcentual de la violencia de género contra las mujeres en el mundo.

La OMS ofrece a través del informe sobre las Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer³⁷ -realizado en regiones de ingreso bajo, medio y alto, que incluye países de América y el Caribe, Mediterráneo Oriental, África, Europa, Sudeste Asiático y Pacífico occidental-, datos sobre la prevalencia y efectos de la violencia conyugal y no conyugal en la salud de las mujeres. Respecto del promedio global, este informe muestra que el 30% de las mujeres que han tenido alguna vez pareja han sufrido violencia física o sexual por parte de esta.

³⁷Organización Mundial de la Salud et al. *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. Ginebra: World Health Organization, 2013.

Table 2. Lifetime prevalence of physical and/or sexual intimate partner violence among ever-partnered women by WHO region

WHO region	Prevalence, %	95% CI, %
Low- and middle-income regions:		
Africa	36.6	32.7 to 40.5
Americas	29.8	25.8 to 33.9
Eastern Mediterranean	37.0	30.9 to 43.1
Europe	25.4	20.9 to 30.0
South-East Asia	37.7	32.8 to 42.6
Western Pacific	24.6	20.1 to 29.0
High Income	23.2	20.2 to 26.2

CI = confidence interval.

38

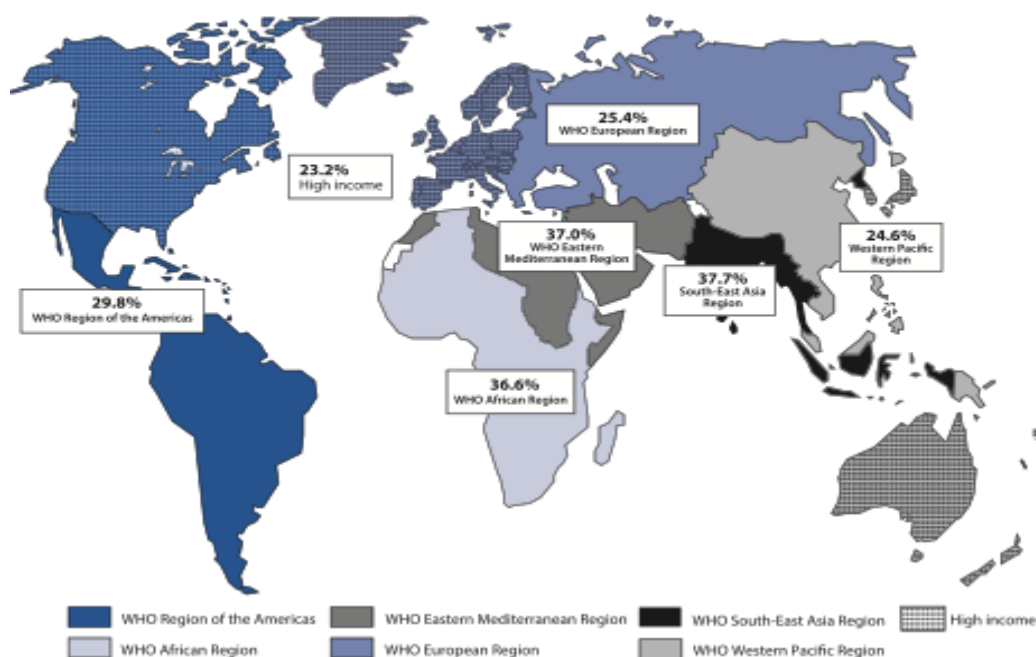
En el cuadro y el mapa se puede observar los porcentajes por regiones de la violencia perpetrada por parejas actuales o pasadas, de los cuales resalta la situación en África, el Mediterráneo occidental y el Sudeste asiático donde las cifras alcanzan hasta un 37.7%, seguido por América y posteriormente por las regiones con ingreso económico más alto como Europa. Por otro lado el porcentaje de violencia sexual realizada por personas que no han sido parejas de las víctimas, es del 7.2% a nivel global.³⁹

³⁸ Organización Mundial de la Salud et al. *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. Ginebra: World Health Organization, 2013. Table 2. p. 17.

³⁹ Organización Mundial de la Salud et al. *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. Ginebra: World Health Organization, 2013. pp. 16 -18

Figure 2. Global map showing regional prevalence rates of intimate partner violence by WHO region* (2011)

* Regional prevalence rates are presented for each WHO region including low- and middle-income countries, with high income countries analyzed separately. See Appendix 1 for list of countries with data available by region.



40

Los efectos producidos por la violencia física y/o sexual en la salud de las mujeres, ocasionada por un cónyuge o no, van desde ser más propensas a contraer VIH u otras enfermedades de transmisión sexual, realizar abortos inducidos, dar a luz bebés prematuros y de bajo peso, abusar del uso del alcohol, y a nivel psicológico tener mayor tendencia a la depresión, ansiedad y al suicidio. Lo cual es una consecuencia de la ejecución de distintos tipos de violencia de género, que además se puede traducir en una forma de persecución. Conjuntamente; según los resultados de la investigación de la FAO, el rol de género influye mucho en el comportamiento de los agresores:

In the case of non-partner sexual violence, women are blamed for deviating from accepted social roles, for being in the wrong place, or for wearing the wrong clothes. In the case of partner violence, women are blamed for talking to another man, refusing sexual

⁴⁰ Organización Mundial de la Salud et al. *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. Ginebra: World Health Organization, 2013. Figure 2, p. 18

intercourse, not asking permission from their partner (e.g., for going out, visiting their family), or for not conforming to their role as wives/ partners in some other way.⁴¹

Las cifras mundiales muestran que el 35.6% de las mujeres han sido víctimas de violencia por parte de un tercero o de su pareja. Y aún más alarmante es la cifra que evidencia que el 38% de asesinatos reportados de mujeres, fueron cometidos por sus parejas. Es por eso quizás que el 42% de mujeres que han sido abusadas física y/o sexualmente por su parejas, han sufrido lesiones a causa de esta violencia.⁴²

Table 5. Lifetime prevalence of intimate partner violence (physical and/or sexual) or non-partner sexual violence or both among all women (15 years and older) by WHO region

WHO region	Proportion of women reporting intimate partner violence and/or non-partner sexual violence, %
Low- and middle-income regions:	
Africa	45.6
Americas	36.1
Eastern Mediterranean	36.4
Europe	27.2
South-East Asia	40.2
Western Pacific	27.9 ^a
High income	32.7

^a More recent studies from the Western Pacific Region using the WHO study methodology have since been published, but were not available at the time the data were compiled. They show very high prevalence rates of physical and/or sexual intimate partner violence between 60% and 68% (40–42).

43

Además de éstos datos, existen otras estructuras sociales y culturales que pueden provocar una ambiente de violencia físico y/o psicológico contra las mujeres, ya sean basados en creencias religiosas, culturales e incluso en leyes que lo autorizan, como los matrimonios infantiles. “Más de 64 millones de niñas en todo el mundo son niñas casadas;

⁴¹Organización Mundial de la Salud et al. *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. Ginebra: World Health Organization, 2013, p. 31.

⁴²Organización Mundial de la Salud et al. *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. Ginebra: World Health Organization, 2013, p. 31.

⁴³Organización Mundial de la Salud et al. *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. Ginebra: World Health Organization, 2013. Table 5, p.20.

el 46 por ciento de las mujeres entre 20 y 24 años de edad en Asia sudoriental, y el 41 por ciento en África Oriental y Central, señalan que se casaron antes de cumplir 18 años.”⁴⁴ lo cual deviene en iniciaciones precoces de la vida sexual, así como en embarazos prematuros que afectan la salud de las madres y son una clara manifestación de violencia de género.

También se suman a éstas violaciones la mutilación genital “En el mundo, aproximadamente 140 millones de niñas y mujeres han sufrido la mutilación/ablación genital femenina”⁴⁵ o las violaciones utilizadas como táctica de guerra y la trata de personas con fines de explotación sexual, de las cuales las mujeres y niñas representan el “98 por ciento de las personas que son explotadas sexualmente contra su voluntad (4,5 millones de personas)”⁴⁶ Evidenciando por qué es necesario que se tomen medidas especiales en los casos de solicitudes de asilo de mujeres que dan testimonio de haber sufrido alguno de éstos actos u otras formas de violencia de género, pues en alguno de éstos casos se podría identificar un patrón de persecución que haya causado un temor suficiente en la víctima, como para verse obligada a dejar su hogar.

1. 2 La violencia de género contra las mujeres en América

Para acercarnos un poco más a la realidad que se vive en el continente americano respecto de la violencia contra las mujeres, se hará una apreciación sobre las distintas situaciones que se viven en América de Norte, América Central, el Caribe y América del sur, ya que estudiar cifras que se refieran únicamente al continente americano en general, no mostrarían las marcadas diferencias que existen entre estas regiones y que son importantes

⁴⁴ ONU Mujeres. *Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas*. <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes>

⁴⁵ ONU Mujeres. *Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas*.

⁴⁶ ONU Mujeres. *Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas*.

para entender cómo se desarrolla la dinámica de la protección de las mujeres que sufren violencia de género y consecuentemente como se trata el tema desde la perspectiva del refugio. Para ello se muestran a continuación algunos datos de distintos países de América:

En relación con las diferentes formas de manifestación de la violencia, contra las mujeres adultas y niñas, en Estados Unidos podemos encontrar que un 83% de las menores de entre 12 a 16 años experimentaron alguna forma de acoso sexual en las escuelas públicas. Por otro lado se halló que en mujeres mayores de 20 años el 11.8% de infecciones de VIH fueron producidas a través de violencia por parte de la pareja⁴⁷. Con lo cual se puede comprobar que si bien en Estados Unidos y Canadá las cifras de violencia de género son menores que en el resto de América, no son ajenas a un problema que ha tomado connotaciones en la salud pública y que por tanto se convierte en una tema sensible para los Estados.

En México las cifras de violencia empiezan a dispararse, con un 44% de mujeres que declararon haber sufrido violencia sexual en algún momento de su vida⁴⁸. De lo cual da cuenta la Comisión de Derechos Humanos del Defensor del Pueblo, que reportó que durante inicios del 2009 y mediados del 2010, 1728 mujeres fueron asesinadas⁴⁹; mostrando uno de los índices más altos de la región, a consecuencia no sólo de una cultura machista sino también de la falta de protección estatal. Por otra parte en América Central la situación no es mucho más alentadora, en Nicaragua y El Salvador prevalecen los delitos de violencia

⁴⁷ ONU Mujeres. *Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas*. <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes>

⁴⁸ The World's Women 2010. Trends and Statistics citado por Amnistía Internacional. "Datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo: Situación en América". *Datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo*. 2011, p. 2.

⁴⁹ Comisión de Derechos Humanos del Defensor del Pueblo citado por Amnistía Internacional. "Datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo: Situación en América". *Datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo*. 2011, p. 2.

sexual. En Nicaragua se denunciaron 14,377 casos de violencia y abuso sexual, en un rango de 10 años -1998 a 2008- de los cuales 9,695 involucraban niñas de menos de 17 años. En El Salvador según datos del Observatorio de la Violencia de Género, 6 mujeres al día sufrieron de violencia sexual en el 2009, y el aumento de homicidios creció considerablemente en relación al 2008. En Haití las mujeres y niñas son mucho más vulnerables a sufrir violencia sexual en los campamentos de refugio, especialmente después del terremoto de 2010⁵⁰.

En América del sur, se puede tomar como muestra a Perú, en donde el 24% de las mujeres que habitan en zonas rurales, tuvieron su primera experiencia sexual de forma forzada⁵¹. Y también a Argentina en donde a pesar de los esfuerzos del gobierno por dar mayor protección a la mujer, 260 mujeres fueron asesinadas, de las cuales 95 fueron victimadas por sus parejas y 72 por sus ex parejas, según datos públicos de 2010⁵².

Estas cifras nos dan cuenta de que las solicitudes de refugio por violencia de género no sólo pueden provenir de los Estados Árabes, Asia Meridional o África Subsahariana, ya que en el continente americano también encontramos muestras de violencia contra las mujeres con índices elevados, que llaman la atención en el sentido de situar el escenario de la violencia basada en género que muchas mujeres de esta región pueden estar viviendo.

⁵⁰ Amnistía Internacional. “Datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo: Situación en América”. *Datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo*. 2011, p. 2.

⁵¹ Organización Mundial de la Salud. *Violencia contra la mujer: Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*. Nota descriptiva N.º 239. 2013. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

⁵² Oficina de Violencia doméstica citado por Amnistía Internacional. “Datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo: Situación en América”. *Datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo*. 2011, p. 2.

1.2.1 La violencia de género contra las mujeres desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) creado en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA); comprende la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las distintas convenciones y protocolos con obligaciones más específicas para los Estados que las han ratificado. A su vez, también integra a los Estados sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH); con lo cual se reúnen las piezas fundamentales para la protección de los derechos humanos, y por tanto de las mujeres a nivel interamericano, ya que una vez que las instancias judiciales o administrativas pertinentes han sido agotadas, las mujeres pueden solicitar protección y justicia con un enfoque de género a éstos órganos.

Para completar este marco está la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará (1994), que tiene como sustento la eliminación de la discriminación en base al género y sus nefastas consecuencias, bajo el principio de igualdad y no discriminación; la cual es un “instrumento que conceptualmente retoma a su vez lo contemplado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979)”⁵³.

Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana, han ido nutriendo sus pronunciamientos con perspectivas de género, por el contexto de violencia contra la mujer que viven los Estados de las Américas, pues como se menciona en Badilla & Torres,

⁵³ Palacios Valencia, Yennesit. “Violencia de género en el derecho constitucional transnacional: casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Género al desnudo*. Isabel Cristina Uribe (Comp.). Medellín: Ediciones Unaula, 2012, p. 203

la discriminación hacia las mujeres ha sido parte de la historia de la humanidad y utilizar la perspectiva de género permite entender por qué la doctrina de los derechos humanos -en constante evolución y desarrollo- ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de las mujeres.⁵⁴

Por lo que los estándares que brindan estos órganos pueden ayudar a los Estados a desarrollar una perspectiva de género en los temas de refugio, especialmente si se trata de solicitudes que abogan por el reconocimiento de la violencia de género como una forma de persecución que afecta a las mujeres solicitantes de refugio. De esta forma en un principio los casos conocidos a instancias de SIDH no calificaron para la aplicación de la Convención de Belém do Pará; situación que cambió con la presentación del caso *María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil* ante la Comisión Interamericana, en cuyo informe se aplicó por primera vez dicha Convención. Que junto con los casos *Campo Algodonero* en el Estado de México⁵⁵ y *Penal Castro Castro* en el Estado de Perú⁵⁶, formaron la base para aplicación del enfoque

⁵⁴ Badilla & Torres citado por Yennesit Palacios Valencia, en “Violencia de género en el derecho constitucional transnacional: casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Género al desnudo*. Isabel Cristina Uribe (Comp.). Medellín: Ediciones Unaula, 2012, p. 206.

⁵⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.

Los hechos del caso se refieren a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonerero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabilizó al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

⁵⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No.160.

Los hechos del caso tratan sobre lo ocurrido a partir del 6 de mayo de 1992, en que el Estado peruano durante la ejecución del “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro, produjo la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175 internos, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los hechos también se refieren al trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las víctimas con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

de género en casos de violencia contra las mujeres. Siendo éste último caso igual de importante porque la Corte Interamericana aplicó por primera vez Belem do Pará, especificando que la violación de derechos humanos de las mujeres no fue la misma que la de los hombres, por existir una marcada tendencia de género al expresar que “tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres.”⁵⁷

Así, el caso María Da Penha vs. Brasil es de especial relevancia porque como se dijo anteriormente se aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará por parte de la CIDH para demostrar que el Estado faltó en su obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Ya que la víctima en su convivencia matrimonial con Marco Antônio Heredia Viveiros, sufrió durante años tentativas de homicidio y agresiones, que fueron debidamente denunciadas y que le provocaron paraplejía irreversible en el año de 1983; pero pese a ello, el Estado de Brasil se tardó más de 15 años en tomar las medidas necesarias para procesar y sancionar al agresor.

Con lo cual se demostró que la violencia que vivía la víctima era una realidad generalizada para todas las mujeres de su país, y que lamentablemente se repite en todas las regiones del mundo; por la falta de protección por parte de los Estados, lo cual aviva el clima de inseguridad e impunidad que enfrentan las mujeres, quienes muchas veces encuentran como única solución la huida del país de origen o residencia para buscar refugio en un país que las acoja y entienda su situación. Aunque cabe rescatar que el Estado brasileño después de este emblemático caso tomó medidas legislativas al emitir la Ley Maria Da

⁵⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 223

Penha⁵⁸, que dispone de mecanismos para frenar la violencia doméstica y familiar contra la mujer.

1.2.2 La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador

En Ecuador la situación de la violencia contra las mujeres, no es mucho más favorable que en el resto de los países de Sudamérica con índices de violencia altos, ya que aún hay mucho trabajo por realizar en temas de género para que las iniciativas públicas y privadas empiecen a dar frutos y se cree una verdadera conciencia sobre el respeto a las mujeres y el reconocimiento de sus derechos, entre ellos el de refugio por haber sido víctimas de violencia basada en género.

Aunque uno de los grandes inconvenientes de la violencia de género es la invisibilización del problema, frecuentemente por la tolerancia social y cultural o por la desconfianza en la autoridades públicas a la hora de denunciar; las cifras que muestran diferentes estudios son recurrentes cuando afirman que la violencia de género es preocupante en la región, por ejemplo en el Ecuador existe un 32,4% de violencia física o sexual cometida por la pareja, y un 40,7% de abuso emocional sufrido alguna vez en mujeres casadas o con pareja de 15 a 49 años de edad⁵⁹. Éstos porcentajes se miden conjuntamente con la violencia y la seguridad ciudadana, para insistir en el hecho de que la violencia de género es un problema social que hace tiempo ha salido de la esfera privada. “Esta amenaza se manifiesta tanto en el ámbito privado como en el espacio público. Puede ocurrir en la familia, en la

⁵⁸ Lei Maria Da Penha (Brasil). Lei Nº11.340. 7 de agosto del 2006.

⁵⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). “Violencia contra las mujeres, países seleccionados, varios años.”. *Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*. Centro Regional de Servicios para América Latina y el Caribe Dirección Regional para América Latina y el Caribe Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2013. Cuadro 4.5, p.84.

escuela y en el trabajo, o en la comunidad, el barrio y en todos los espacios de interacción entre actores estatales y los ciudadanos.”⁶⁰

Por otra parte uno de los estudios más importantes realizados a nivel nacional en Ecuador en el 2011, nos puede acercar con mayor precisión a la realidad ecuatoriana. Según la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, realizada a mujeres de 15 años en adelante, que incluyó las 24 provincias, con muestras de zonas urbanas y rurales; “en Ecuador 6 de cada 10 mujeres han vivido algún tipo de violencia de género”⁶¹, entendiéndose los tipos antes revisados, como son la violencia física, psicológica, sexual patrimonial, entre otras, proveniente de cualquier persona, es decir de la pareja o de un tercero, siendo la violencia psicológica la más frecuente, con un 53,9% a nivel nacional⁶².

También se debe considerar que “Del total de mujeres que han vivido violencia física, el 87,3% lo ha hecho en sus relaciones de pareja” y el 76,3% han vivido violencia psicológica⁶³, siendo que éste porcentaje refleja la violencia que han sufrido las mujeres por parte de su actual pareja o ex pareja. Otro dato relevante es el que muestra que “La violencia

⁶⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*. Centro Regional de Servicios para América Latina y el Caribe Dirección Regional para América Latina y el Caribe Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2013. Cuadro 4.5, p.82

⁶¹ Ministerio del Interior, Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, e INEC. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito, 2011, p. 8

⁶² Ministerio del Interior, Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, e INEC. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito, 2011, p. 10

⁶³ Ministerio del Interior, Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, e INEC. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito, 2011, p.11

de género sobrepasa el 50% en todas las provincias del país”⁶⁴ lo cual evidencia que se trata de un problema nacional, en el que es difícil identificar las zonas más afectadas, pues al tratarse de un índice mayor al 50% el problema está generalizado en todo el Ecuador; y aunque de forma general 6 de cada 10 mujeres han sufrido violencia, existe una clara tendencia en las mujeres indígenas y afroecuatorianas a ser víctimas de violencia de género, con un 67,8% y 66,7%⁶⁵ respectivamente. Por último, el nivel de instrucción no marca la diferencia, al encontrarse que en todos los niveles educativos la violencia sobrepasa el 50% y se acentúa en las mujeres con menor nivel de instrucción, en las cuales la violencia llega al 70%⁶⁶. De lo cual se puede concluir que Ecuador es un país con problemas de violencia de género, por lo que puede ser más propenso a incluir dentro de su legislación y políticas medidas que protejan a las mujeres victimizadas, como es el caso de las solicitantes de refugio que han sufrido violencia basada en género en su país de origen.

1.2.2.1 La violencia de género contra las mujeres en la legislación ecuatoriana

El Ecuador siguiendo la tendencia mundial iniciada en los años 90's con la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, dicta la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia en 1995⁶⁷ -reformada recientemente en febrero de 2014- y su Reglamento en 2004⁶⁸;

⁶⁴ Ministerio del Interior, Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, e INEC. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito, 2011, p. 12

⁶⁵ Ministerio del Interior, Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, e INEC. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito, 2011, p. 14

⁶⁶ Ministerio del Interior, Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, e INEC. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito, 2011, p. 15

⁶⁷ Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. Registro Oficial N° 839 del 11 de diciembre de 1995. Última Reforma: 10 de febrero de 2014.

⁶⁸ Reglamento a la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. Decreto Ejecutivo 1982. Registro Oficial N°411 del 01 de septiembre de 2004.

además crea en 1994 las ex - Comisarías de la mujer y la familia y el ex - Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU)⁶⁹ órgano adscrito a la Presidencia de la República, encargado de guiar las políticas públicas sobre género y eliminar la violencia contra las mujeres. Los cuales fueron los primeros pasos para dar protección a las mujeres víctimas de violencia de género en nuestro país, aunque en la actualidad algunos de ellos hayan cesado en su funcionamiento.

Continuando con ésta campaña nacional en 1998 se designó el 25 de noviembre como “Día de la no violencia en contra de la mujer y la familia”⁷⁰, también se tomaron otras medidas como la creación del “Manual para la atención de casos de violencia intrafamiliar”⁷¹; y más recientemente a través del Decreto Ejecutivo N°620⁷² se estipuló como política de Estado la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres y se elaboró el Plan nacional de erradicación de la violencia de género, en el 2007.

Acorde a los dictámenes de la Constitución de 2008⁷³, en especial en lo que se refiere a garantizar la integridad personal, ya sea física, psíquica, moral o sexual con el fin de “eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres” como versa en el artículo 66.3 literal a y b, y en concordancia con la protección integral y seguridad humana para todos quienes sufren discriminación y violencia, según los artículos

⁶⁹ Creado mediante Decreto Ejecutivo N°764 del 24 de octubre de 1997. Registro Oficial No. 182 del 28 de octubre de 1997.

⁷⁰ Acuerdo Ministerial N° 1009. Registro oficial N° 83 del 8 de diciembre de 1998.

⁷¹ Acuerdo Ministerial N° 298. Registro Oficial N° 229 de 15 de marzo de 2006.

⁷² Decreto Ejecutivo N°620. Registro Oficial N° 174 del 20 de septiembre de 2007. Última modificación: 12 de junio de 2008.

⁷³ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°449 del 20 de octubre de 2008. Última modificación: 13 de julio de 2011.

341 y 393, el Estado garantiza dar una perspectiva de género a sus políticas, como consta en el artículo 70 de la citada norma suprema:

Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Siguiendo con ésta predisposición de dar protección integral a las mujeres víctimas de violencia de género se crean las Unidades Judiciales de violencia contra la mujer y la familia⁷⁴, que cuentan con oficinas técnicas de atención médica, psicológica y de trabajo social, las cuales empezaron a funcionar a mediados del 2013 habilitadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, para reemplazar paulatinamente en un proceso de transición a las ex - Comisarías de la mujer. A su vez en el nuevo Código Orgánico Integral Penal⁷⁵ se contempla la figura del “femicidio” en el artículo 141, para dar la relevancia debida a éste delito basado en la condición de la mujer, sólo por el hecho de serlo. De ésta forma se crea en la legislación ecuatoriana un marco de protección sensible al género, que evidencia el interés normativo de las autoridades por proteger a las mujeres víctimas de violencia de género, sin discriminación alguna por ser nacional o extranjera; por tanto ésta misma perspectiva debe ser transversal en toda la legislación ecuatoriana que incluye la de refugio. Por lo que no puede faltar al momento de analizar las solicitudes de asilo de mujeres que afirman haber sido víctimas de violencia de género y que por éste temor dejaron su país de nacionalidad o residencia.

⁷⁴ Consejo de la Judicatura. Normas para el funcionamiento de las Unidades Judiciales de violencia contra la mujer y la familia y las Comisarías de la mujer y la familia. Resolución N° 057-2013. Registro Oficial N° 31 de 8 de julio de 2013.

⁷⁵ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 del 19 de febrero de 2014. Última reforma: 11 de abril de 2014.

1.2.2.2 Instrumentos internacionales relativos a la violencia de género en la legislación ecuatoriana

En concordancia con los pasos que se dieron a nivel interno para la protección de las mujeres frente a la violencia de género, el Ecuador ratificó y se adhirió a varios instrumentos internacionales que proclaman la lucha contra la violencia intrafamiliar y/o contra la mujer, que buscan fortalecer el marco jurídico de los Estados para garantizar un efectivo goce de los derechos humanos. Entre los más relevante tenemos:⁷⁶

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)⁷⁷ y su Protocolo Facultativo (1999)⁷⁸; la Declaración y el Programa de Acción de Viena de (1993); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer Belém do Pará (1994)⁷⁹; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995); y, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).⁸⁰

También se debe incluir al Programa de Acción de El Cairo⁸¹ y las Metas del Milenio establecidas en el seno de las Naciones Unidas⁸², para que las mujeres y niñas alcancen una igualdad formal y de hecho con miras a que sean parte del desarrollo de las naciones.

A pesar de que la participación en estas declaraciones, convenciones, protocolos y acuerdos ha sido activa por parte del Estado ecuatoriano, aún falta mucho para alcanzar los estándares a los que se ha comprometido en cuestiones de violencia contra las mujeres, como ocurre en el caso de la población femenina solicitante de refugio por motivos de violencia

⁷⁶Pontón Cevallos, Jenny. “Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada”. *Ciudad Segura* 31. Programa estudios de la ciudad. Quito: FLACSO sede Ecuador, 2009, pp. 4.

⁷⁷ Ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981 y su Protocolo facultativo el 5 de febrero de 2002. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. United Nations: Treaty Collections. Data Base: Human Rights. <https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>

⁷⁹ Ratificada por el Ecuador el 30 de junio de 1995. Organización de los Estados Americanos. “Estados de firmas y ratificaciones” <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

⁸⁰Ratificada por el Ecuador el 5 de febrero del 2002. *Estados parte del Estatuto de Roma de la CPI*. http://www.iccnw.org/documents/CICCFS-RatificationsbyRegion_122_sp.pdf

⁸¹ Programa de Acción de El Cairo (1994).

⁸² Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000).

de género. Así lo entiende también El Comité de la CEDAW(2000-2005), que ha observado al Estado ecuatoriano y ha recomendado “medidas que protejan a las mujeres en la zona fronteriza con Colombia; con énfasis en las mujeres indígenas, afro-descendientes, desplazadas y víctimas de trata para la explotación sexual”⁸³. Por lo que es hora de que el corpus iuris sobre vida y los derechos establecidos tanto en la legislación nacional como internacional ecuatoriana sean efectivos para todas las mujeres en todos los ámbitos, con la finalidad de armonizar los avances a nivel normativo en cuestiones de género y refugio, para favorecer a la población femenina solicitante de refugio por motivos de violencia de género.

⁸³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) et al. *Género y frontera: Programa de desarrollo y paz en la frontera norte del Ecuador*. 2007, p.12.

2. EL DERECHO AL REFUGIO

En el presente capítulo se tratará el derecho al refugio desde la perspectiva del género, partiendo de los conceptos fundamentales de la definición de refugiado según la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados. Pasando por la conceptualización de los términos relacionados con el derecho al refugio: como el de solicitante de refugio y desplazado interno, así también como la diferenciación de los términos inmigrante y migrante, asilo o refugio; hasta una breve recopilación de la normativa ecuatoriana, con la finalidad de enunciar claramente los conceptos a los que se hace referencia a lo largo del presente trabajo.

Posteriormente se hará un desglose de cada uno de los elementos contenidos en el artículo 1(A)2 de la Convención de 1951 desde las definiciones generales que nos brindan las Directrices y el Manual de procedimiento del ACNUR; para mostrar en el caso concreto de la violencia basada en género como el temor fundado, la persecución y el motivo de persecución, se encuentran presentes en las solicitudes de refugio de las mujeres, especialmente al identificarlas como un determinado grupo social, en el sentido que éste motivo adquiere en la Convención de 1951.

2.1 Definición del derecho al refugio

El derecho al refugio considerado dentro de los Derechos Humanos se encuentra enunciado por la DUDH en su artículo 14.1: “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.”⁸⁴, así como en las declaraciones regionales, como la DADDH en su artículo 27: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios

⁸⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Artículo 14 numeral 1.

internacionales.”⁸⁵. Éste derecho humano se desprende de una situación inusual, en que las personas se encuentran obligadas a dejar su hogar por circunstancias ajenas a su voluntad. El derecho al refugio ayuda a “restablecer los derechos humanos mínimos de las personas obligadas a abandonar sus países de origen o residencia, víctimas de persecuciones fundadas en motivos tales como, su raza, religión, pensamiento político, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social.”⁸⁶

Para amparar a las personas en dicha situación se crearon cuerpos normativos especializados de carácter internacional para la protección del refugiado, que forman parte del engranaje del actual Derecho Internacional de los Refugiados; siendo el más relevante a nivel internacional: la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados⁸⁷ adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950; y su Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados de 1967⁸⁸, que amplió el alcance de protección de la Convención para adaptarla a situaciones contemporáneas. Así la Convención de Ginebra de 1951 en su artículo primero define al refugiado, sin hacer referencia al género, como:

Artículo 1. -- Definición del término "refugiado"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

⁸⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Artículo 27.

⁸⁶ Nava, Bárbara. “Surgimiento histórico y definición. Situación actual en Venezuela”. *Derechos Humanos de los Refugiados*. Caracas: Centro de Derechos Humanos UCAB, 2008, p. 1.

⁸⁷ Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los refugiados (1951). Adoptada el 28 de julio de 1951.

⁸⁸ Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados (1967).

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea. [...]

Esta definición fue la pauta para que se crearan otros instrumentos legales en la normativa regional en razón de la protección del refugiado, por ser un tema latente y de interés general⁸⁹; como la Declaración de Cartagena de 1984⁹⁰ en América Latina o la Convención sobre los Refugiados en África de 1969⁹¹ creada en el seno de la Unidad Africana. Además entre los instrumentos jurídicos internacionales sobre refugiados tenemos el Estatuto de la Oficina del ACNUR⁹², el Extracto del Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y los Apátridas⁹³ y la Declaración y Plan de Acción de México⁹⁴; a más existen otros materiales

⁸⁹ ACNUR. *La Convención el sobre el Estatuto de los refugiados. Preguntas y respuestas*. Ginebra: Sección de Información Pública y de Relaciones con los Medios de Comunicación, 2007, pp. 1-2. www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/5754

⁹⁰ Declaración de Cartagena (1984).

⁹¹ Convención sobre los Refugiados en África (1969).

⁹² Adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V), del 14 de diciembre de 1950.

⁹³ Por su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió convocar en Ginebra una Conferencia de Plenipotenciarios para completar la redacción de una Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y de un Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas y proceder a la firma de los mismos. Aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951.

⁹⁴ Plan de Acción de México. Ciudad de México, 16 de noviembre del 2004.

especializados en desarrollar cada uno de los elementos que constituyen la definición de refugiado en distintas situaciones como son las directrices.

A su vez, cabe la acotación de que la diferencia terminológica entre asilo y refugio se originó en que “La concepción jurídica latinoamericana desarrolló el concepto de asilo en varios instrumentos internacionales anteriores a la Convención de 1951”⁹⁵ en los cuales existía la categoría del asilo territorial y diplomático, pero que en la actualidad no produce efectos jurídicos diferentes entre uno y otro.

La adopción de un catálogo de tratados relacionados al asilo diplomático y territorial y a la no extradición por motivos políticos conllevó a lo que comúnmente se ha definido como “la tradición latinoamericana del asilo”. En la región, el concepto tradicional del asilo evolucionó con el desarrollo normativo del sistema interamericano de derechos humanos.⁹⁶

2.1.1 Solicitante de asilo o refugio.

La definición de refugiado tiene una categoría previa y diferente: la de solicitante de asilo o refugio, que tiene su origen en el derecho de petición, entendido como el “que tienen las personas que se consideran refugiados de pedir que se estudie su reclamación, y la obligación de las autoridades competentes de los Estados o del ACNUR de dar satisfacción a esa petición”⁹⁷. Por tanto, aunque no se le reconozcan los mismos derechos que al refugiado, el solicitante de refugio debe ser protegido por los Estados, mientras dure el procedimiento de solicitud, el cual definirá su nuevo status.

[U]n procedimiento administrativo de refugio [se da] cuando se está buscando la protección de un Estado, por causa de la persecución y la incapacidad de acceder a la

⁹⁵Velásquez Villamar, Gastón A. *Las garantías y los recursos en sede administrativa aplicables al procedimiento para determinar la condición de refugiado. Un estudio desde la perspectiva del derecho administrativo ecuatoriano*. Quito, 2012, p. 8

⁹⁶ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párr. 137.

⁹⁷ Galindo Vélez, Francisco. “Consideraciones sobre la determinación de la condición de refugiado”. *Derecho internacional de los refugiados*. Sandra Namihás (coord.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.46.

protección nacional en el país de la nacionalidad o residencia habitual del solicitante, conforme los términos de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.⁹⁸

2.1.2 Desplazado interno

El concepto de refugiado también se diferencia del de desplazado interno, que son las personas:

[Q]ue se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.⁹⁹

De esta definición se puede concluir que el factor determinante para distinguir a un refugiado de un desplazado interno, es la salida de las fronteras estatales, que éste último no llegar a realizar. Aunque el resto de características sean muy similares a las de un refugiado; ya que un desplazado interno puede convertirse en refugiado si cruza las fronteras de su país de residencia o nacionalidad y cumple con el resto de requisitos previstos en el artículo 1(A)2 de la Convención de 1951.

Frente a la problemática que presenta el desplazamiento interno ha habido un desarrollo normativo y doctrinario importante, como el que se presenta en los Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno de 1998¹⁰⁰, en los que prima el derecho a la no discriminación como punto de partida para establecer que los desplazados internos tanto como los refugiados no pierden sus derechos por el hecho del desplazamiento. En dicho texto también se hace referencia a la responsabilidad internacional de los Estados, que en la

⁹⁸ Velásquez Villamar, Gastón A. *Las garantías y los recursos en sede administrativa aplicables al procedimiento para determinar la condición de refugiado. Un estudio desde la perspectiva del derecho administrativo ecuatoriano*. Quito, 2012, p. 8

⁹⁹ Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno o Guiding Principles on Internal Displacement. (1998). Introducción, numeral 2.

¹⁰⁰ Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno o Guiding Principles on Internal Displacement. (1998). Principio 1, numeral 1.

normativa actual solo prevé sanciones para el Estado receptor, sin considerar que se trata de un problema global.

El mal es de la propia condición humana; la cuestión de los flujos poblacionales forzados –directamente ligada a las precarias condiciones de vida de los victimados- debe ser tratada como verdadero tema global (a la par de la responsabilidad estatal), teniendo presente las obligaciones erga omnes de protección del ser humano ¹⁰¹.

2.1.3 Diferencia entre inmigrante y emigrante

El concepto de refugiado también se deslinda del de inmigrante y emigrante, que como los define la Corte Interamericana en su Opinión consultiva N°18, el primero se refiere a la “Persona que llega a otro Estado con el propósito de residir en él”; y el segundo a la “Persona que deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él.”¹⁰² Dichos términos tienen en común la intencionalidad o propósito de llegar o dejar a su país, característica ausente en la situación del refugiado. En el mismo sentido el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados brinda una definición de migrante económico al decir que “un migrante abandona su país voluntariamente, en busca de una vida mejor”, además que “el migrante disfruta de la protección de su país de origen, el refugiado no”¹⁰³. Con lo cual queda sentado que existe una gran diferencia entre ésta categoría y la de refugiado, por lo cual sus derechos y obligaciones son distintos.

2.1.4 Derecho de asilo o refugio en Ecuador.

La problemática del refugio no es ajena a la realidad ecuatoriana, pues en Latinoamérica tanto como en el resto del mundo, los flujos migratorios y los desplazamiento

¹⁰¹Cançado Trindade, Antônio Augusto. “Reflexiones sobre el desarraigo como problema de Derechos Humanos frente a la Conciencia jurídica Universal”. *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el siglo XXI*. Ruiz de Santiago, J (ed.). 3° ed., ACNUR, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica: 2004, pp. 29-32.

¹⁰²Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva N° 18 del 17 de septiembre de 2003. Glosario. Párr. 69

¹⁰³ ACNUR. *Preguntas y Respuestas. Orientaciones para las personas que solicitan refugio en Venezuela*. p.7. www.acnur.org/biblioteca/pdf/3872.pdf?view=1.

forzados se dan a diario. Mucho más si nos acercamos a la situación de Ecuador, el país con el mayor porcentaje de refugiados en América. “El Ecuador tiene el mayor número de refugiados en América Latina”¹⁰⁴, en su mayoría provenientes del país vecino Colombia, reflejo de la situación de conflicto armado existente en la frontera.

Al hablar de DIR, hablamos de (...) la Convención de 1951 que trata sobre la definición de refugiado, pero no habla de la forma en que estas personas serán reconocidas como tales. Así, el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado, queda a discreción de cada Estado, el cual debe reglamentar este procedimiento con una ley, decreto u otras formas figuras legislativas, de acuerdo a los principios establecidos en esta Convención.¹⁰⁵

Cumpliendo con sus obligaciones internacionales, la República del Ecuador ratificó la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados¹⁰⁶ y su Protocolo de 1967¹⁰⁷, es parte de la Declaración de Cartagena de 1984 y de la Declaración y Plan de Acción de México de 2004¹⁰⁸. Así también como de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a nivel regional de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que en su artículo 22 numerales 7 y 8 establece el derecho de circulación y residencia de las siguiente manera:

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

¹⁰⁴ ACNUR. *El trabajo del ACNUR en el Ecuador*. 2012. www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/ecuador/

¹⁰⁵ Benalcázar Alarcón, Patricio (ed.). *Memorias: Seminario regional de capacitación para la utilización de instrumentos de protección a personas en situación de refugio y víctimas de conflictos armados*. Quito: Comunicaciones INREDH, 2004, pp. 78.

¹⁰⁶ Adherida el 17 de agosto de 1955.

¹⁰⁷ Adherida el 6 de marzo de 1969.

¹⁰⁸ Ciudad de México, 16 de noviembre del 2004.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

A su vez, a lo largo de la historia el Ecuador ha desarrollado normativa interna en razón de su soberanía, política de Estado y sus obligaciones para con los Derechos Humanos. Actualmente dentro de la normativa interna aplicable se encuentra la Constitución de 2008¹⁰⁹ que reconoce el derecho de asilo o refugio:

Art. 41.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

También se encuentra en la normativa ecuatoriana el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva¹¹⁰ (ERJAFE), la Ley de Extranjería¹¹¹ y el Decreto Ejecutivo No. 1182 o Reglamento para la aplicación en Ecuador del Derecho de Refugio¹¹², que actualmente reglamenta la mayoría de los procedimientos y define el reconocimiento del refugiado, sin hacer referencia al género, de la siguiente manera:

Art. 8.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador, toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales

¹⁰⁹ Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

¹¹⁰ Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Decreto Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536 de 18 de Marzo del 2002.

¹¹¹ Ley de Extranjería. Registro Oficial N° 454 del 4 de noviembre de 2004.

¹¹² Decreto Ejecutivo N°1182. Registro Oficial N°727 del 19 de junio de 2012..

acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.¹¹³

La Ley de Extranjería también contempla una breve definición de asilado, para completar los instrumentos existentes en la determinación del estatuto de refugiado.

Art. 4.- Los extranjeros que hubieren sido desplazados como consecuencia de guerras o persecuciones políticas en su país de origen, para proteger su vida o libertad, podrán ser admitidos en condición de asilados por el Gobierno del Ecuador, observándose lo dispuesto en los respectivos convenios internacionales o en su defecto se aplicarán las normas de la legislación interna.¹¹⁴

Además, el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017 incluye dentro de las políticas y lineamientos estratégicos “Posicionar activamente el refugio y el asilo humanitario en las agendas bilaterales y multilaterales bajo el principio de responsabilidad compartida.”¹¹⁵ y “Promover acciones de atención integral a personas en situación migratoria irregular, refugiadas y otras en necesidad de protección internacional, fomentando el logro de soluciones duraderas, con corresponsabilidad internacional.”¹¹⁶

2.2 El temor fundado

Conociendo la definición del término refugiado de la Convención de 1951, que ha sido incluida en la legislación interna de alrededor de 148 países¹¹⁷, a continuación se elaborará un desglose de cada uno de los elementos que contiene dicha definición. Con el

Decreto Ejecutivo N°1182. Registro Oficial N°727 del 19 de junio de 2012. Artículo 8.

¹¹⁴ Ley de Extranjería. Registro Oficial N° 454 del 4 de noviembre de 2004. Artículo 12.

¹¹⁵ Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017. Tomo II. Resolución 2. Registro Oficial N° 78 del 11 de septiembre de 2013.

¹¹⁶ Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017. Tomo II. Resolución 2. Registro Oficial N° 78 del 11 de septiembre de 2013.

¹¹⁷ ACNUR. Estados parte de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados y el Protocolo de 1967. Al 30 de junio de 2011. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0506>

fin de acercarnos al núcleo de la discusión aquí planteada, sobre la violencia de género contra las mujeres como causal para declarar el estatuto de refugiado, en vistas de que se pueda determinar si la solicitante de refugio cumple con las condiciones impuestas por los cuerpos legales.

De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.¹¹⁸

El primer elemento de análisis en la constitución de los requisitos para ser declarado refugiado es el “fundado temor”, el cual tiene una dimensión subjetiva y objetiva. Así, el solicitante de refugio debe manifestar una razón fundada de que puede ser perseguido por su raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social.

2.2.1 Elemento subjetivo

El elemento subjetivo se demuestra a través del temor o miedo personal del solicitante de refugio, “el temor, importa debido a que cada individuo es persona con identidad propia y sus convicciones y su comportamiento pueden ser distintos a los del grupo a que pertenece.¹¹⁹” El elemento subjetivo señala porque la persona según su criterio considera que no goza de protección estatal y como consecuencia tiene temores suficientemente motivados de ser perseguida. Por lo general estos temores se van a transmitir en la entrevista a través del relato o declaración ante la autoridad competente, siendo el testimonio la primera prueba del temor subjetivo que tiene a su favor el solicitante de refugio;

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párr 145.

¹¹⁹Galindo Vélez, Francisco. “Consideraciones sobre la determinación de la condición de refugiado”. *Derecho internacional de los refugiados*. Sandra Namihás (coord.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.59.

la cual puede ser reforzada con un examen psicológico que permita tener un perfil de personalidad.

Debido a la importancia que la definición concede al elemento subjetivo, es indispensable proceder a una evaluación del grado de credibilidad cuando el caso no resulte suficientemente claro a la luz de los hechos de que se tenga constancia. Será necesario tener en cuenta los antecedentes personales y familiares del solicitante, su pertenencia a un determinado grupo racial, religioso, nacional, social o político, la forma en que interpreta su situación y sus experiencias personales¹²⁰

A su vez el temor tiene que guardar relación con los motivos de la Convención de 1951, ya que ésta cierra las posibilidades dentro de los cinco motivos enumerados en la misma. Por lo que una vez se identifique el tipo de motivo con el que se relaciona el temor, se debe tener en cuenta todas las circunstancias para entender la situación personal del solicitante de refugio, puesto que las reacciones de las personas no son iguales ante las mismas situaciones, por el hecho de tener antecedentes, experiencias personales, convicciones o rasgos de personalidad muy distintos, más aún si se trata de solicitantes mujeres que han sufrido violencia de género.

El Memorándum de los Estados Unidos sobre las Consideraciones para los funcionarios encargados de examinar solicitudes de asilo de mujeres (Directrices sobre género de los EE.UU.) alerta a los funcionarios que el “[c]omportamiento cuestionable [de las solicitantes] puede ser producto del trauma y no de la falta de credibilidad”, y que esto se debe tomar en consideración cuando se trata de mujeres víctimas de violencia sexual para evitar determinaciones inexactas sobre la credibilidad.¹²¹

¹²⁰ ACNUR. “Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado”. *Refugiados: legislación y estándares internacionales básicos*. México, D.F.: Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, 2005, p.101.

¹²¹ Christensen, Tyler Marie. “Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo”. *Nuevos temas en la investigación sobre refugiados*. ACNUR. Informe de investigación No. 206. Ginebra: Servicio de Evaluación y Elaboración de Políticas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2011, p.6.

Las mujeres solicitantes de refugio podrían mostrar comportamientos desconcertantes como el temor exagerado o al contrario, pasivo; ya que como fruto de la violencia sufrida pueden acarrear graves traumas psicológicos. Pero éste tipo de reacciones no deben ser la causa para desviar la atención del objetivo principal del elemento subjetivo: el temor. Puesto que aunque las manifestaciones humanas sean distintas, la veracidad de las versiones se debe determinar sin crear prejuicios sobre su condición de género o perfil de personalidad.

2.2.2 Elemento objetivo.

La dimensión objetiva se refiere a la situación del país de origen o residencia, respecto de la afectación de los derechos del solicitante, que “puede ser apreciado por personas que juzgan los hechos alegados, su veracidad y la relación de causa-efecto entre aquellos y la persona¹²²” lo cual se puede probar inicialmente con información verificable del país de origen. Con esto no se quiere decir que la autoridad estatal debe hacer un escrutinio exhaustivo de la situación del país del que proviene el solicitante, sino que debe buscar pruebas relacionadas con el temor que se alega. A su vez hay que tener en cuenta que la investigación sobre el contexto general que se vive en el país de origen o residencia del solicitante es importante para verificar la veracidad de la declaración y las posibles consecuencias que puede tener en la afectación real o potencial de sus derechos.

En los casos de violencia de género pueden ser de gran ayuda las estadísticas o reportes oficiales sobre violencia contra las mujeres, desigualdad o acceso a la justicia del país de origen, así como la existencia de políticas o leyes discriminatorias.

Lo ocurrido, por ejemplo, a sus amigos o parientes y a otros miembros del mismo grupo racial o social puede ser indicio suficiente de que sus temores de convertirse también,

¹²² Galindo Vélez, Francisco. “Consideraciones sobre la determinación de la condición de refugiado”. *Derecho internacional de los refugiados*. Sandra Namihás (coord.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.59.

más tarde o más temprano, en víctima de persecución son fundados. Las leyes del país de origen, y, en particular, su modo de aplicación, son elementos pertinentes.¹²³

Sin olvidar que cada petición debe analizarse individualmente, considerando las experiencias personales vividas por la solicitante; por ejemplo, en el caso de que alguna vez haya sido víctima de persecución o potencialmente pueda serlo, por lo que busca protección para evitarlo. Esta regla tiene una excepción cuando se trata de determinaciones colectivas del estatuto de refugiado¹²⁴, en cuyo caso se toma por cierto que cada miembro del colectivo calificaría para ser refugiado individualmente.

Por otra parte se debe tener en cuenta que por la forma en que estas personas salen de su país, es ilógico exigirles con gran detalle pruebas de sus temores objetivos o documentos de identificación; sin embargo sí se puede pedir toda la colaboración posible en la recopilación de datos, como la existencia de denuncias por maltrato o huellas físicas del mismo. También es primordial considerar que: “En realidad, un refugiado sólo raramente alegará su “temor de ser perseguido” en esos términos, aunque a menudo ello esté implícito en su relato.”¹²⁵ ya que su vocabulario no está necesariamente familiarizado con los conceptos jurídicos, por lo que son los agente estatales quienes deben estar capacitados para identificar casos de VBG que califiquen para solicitar refugio haciendo una interpretación apegada a los términos de la ley. En favor de dicha concepción se pronunció la Corte Internacional de Justicia, en el caso del Estrecho de Corfú:

¹²³ ACNUR. “Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado”. *Refugiados: legislación y estándares internacionales básicos*. México, D.F.: Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, 2005, p.101

¹²⁴ Constitución del Ecuador (2008). artículo 41.

¹²⁵ ACNUR. “Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado”. *Refugiados: legislación y estándares internacionales básicos*. México, D.F.: Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, 2005, p.102.

[D]ebe permitirse el amplio recurso a la presunción del hecho, y a los indicios o pruebas circunstanciales. Estos medios de prueba se admiten en todos los sistemas de derecho y la jurisprudencia internacional avala su uso. Deben considerarse como particularmente probatorios cuando se apoyan en una serie de hechos que se encadenan y que conducen lógicamente a la misma conclusión¹²⁶.

2.2.3 Presunciones subjetivas y objetivas.

Al elemento del temor – estado de ánimo y condición subjetiva – se añade el calificativo de “fundado”. Ello significa que no es sólo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesis debe estar basada en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos.¹²⁷

El temor fundado se nutre de elementos subjetivos y objetivos que deben conjugarse en una misma conclusión para corroborar que la petición de asilo está basada en razones tanto del ámbito psicológico como del factual. Estas presunciones aterrizan en pruebas concretas que evidencian que es necesaria la declaratoria del estatuto de refugiado, aunque aún hay otros factores que demostrar, como la existencia de la persecución, el motivo de la misma, encontrarse fuera del país de nacionalidad o residencia, y no poder o no querer a causa de dichos temores acogerse a la protección de tal país.

“El temor de persecución no necesariamente es el factor inicial de la salida de la víctima de su país de origen; en virtud de la Convención de 1951, es suficiente demostrar que el temor fundado de persecución comenzó después de la salida.”¹²⁸ Ésta es la situación

¹²⁶ Corte Internacional de Justicia. *Affaire du détroit de Corfu*. Sentencia del 9 de abril de 1949, p.18. Traducción libre.

¹²⁷ ACNUR. “Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado”. *Refugiados: legislación y estándares internacionales básicos*. México, D.F.: Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, 2005, p.101.

Christensen, Tyler Marie. “Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo”. *Nuevos temas en la investigación sobre refugiados*. ACNUR. Informe de

de los refugiados *sur place*, que se puede presentar en casos de mujeres víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual. Por lo que es importante recalcar que el elemento subjetivo no nace necesariamente a la par del elemento objetivo; pero, al momento de presentarse la solicitud de asilo deben encontrar un punto de conjunción.

Los tribunales de los EE.UU. han determinado que el temor subjetivo de un solicitante adquiere relevancia sólo después de la presentación de pruebas objetivas “suficientes para sugerir un riesgo de persecución.” Además, los tribunales de los EE.UU. han interpretado que el componente objetivo exige “una demostración, mediante presentación de prueba creíble, directa y específica, de hechos que apoyarían un temor *razonable* de que el peticionario enfrenta persecución.”¹²⁹

2.3 La persecución

El segundo elemento es la persecución, de la cual no existe una definición específica, por lo que la interpretación no es cerrada. Aunque dentro de ésta se deben demostrar niveles de gravedad y seriedad; sin buscar identificar necesariamente a un individuo en específico sino a un agente de persecución que puede ser cualquier persona, grupo u organización, como grupos armados, crimen organizado o el mismo Estado, siempre que éstos bajo un patrón de actividades causen temor a las personas por lo que se vean obligadas a salir de su país de origen o nacionalidad. El significado de la persecución se enmarca en la violación grave de los derechos humanos, como se puede observar en la siguiente definición:

De manera general, toda violación grave de los derechos humanos. En el contexto de los refugiados, el término “persecución” designa todo acto mediante el cual se vulneran gravemente los derechos fundamentales por motivos relacionados con la raza, la religión, la nacionalidad, las opiniones políticas o la pertenencia a un determinado grupo social.¹³⁰

investigación No. 206. Ginebra: Servicio de Evaluación y Elaboración de Políticas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2011, p. 5.

Christensen, Tyler Marie. “Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo”. *Nuevos temas en la investigación sobre refugiados*. ACNUR. Informe de investigación No. 206. Ginebra: Servicio de Evaluación y Elaboración de Políticas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2011, p. 5.

¹³⁰ ACNUR. “Glosario de términos clave relativos a la protección internacional de los refugiados”. *Refugiados: Legislación y estándares internacionales básicos*. México, D.F.: Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, 2005, pp. 299-300.

De esta forma, la persecución en el derecho al refugio se concreta al existir un grave perjuicio de los derechos fundamentales tolerada por el Estado, siempre que ésta violación guarde relación con los cinco motivos establecidos en la Convención de 1951. La limitación de las solicitudes de refugio a los motivos la Convención de 1951, restringe el espectro de protección de situaciones contemporáneas en las que existen graves violaciones de los derechos humanos; aunque al establecerse como una de las causales la pertenencia a “determinado grupo social” se abre una puerta a nuevos alcances del Derecho Internacional de los Refugiados, como la protección a las mujeres víctimas de violencia de género.

Los testimonios reflejan que en la medida que continuaban en una situación de inseguridad o de que se repetían las situaciones de riesgo y de violencia que motivaron su desplazamiento original, muchas personas se vieron obligadas a atravesar las fronteras en procura de protección y de tranquilidad.¹³¹

Para acreditar la persecución, deben existir elementos que demuestren que la situación en la que vivían las mujeres solicitantes de refugio, se tornó intolerable al punto de sentirse amenazadas y afectadas por la violación de sus derechos humanos, lo cual consecuentemente les condujo a huir de sus hogares. Por otra parte, puede suceder que un solo acto refleje una amenaza suficiente de persecución, como se indica en las Directrices sobre trata de personas del ACNUR, un incidente aislado o extraordinario puede considerarse persecución, ya que las víctimas de trata en su mayoría mujeres “continúan experimentando efectos psicológicos traumáticos que harían que el regreso a su país de origen sea intolerable.”¹³². Aunque generalmente, las violaciones son reiteradas antes de que

¹³¹ Camacho Zambrano, Gloria. “Mujeres y conflictos armados”. *Mujeres al borde: Refugiadas colombianas en el Ecuador*. Quito: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2005, p. 45.

¹³² ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata*

las mujeres se vean obligadas a dejar su país de origen o residencia, puesto que existe un punto en el que la situación se torna grave y aunque no sean totalmente conscientes de la vulneración sus derechos humanos, la única alternativa a la persecución es la huida.

Suele ocurrir, también, que las mujeres y las niñas solicitantes de asilo se encuentran con que no se comprenden las circunstancias de las que han huido y cómo estas experiencias les afectan como mujeres. Sus peticiones de protección pueden recibirse con incredulidad o pueden encontrar obstáculos administrativos aparentemente insuperables. Es indudable que esto ocurre por los condicionantes de género y la ausencia de esta perspectiva entre los funcionarios/as que atienden a la población desplazada¹³³

Por otro lado, la persecución ya sea a través de violencia de género hacia las mujeres o de otro tipo, no debe confundirse con la discriminación, que por sí sola no es persecución en los términos de la Convención de 1951. “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”¹³⁴ Pues que una “solicitante haya sido objeto de diversas medidas que de por sí no supongan persecución (por ejemplo, de diferentes formas de discriminación), combinadas en algunos casos con otros factores adversos (como el clima general de inseguridad en el país de origen).”¹³⁵ no concretan la persecución a menos que la discriminación sea “grave”, o sea atente contra su vida, seguridad, libertad o integridad física y se desprenda de los motivos de la Convención de 1951, a más de que se cumpla con el resto de requisitos para ser reconocida como refugiado.

de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata. HCR/GIP/06/07. 2006, p.6. párr. 16.

¹³³ Camacho Zambrano, Gloria. “Mujeres y conflictos armados”. *Mujeres al borde: Refugiadas colombianas en el Ecuador.* Quito: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2005, p.12

Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Recomendación General N°19 sobre la violencia contra la mujer”. Párr. 1.

¹³⁵ ACNUR. *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado.* Reedición. Ginebra. 2011. Párr. 53.

Por lo que se puede ultimar que las mujeres identificadas con el género femenino que sufren violencia de género, que es una forma de discriminación, son un grupo social identificable que puede ser víctima de persecución, si las violaciones que se dirigen específicamente a ellas, sólo por el hecho de ser mujeres, comportan una grave violación de sus derechos humanos y son toleradas por el Estado.

Persecución por motivos de género.- Persecución de la que son objeto deliberado las personas pertenecientes a uno u otro sexo, o que les afecta desproporcionadamente. En algunos contextos, la persecución por motivos de género puede incluirse en la definición de refugiado.¹³⁶

Por último, la persecución no es sinónimo de castigo por un delito de derecho común, ya que se debe “tener presente que un refugiado es una víctima, o una posible víctima, de la injusticia y no un prófugo de la justicia”¹³⁷ aunque debe analizarse cada caso a profundidad, pues incluso la falta de acceso a la justicia, a las garantías judiciales, las sanciones desmedidas, entre otros; pueden significar una forma de persecución porque lesionan gravemente los derechos fundamentales de las solicitantes de refugio.

2.3.1 Agente de persecución

El agente de persecución es un elemento esencial en el análisis de las solicitudes de refugio en razón de la Convención de 1951, porque mediante la identificación de los actores se puede esclarecer el panorama en el que se desarrolló la persecución, aunque como se había dicho anteriormente no se trata de señalar a alguien, sino de ofrecer las pruebas suficientes para considerar que éste agente provocaba temor en el solicitante de refugio, a través de la vulneración grave de sus derechos humanos.

¹³⁶ ACNUR. “Glosario de términos clave relativos a la protección internacional de los refugiados”. *Refugiados: Legislación y estándares internacionales básicos*. México, D.F.: Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, 2005, p.300.

¹³⁷ ACNUR. *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Reedición. Ginebra. 2011. Párr. 56.

No se trata de identificar individuos con nombre y apellido sino de identificar las entidades o grupos de perseguidores, y de identificar el patrón de actividades que permita considerar que, en un momento dado, pueden poner en peligro la vida, libertad o integridad física de los solicitantes de refugio.¹³⁸

La variedad de agentes de persecución van desde un particular hasta el Estado, siendo que lo importante no es la enumeración exhaustiva de los tipos de agentes de persecución sino la capacidad de identificarlos como una amenaza a los derechos fundamentales, a través de acciones que denoten un patrón de persecución, o sea la realización de actividades sistemáticas, que demuestren su intención de dañar gravemente a los solicitantes de refugio y que no sean atendidas por el Estado.

Se refiere a una persona u organización – gobiernos, grupos rebeldes u otros – que fuerza a la gente a huir de sus hogares. La identidad del agente perseguidor, sin embargo, no debe ser un factor decisivo para determinar si una persona puede ser considerada como refugiada. Lo que es fundamental es determinar si esa persona merece protección internacional porque no se la proporciona su país de origen.¹³⁹

2.3.1.1 Persecución estatal

Los agentes de persecución pueden ser miembros de entidades gubernamentales -actuando bajo órdenes o por cuenta propia(...). Esto es particularmente evidente en situaciones de gran agitación política en que no se sabe quién controla qué, pero también es posible en situaciones en que no hay agitación política aparente.¹⁴⁰

El agente de persecución puede ser el propio Estado, en cuyo caso la manifestación de persecución podría ser más visible si se trata de acciones que el ente gubernamental realiza en base a sus poderes plenipotenciarios, -por ejemplo: la sanción de leyes que contravienen los derechos humanos, como el matrimonio infantil o el castigo por adulterio- aunque no siempre éstas violaciones son evidentes. En éstos casos lo importante es

¹³⁸ Galindo Vélez, Francisco. “Consideraciones sobre la determinación de la condición de refugiado”. *Derecho internacional de los refugiados*. Sandra Namihás (coord.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.60.

¹³⁹ ACNUR. *La Convención el sobre el Estatuto de los refugiados. Preguntas y respuestas*. Ginebra: Sección de Información Pública y de Relaciones con los Medios de Comunicación, 2007, p. 14

¹⁴⁰ Galindo Vélez, Francisco. “Consideraciones sobre la determinación de la condición de refugiado”. *Derecho internacional de los refugiados*. Sandra Namihás (coord.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 60

determinar que las mujeres solicitantes de asilo deben recibir refugio porque su Estado nacional o de residencia no les ofrece protección, “hay circunstancias en que el Estado no quiere proporcionar protección, pese a tener la capacidad de hacerlo, porque percibe a esa persona como sospechosa -al encontrarse en una situación particular o ser oriunda de una zona determinada del país”.¹⁴¹ Incluso la identificación del Estado como agente de persecución puede ayudar a visibilizar un patrón de comportamiento que afecta a todas las mujeres y por tanto; quizás se convierta en una causa para que provengan más solicitudes de refugio de ese país.

2.3.1.2 Persecución de particulares.

Por otro lado, la persecución se realiza en muchos casos por agentes privados; aunque de todas formas “En caso de que la persecución no emane del Estado, se debe demostrar que el Estado no tenía la intención o no era capaz de brindar la protección.”¹⁴² Las circunstancias bajo las cuales los privados se convierten en agentes de persecución a menudo vienen acompañadas de la incapacidad estatal para controlar a estos grupos o incluso a una parte de su territorio.

El mundo de hoy es sumamente complejo, ya que existen elementos que sobrepasan el control de algunos Estados -o que resultan sumamente difíciles de controlar-: el tráfico de drogas, los problemas ecológicos, la delincuencia internacional, el terrorismo, etc. Así, el control y la jurisdicción que algunos Estados ejercen sobre sus territorios no es total.¹⁴³

Esta falta de ejercicio de la soberanía de un país o la tolerancia de prácticas que vulneran gravemente los derechos humanos de sus ciudadanos, debe ser observada desde la

Galindo Vélez, Francisco. “Consideraciones sobre la determinación de la condición de refugiado”. *Derecho internacional de los refugiados*. Sandra Namihás (coord.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 61.

¹⁴² ACNUR. *Agentes de persecución: Posición del ACNUR*. Ginebra, 1995. Párr. 6.

¹⁴³ Galindo Vélez, Francisco. “Consideraciones sobre la determinación de la condición de refugiado”. *Derecho internacional de los refugiados*. Sandra Namihás (coord.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 60

perspectiva de la Convención de 1951. Para cumplir con la exigencia de enlazar la persecución de estos agentes con los motivos enumerados en la misma, lo cual podría favorecer la protección de las mujeres que sufren VBG que “con frecuencia involucra a solicitantes que enfrentar riesgos de persecución por parte de los agentes no estatales” por lo que “estos casos implican un análisis de la relación causal. Por ejemplo (...) las mujeres corren riesgo de abuso de sus esposos o compañeros.”¹⁴⁴

Puede también emanar de sectores de la población que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país. (...) El comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado por ciertos sectores de la población local puede equipararse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo.¹⁴⁵

2.3.2 Nivel de gravedad

Como se ha venido exponiendo, en la persecución se debe acreditar un nivel de gravedad y seriedad, en el sentido de que la vulneración de los derechos humanos de los solicitantes de refugio sea grave, o sea que atente contra su vida, seguridad, libertad o integridad física, “Al examinar si una persona tiene un temor fundado de persecución, se debe determinar que los actos denunciados alcancen un nivel de gravedad que constituya persecución.”¹⁴⁶ Así, las violaciones de derechos humanos deben ser graves, pero la determinación de dicho nivel de gravedad se complica cuando se trata de casos de violencia de género contra las mujeres. Ya que las agresiones sufridas en dicho contexto pueden calificarse como delitos comunes aislados; pero que al convertirse en patrones de agresión

¹⁴⁴ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/02. 2002. Párr. 20.

¹⁴⁵ ACNUR. *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Reedición. Ginebra. 2011. Párr. 65.

¹⁴⁶ Christensen, Tyler Marie. “Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo”. *Nuevos temas en la investigación sobre refugiados*. ACNUR. Informe de investigación No. 206. Ginebra: Servicio de Evaluación y Elaboración de Políticas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2011, p.6.

que atentan gravemente la vida, libertad o integridad física de la víctima, junto con la falta de protección debida por parte del Estado, se transforman en persecución.

[E]l Manual del ACNUR establece que puede ser necesario examinar los actos denunciados de manera acumulativa para determinar si alcanzan el nivel de persecución, cuando cada acto por sí solo sería insuficiente para determinar la persecución.¹⁴⁷

2.3.3 Alternativa de huida interna o reubicación.

Otro punto para analizar dentro de la persecución es la alternativa de huida interna o reubicación de los solicitantes de refugio, la cual plantea una discusión respecto de la elección o voluntariedad de la salida del país de origen, así como cuestiones geográficas, que son evaluadas a través de la pertinencia/oportunidad y la razonabilidad en cada caso individual. “El considerar la huida interna o reubicación exige prestar atención a las circunstancias personales del solicitante individual y a las condiciones del país donde se están proponiendo la huida o reubicación interna.”¹⁴⁸

El concepto de la alternativa de huida interna o reubicación no se menciona explícitamente entre los criterios fijados en el artículo 1A(2) de la Convención de 1951. La pregunta de si el solicitante dispone de una alternativa de huida interna o reubicación, sin embargo, puede surgir como parte de la determinación integral de la condición de refugiado. Sólo es pertinente únicamente en algunos casos, en particular cuando la fuente de la persecución emana de un actor no estatal. Incluso cuando resulta pertinente, su aplicabilidad dependerá del caso y de la razonabilidad de la reubicación a otra zona del país de origen.¹⁴⁹

Respecto de la pertinencia, una zona dentro del territorio nacional no es una alternativa si en ésta el solicitante de refugio no puede ejercer libremente sus derechos o si hay peligro para llegar a ella, ya sea por impedimentos físicos, que incluyen los geográficos,

¹⁴⁷ Christensen, Tyler Marie. “Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo”. *Nuevos temas en la investigación sobre refugiados*. ACNUR. Informe de investigación No. 206. Ginebra: Servicio de Evaluación y Elaboración de Políticas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2011, p.7.

¹⁴⁸ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. HCR/GIP/03/04. 2003. Párr. 4

¹⁴⁹ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. HCR/GIP/03/04. 2003. Párr. 38.

legales o incluso económicos. En el caso de las mujeres víctimas de violencia basada en el género, la reubicación no es una opción si el agente de persecución es el Estado, pero si el agente no es estatal se debe medir la capacidad de persecución de éste y las opciones viables de la solicitante, incluyendo la protección que puedan brindarle las autoridades. Por su parte la razonabilidad es tanto subjetiva como objetiva al considerar: “las circunstancias personales, la persecución pasada, la seguridad e integridad, el respeto por los derechos humanos, la supervivencia económica”¹⁵⁰, entre otros.

2.4 Motivo de persecución.

El tercer elemento a examinar del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951 es el motivo o causa de persecución, que puede ser: raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social. La situación del refugiado plantea que, a causa de uno o varios de estos motivos, de los cuales puede ser plenamente consciente o no, el agente de persecución vulnera sus derechos fundamentales, frente a lo cual su país de origen o residencia, no le da la protección necesaria, provocando que el refugiado no pueda, o a causa de dichos temores no quiera volver a su país de origen.

Es evidente que, a menudo, concurrirán respecto de la misma persona varios de esos motivos de persecución. Por lo general, varios de esos elementos se presentarán combinados en una sola persona, por ejemplo, en el caso de un oponente político que pertenece a un grupo nacional o religioso, o a uno y a otro a la vez, y la combinación de esos motivos en su persona puede ser pertinente al evaluar el fundamento de sus temores.¹⁵¹

Además, el motivo de persecución plantea la discusión sobre el nexo entre la causal y la persecución, ya que ésta última se debe dar sólo por los motivos enunciados en el artículo 1(A)2 de la Convención de 1951. Cabe recalcar que no es deber del refugiado identificar

¹⁵⁰ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. HCR/GIP/03/04. 2003. Párrs.25-30.

¹⁵¹ ACNUR. *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Reedición. Ginebra. 2011. Párr. 67.

explícitamente estos motivos en su situación personal, sino de las autoridades del país receptor de la solicitud de refugio; considerando también que es relevante que el agente de persecución le impute uno de estos motivos al solicitante de refugio.

6. The causal connection required is between a Convention ground and the applicant's well-founded fear of "*being persecuted*" (in French, "*d'être persécutée*"). The focus on the applicant's predicament follows both from the passive voice employed in the official texts of the Convention and from the Convention's fundamental purpose of defining the circumstances in which surrogate international protection is warranted.¹⁵²

Los motivos de persecución a más tienen una clara conexión con la proclamación de no discriminación del artículo segundo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se mencionan los motivos de la Convención de 1951. Incluso el artículo 2 de la DUDH al expresar que no se debe hacer distinción por "cualquier otra condición", está circunscribiendo la categoría de la pertenencia a "determinado grupo social" y por tanto abre la posibilidad de incluir la violencia de género contra las mujeres, como un motivo de persecución. "Un ejemplo de ello sería el caso de una mujer que se niega a cumplir con las normas de vestimenta impuestas, lo que (...) podría encajarse en diversos motivos como el de religión, opinión política, pertenencia a grupo social determinado o género".¹⁵³

2.4.1 Raza.

La definición de raza que anteriormente se manejaba hacía referencia a las características físicas hereditarias. "El concepto de raza concierne a la parte hereditaria de las diferencias que muestran los seres humanos"¹⁵⁴ Pero, actualmente el término raza se

¹⁵² University of Michigan Law School. "International Refugee Law: The Michigan Guidelines on Nexus to a Convention Ground". *Michigan Journal of International Law*, Vol. 23, No. 2, Winter 2002. James C. Hathaway (coord.) Michigan: 2001. <http://www.refworld.org/docid/3dca7b439.html>

¹⁵³ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d'asile (FTDA). *Exchange for change. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género*. Madrid. 2010, p. 17.

¹⁵⁴ Hiernaux, Jean. "Los aspectos biológicos de la cuestión racial". UNESCO. *Cuatro declaraciones sobre la cuestión racial*. COM.69/II.27/S. Rennes: Imprimeries Oberthur, 1969. <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001281/128133so.pdf>

considera incorrecto para hacer una diferenciación entre seres humanos, ya que todos pertenecemos a una misma raza en términos biológicos, siendo más bien adecuado referirse en su lugar a etnia; “mientras raza se refiere a características fenotípicas, etnicidad se refiere a cultura y específicamente, a diferencias culturales”¹⁵⁵, sin embargo el término raza sigue estando presente en algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. La cual puede ser de dos tipos: por autodeterminación o por cómo la percibe el agente de persecución. El primer tipo se relaciona con la autodefinición real que se tiene de la raza a la cual se pertenece; el segundo se refiere a la forma en cómo el agente de persecución interpreta las características raciales del refugiado.

[E]l concepto de raza debe entenderse en su sentido más amplio, que abarca todos los grupos étnicos habitualmente denominados “razas”. Con frecuencia implicará también la pertenencia a un grupo social determinado de ascendencia común que constituye una minoría en el seno de una colectividad más amplia.¹⁵⁶

El hecho de pertenecer a un grupo racial no acredita por sí solo la persecución, pero si éste sufre graves violaciones de sus derechos humanos, ya sea por la autodeterminación de sus miembros o por la percepción que tiene el agente de persecución de los sujetos, se concreta la persecución por motivos de raza. La raza está frecuentemente ligada a la discriminación “La discriminación por motivos raciales equivaldrá muchas veces a una persecución en el sentido de la Convención de 1951. Así ocurrirá siempre que, a causa de la discriminación racial, se vulnere la dignidad humana de una persona hasta un punto incompatible con los derechos humanos”¹⁵⁷.

¹⁵⁵ Instituto interamericano de Derechos Humanos citado por UNICEF. *Etnia/eticidad*. <http://www.unicef.org/lac/glosario.pdf>

¹⁵⁶ ACNUR. *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Reedición. Ginebra. 2011. Párr.68.

¹⁵⁷ ACNUR. *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Reedición. Ginebra. 2011. Párr. 69.

Desde la perspectiva del género, la raza puede ser un motivo de persecución de las mujeres, ya que ellas desde su papel educativo y reproductor pueden perpetuar la descendencia de un pueblo, “mientras que lo habitual es que a los hombres se les torture, encarcele o asesine, a las mujeres se las viole, con el objeto de que queden embarazadas, o se las esterilice forzosamente, con el fin de acabar con esa determinada raza”¹⁵⁸, por lo que se convierten en un blanco especial para los agentes de persecución.

Aunque la identidad racial, real o adscrita, no es específica de las mujeres, puede operar junto con el género para explicar por qué una mujer tiene temores de persecución. Por ejemplo, mientras la destrucción de la identidad étnica o de la prosperidad de un grupo racial puede realizarse matando o encarcelando a los hombres, tal vez se considere que las mujeres pueden propagar la identidad étnica, mediante su papel reproductivo y sean perseguidas a través de, por ejemplo, la violencia sexual o el control reproductivo.¹⁵⁹

2.4.2 Religión.

La religión se refiere a la pertenencia a determinadas creencias o la carencia de las mismas, en el sentido de tener la libertad para practicarlas y expresarlas, derecho reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 18. “Las solicitudes basadas en la “religión” pueden implicar uno o más de los siguientes elementos: a) religión como creencia (incluyendo la no-creencia); b) religión como identidad; c) religión como forma de vida”¹⁶⁰. Como ocurre con otros motivos, la religión puede estar combinada con otras razones del artículo primero de la Convención de 1951; siendo que la mera pertenencia a determinada religión o la falta de ella, no concreta la persecución, a menos que por ello se vulneren gravemente los derechos fundamentales del solicitante de refugio.

¹⁵⁸ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d’asile (FTDA). *Exchange for change. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género*. Madrid. 2010, p. 18.

¹⁵⁹ Haines, Rodger. “La persecución por motivos de género”. *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional*. Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholsons (eds.). Barcelona: Icaria, 2010, p. 375.

¹⁶⁰ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional n°6: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados*. HCR/GIP/04/06. 2004. Párr. 1.

La persecución por “motivos de religión” puede adoptar diversas formas, por ejemplo, la prohibición de pertenecer a una comunidad religiosa, del culto en privado o en público, de la instrucción religiosa, o bien graves medidas de discriminación impuestas a las personas debido a la práctica de su religión o por pertenecer a una determinada comunidad religiosa.¹⁶¹

La persecución por motivos religiosos a través de la discriminación, se puede concretar como un motivo del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951, sólo si ésta discriminación se traduce en un grave violación de derechos humanos cometida o tolerada por el Estado.

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. 2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.¹⁶²

Pero la persecución a causa de la religión no sólo se concreta con acciones positivas, en el sentido de la prohibición de la práctica; sino también cuando el sujeto es perseguido por el agente de persecución por ser identificado como parte de una religión que no practica, en cuyo caso el solicitante podría ignorar detalles sobre la religión que se le imputa, ya que como se había indicado anteriormente la religión puede ser entendida como una forma de vida que el agente de persecución puede querer imponer o erradicar en el territorio donde habitan sus víctimas.

Si una religión es atribuida al solicitante, su nacimiento dentro de una determinada comunidad religiosa, o una correlación cercana entre raza, etnia y religión, podría excluir la necesidad de profundizar en su adherencia a una fe religiosa o la buena fe de su indicación de pertenecer a esa comunidad.¹⁶³

¹⁶¹ ACNUR. *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Reedición. Ginebra. 2011. Párr. 72.

¹⁶² Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981). Artículo 2.

¹⁶³ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional n°6: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados*. HCR/GIP/04/06. 2004. Párr. 10.

En el contexto de las mujeres la religión puede ser un motivo de persecución cuando se convierte en una forma de imposición de prácticas que vulneran sus derechos humanos; especialmente por pertenecer al género femenino, al obligarles a obedecer o ser castigadas por las costumbres y tradiciones de un pueblo. “Una mujer puede afrontar perjuicios por su adherencia a una creencia o práctica religiosa, el rechazo o su decisión de apegarse a una práctica o creencia religiosa en modo diverso de lo prescrito.”¹⁶⁴ Frente a lo cual muchas veces su situación es tratada como un problema de la esfera privada, por lo que el Estado no les brinda la protección necesaria o incluso tolera estas prácticas.

En algunos países las jóvenes son entregadas en nombre de la religión para que ejecuten deberes de esclavas o proporcionen servicios sexuales a los clérigos o a otros hombres. También en el nombre de la religión, las menores de edad pueden ser forzadas a contraer matrimonio, ser castigadas por crímenes de honor o ser sometidas a mutilación genital forzosa. Otras son ofrecidas a las deidades y subsecuentemente compradas por individuos que creen que ellas les concederán ciertos deseos. En algunos países las mujeres todavía son consideradas “brujas” y son quemadas o lapidadas a muerte.¹⁶⁵

2.4.3 Nacionalidad.

La nacionalidad como la raza, debe considerarse de forma amplia y no confundirse con el concepto de ciudadanía, desde el punto de vista en que los Estados son multinacionales y por tanto abarcan dentro de su territorio múltiples pueblos de distintas nacionalidades. La nacionalidad se refiere también a la identificación de un sujeto con un grupo determinado, que presenta características diferenciadas, que pueden incluir la raza, lengua, cultura, tradiciones, etc. Por lo que es común que éste motivo se relacione con otros motivos de la Convención de 1951.

Muchos Estados del mundo están lejos de ser homogéneos y, sin mucho esfuerzo, se puede elaborar una larga lista de grupos que en el interior de muchos Estados se consideran

¹⁶⁴ Haines, Rodger. “La persecución por motivos de género”. *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional*. Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholsons (eds.). Barcelona: Icaria, 2010, p. 376.

¹⁶⁵ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional n°6: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados*. HCR/GIP/04/06. 2004. Párr. 24.

a sí mismo una comunidad nacional, debido a elementos que los unen, como la historia, las costumbres, el idioma, la religión, etc.¹⁶⁶

La existencia de más de una nación dentro de un mismo país puede suscitar conflictos entre ellas, o si se trata de una minoría puede existir represión contra ésta o por el contrario que ésta minoría ser el agente de persecución. En el contexto de las mujeres, los actos de violencia contra ellas frecuentemente incluyen la violencia sexual en el contexto del conflicto armado “siendo frecuente que, en el caso de éstas, sea a través de actos de violencia sexual puesto que lo que se pretende es eliminar, precisamente, a ese determinado grupo nacional.”¹⁶⁷

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.¹⁶⁸

2.4.4 Opiniones políticas.

La opinión política es entendida como la pertenencia a determinada corriente de pensamiento político o a su vez la indiferencia hacia la misma y la manifestación de las opiniones en ese contexto; por eso se habla de opiniones políticas y no necesariamente de actividades de militancia. El derecho de expresar opiniones sobre temas políticos no necesariamente se vincula a la pertenencia o tendencia a una política específica, pero es parte del derecho a expresar la opinión, dentro del cual también se incluye la neutralidad, tal como se garantiza en el artículo 19 de la DUDH. Para que se concrete la persecución, ésta opinión

¹⁶⁶ Galindo Vélez, Francisco. “Consideraciones sobre la determinación de la condición de refugiado”. *Derecho internacional de los refugiados*. Sandra Namihás (coord.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.52.

¹⁶⁷ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d’asile (FTDA). *Exchange for change. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género*. Madrid. 2010, p. 19.

¹⁶⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Artículo 27.

o la falta de ella, no debe ser tolerada por el agente o potencial agente de persecución, quien por ésta causa vulnera los derechos humanos del solicitante de refugio.

Cuando estas opiniones son vertidas contra el gobierno de turno la represión puede tomar grandes dimensiones, pero éste tipo de represalias casi nunca castigan directamente las opiniones políticas. “La definición se refiere a la persecución “por motivos de opiniones políticas”, pero tal vez no sea posible en todos los casos establecer un nexo causal entre la opinión expresada y las consecuencias que sufre o teme el solicitante.”¹⁶⁹ Sino que se utilizan otros mecanismos, como las sanciones arbitrarias o excesivas por la infracción de una ley para amedrentar a los solicitantes de refugio.

Pero no sólo el Estado es el agente de persecución por opiniones políticas, sino también los particulares, como puede suceder entre los miembros de partidos políticos contrarios. Sin embargo, en el caso de que el Estado sea el persecutor, el solicitante de refugio no debe acreditar que el gobierno conocía sus opiniones políticas personales, sino que debe demostrar el temor de expresarlas. “El solicitante que alega el temor de ser perseguido a causa de sus opiniones políticas no necesita demostrar que las autoridades de su país de origen conocían sus opiniones antes de que lo abandonase.”¹⁷⁰

En el caso de las mujeres víctimas de VBG, la posición crítica a las políticas de género de su país puede comportarles una sanción severa o de plano la prohibición de la participación en la opinión de asuntos políticos, sociales o económicos, lo que limita gravemente sus derechos humanos, pues en algunos países el comportamiento contrario a la

¹⁶⁹ ACNUR. *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Reedición. Ginebra. 2011. Párr. 81.

¹⁷⁰ ACNUR. *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Reedición. Ginebra. 2011. Párr. 83.

política del gobierno atenta contra el Estado y es sancionado con la muerte o el encarcelamiento. Incluso son afectadas en sociedades machistas en las que la opinión del padre o esposo puede ser atribuida a toda su familia “lo que suele implicar que en muchos Estados la persecución ejercida contra los opositores políticos se extienda a otros miembros de la familia, y especialmente a las mujeres.”¹⁷¹

(por ejemplo, la libertad de escoger si usar o no el velo, recibir una educación o emprender cierto trabajo, ser sexualmente activa o no, escoger a su compañero, estar libre de la violencia y dominación masculina, ejercer sus derechos reproductivos, o rechazar la mutilación genital femenina) pueden ser vistos como conflictos de índole política.¹⁷²

2.4.5 Pertenencia a determinado grupo social.

Por último, dentro de los motivos de persecución está la pertenencia a determinado grupo social, la cual ha sido continuamente discutida debido a la amplitud del concepto y a su permanente evolución. Puesto que las características que guardan en común un determinado grupo, pueden ser insuficientes para identificar un grupo social, por lo que en la práctica se ha procurado relacionar éste motivo con alguna otra causal, para darle fuerza a la solicitud de refugio; ya que es común que un grupo social tenga nexos raciales, religiosos, nacionales o políticos que sean fáciles de empatar y por tanto señalar como determinado a un grupo social en específico.

Un determinado grupo social es un grupo de personas que comparten una característica común distinta de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos.¹⁷³

¹⁷¹ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d'asile (FTDA). *Exchange for change. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género*. Madrid. 2010, p. 19.

¹⁷² Spijkerboer. “Women and refugee status” en: Rodger Haines. “La persecución por motivos de género”. *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional*. Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholsons (eds.). Barcelona: Icaria, 2010, p. 382.

¹⁷³ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/02. 2002. Párr. 11.

A pesar de que éste motivo puede fácilmente combinarse con el resto de causales de la Convención de 1951, no se trata de que los abarque, pues tiene una existencia propia que puede ser justificada de forma individual, por el hecho de referirse a características fundamentales para la identidad de los sujetos a las que no pueden renunciar. Tampoco se trata de elaborar una enumeración taxativa de los grupos sociales que caben en esta definición. Por tanto, lo importante es identificar características comunes y suficientes como para ser un blanco de persecución identificable por el agente de persecución. “En este contexto, las circunstancias externas, más allá de las características internamente unificadoras del grupo, también son pertinentes al asociar a las personas con un grupo social.”¹⁷⁴

Un determinado grupo social debe presentar características particulares que lo distinguen de los demás. Las personas pertenecientes a tal grupo comparten características que pueden ser innatas o adquiridas (como por ejemplo intereses, valores, un comportamiento o una historia comunes). Las características deben ser de tal índole que renunciar a ellas implicaría una violación de los derechos humanos fundamentales de las personas concernidas.¹⁷⁵

En la determinación del grupo social existen dos grandes enfoques: el de las “características protegidas” y el de la “percepción social”¹⁷⁶. El primero se refiere a la irrenunciabilidad de las características que competen al ámbito de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, que pueden ser de tres tipos: “(1) por una característica innata,

¹⁷⁴ Haines, Rodger. “La persecución por motivos de género”. *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional*. Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholsons (eds.). Barcelona: Icaria, 2010, p. 379.

¹⁷⁵ ACNUR. “Glosario de términos clave relativos a la protección internacional de los refugiados”. *Refugiados: Legislación y estándares internacionales básicos*. México, D.F.: Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, 2005, p. 297.

¹⁷⁶ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/02. 2002. Párr. 5-7.

inmutable, (2) por una condición temporal o voluntaria ocurrida en el pasado y que es inmutable debido a su vigencia histórica, o (3) por una característica o asociación tan fundamental para la dignidad humana que nadie debería estar en la obligación de renunciar a ésta”¹⁷⁷, en el primer tipo claramente estarían incluidas las mujeres en razón de su sexo y su género. El segundo enfoque describe una característica común y distintiva del grupo, que es percibida como tal por la sociedad en la que viven; dentro de la cual se podría considerar al género, no sólo como autodeterminación sino también por cómo lo percibe la sociedad y el agente de persecución.

La pertenencia a ese determinado grupo social puede ser la causa fundamental de la persecución porque no se confía en la lealtad del grupo a los poderes públicos o porque se considera que las opiniones políticas, los antecedentes o la actividad económica de sus miembros, o la existencia misma del grupo social como tal, son un obstáculo a la política gubernamental.¹⁷⁸

Aunque la regla general es que la persecución no define al grupo social, puede ser tomada en cuenta especialmente desde el punto de vista de la percepción social del agente de persecución “las acciones persecutorias dirigidas hacia un determinado grupo pueden ser un factor relevante al determinar la visibilidad de un grupo en una sociedad en particular”¹⁷⁹. Además; tampoco es un requisito que el grupo social tenga determinado tamaño, que los miembros se reconozcan como tal, e incluso que todos los miembros del grupo social sean

¹⁷⁷ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/02. 2002. Párr. 6.

¹⁷⁸ ACNUR. *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Reedición. Ginebra. 2011. Párr. 78.

¹⁷⁹ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/02. 2002. Párr. 14.

perseguidos¹⁸⁰, ya que en el caso de las mujeres no todas las que sufren violencia basada en el género experimentarían una vulneración grave de sus derechos humanos equiparable a la persecución.

Como se dijo, pueden existir situaciones que no necesariamente encajan con la vinculación de determinado grupo social a alguno de los motivos restantes de la Convención de 1951, y que presentan una especial problemática por tratarse de grupos vulnerables que requieren atención y protección; como es el caso de las mujeres que sufren violencia de género, cuando es entendida como una forma de persecución. Frente a dichas situaciones la doctrina ha manifestado que “para que exista un grupo social no es necesario que las personas se conozcan o tengan contacto entre sí. Por ejemplo, basta con tener que compartir una situación determinada cuyo origen se encuentra en el hecho de ser mujeres u homosexuales”¹⁸¹

Por ejemplo, si bien la discriminación por sí sola no crea al determinado grupo social, puede ayudar a darle una mayor definición, al distinguir a estas personas de los segmentos más amplios tolerados por la sociedad. Tal enfoque reconocería que las mujeres que escogen vivir fuera del marco de códigos sociales aceptados, y corren riesgo de un castigo severo por su elección, caben dentro de la Convención.¹⁸²

Por tanto se puede concluir que la persecución por motivos de género entendida dentro de determinado grupo social; en el caso de las mujeres busca establecer que las mujeres pertenecientes al género femenino son un grupo social determinado, que sufre

¹⁸⁰ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/02. 2002. Párr. 14-19.

Galindo Vélez, Francisco. “Consideraciones sobre la determinación de la condición de refugiado”. *Derecho internacional de los refugiados*. Sandra Namihas (coord.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.53.

¹⁸² Haines, Rodger. “La persecución por motivos de género”. *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional*. Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholsons (eds.). Barcelona: Icaria, 2010, p. 379.

persecución a través de acciones basadas en su género, o sea que están relacionadas directamente con el papel que las mujeres desarrollan en la sociedad. La aceptación de las mujeres pertenecientes al género femenino como determinado grupo social que sufre persecución en los términos de la Convención de 1951 ha sido variada en los Estados, ya que ello implica la declaración del estatuto de refugiado y el cumplimiento de todos los requisitos que esto comporta, incluyendo que “se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”¹⁸³; por lo que el análisis de este motivo específico será estudiado a profundidad en el capítulo siguiente.

3. LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL DERECHO AL REFUGIO

En este último capítulo se conjugan los antecedentes establecidos sobre la violencia basada en género y su especial repercusión sobre las mujeres con los elementos fundamentales del derecho al refugio instituidos en la Convención de 1951. Haciendo especial hincapié en la interpretación del género dentro un determinado grupo social o como un motivo independiente de los restantes cinco que contempla el artículo 1(A)2 de la Convención de 1951, para que partiendo de ésta premisa se pueda identificar a las mujeres pertenecientes al género femenino como un determinado grupo social; el cual es más vulnerable a vivir diferentes formas de violencia de género como persecución por el sólo hecho de ser mujeres.

En una segunda parte se tratará el reconocimiento como refugiadas de las mujeres que sufren violencia de género respecto de la aplicación práctica de los procedimientos administrativos a nivel nacional, así como la consideración de los elementos básicos que

¹⁸³ Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los refugiados (1951). Artículo 1(A). 2.

deben tener los procedimientos ordinarios, haciendo una especial observación a la prueba en los casos de VBG. Para por último concluir el capítulo con una investigación jurídica y análisis de la jurisprudencia nacional e internacional, en las que se aplican los diferentes criterios que se han venido estudiando para la determinación del estatuto de refugiado de mujeres que alegan haber sido víctimas de violencia de género como una forma de persecución.

3.1 El género y el determinado grupo social.

Como se había concluido en el capítulo anterior, la pertenencia a determinado grupo social es una causal independiente de la raza, religión, nacionalidad y opiniones políticas del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951, aunque es frecuente que se incluya más de un motivo en las solicitudes de refugio, especialmente cuando se alega VBG. Por su parte, la identificación de las personas con un determinado género condiciona la percepción social que se tiene de ellas, y comprende la existencia de una característica innata y fundamental para la identidad y consciencia del individuo; la cual deriva de la asignación del género según el sexo anatómico al momento del nacimiento, por lo que ser obligado a renunciar a ella equivale a una violación grave de sus derechos humanos.

La relación que se establece entre un determinado grupo social y el género se forma gracias a que éste último cumple con demostrar la existencia de características comunes a sus miembros, las cuales son innatas y fundamentales para la identidad de los individuos del grupo. Con lo cual no se quiere decir que la categoría de grupo social deba acoger a toda clase de grupos sociales con un conjunto de características comunes, sino, a los que cumplen con los requisitos antes mencionados, como es el caso del grupo social género. “El término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas

diferencias biológicas”¹⁸⁴. Por tanto, las mujeres pertenecientes al género femenino forman un grupo social determinado en cuanto a las particularidades comunes asociadas a su rol de género, que son innatas y fundamentales para su consciencia o identidad; por lo que renunciar al género femenino comportaría una grave violación al ejercicio de sus derechos humanos.

Para ilustrar cómo un determinado grupo social incluye al género, se puede citar el caso *Islam y Shah*¹⁸⁵, en el cual se trae a colación importantes referencias jurídicas sobre el género y la determinación de la condición de refugiado. En dicho caso los jueces discutieron los enfoques de las características protegidas y la percepción social -tratados en el apartado sobre la persecución del capítulo anterior-, para concluir en su mayoría que las “mujeres pakistaníes” formaban un determinado grupo social; al satisfacer los requisitos de los dos enfoques, con lo cual se favoreció una definición extensa de un determinado grupo social que consideraba que el hecho de ser mujer era una característica innata e inmutable y por tanto irrenunciable. Aunque la propuesta inicial del abogado defensor contemplaba a las “mujeres en Pakistán acusadas de transgredir las costumbres sociales, quienes carecen de la protección de sus maridos u otros parientes”. El criterio tomado por los magistrados de Reino Unido muestra una tendencia a aceptar a determinados grupos sociales amplios, como podría ser el género; o en su caso mujeres identificadas con el género femenino, como se propone en el presente trabajo.

¹⁸⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. “Recomendación general N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Párr. 5.

¹⁸⁵ House of Lords of United Kingdom (Judicial Committee). *Islam (A.P.) v. Secretary of State for the Home Department; R v. Immigration Appeal Tribunal and Another, Ex Parte Shah (A.P.)*, Session 1998-1999, del 25 de marzo de 1999.

3.1.1. El género en el artículo 1(A) 2 de la Convención de 1951.

El primer artículo de la Convención de 1951 en su segunda parte, no hace referencia alguna al género; sin embargo el Comité Ejecutivo del programa del ACNUR consideró que la definición de refugiado se debe interpretar con una perspectiva de género, para poder estudiar adecuadamente las solicitudes de refugio con necesidades de protección especial que incluyen mujeres y niños, para lo cual alentó a los Estados “a promover una mayor aceptación de la idea de que la persecución puede guardar relación con el género o practicarse mediante violencia sexual y a incluir esta idea entre sus criterios de protección”¹⁸⁶.

Furthermore, to understand fully protection needs and assistance resources of the refugee population, and to encourage dignity and self-sufficiency, refugee women themselves must participate in planning and implementing projects. Socio-cultural and economic roles can, to a great extent, determine the pattern of such participation. ¹⁸⁷

El enfoque de género aplicado a la definición de refugiado compete al ámbito de la perspectiva que se debe dar a las solicitudes de refugio en todas sus instancias, y también al ámbito de los motivos mismos de artículo 1(A) 2 de la Convención de 1951, al guardar relación con la raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas y pertenencia a determinado grupo social. El género puede estar conectado con la persecución por estas razones y también ser el único motivo de persecución. La importancia de incluir al género en los motivos de la Convención de 1951, no sólo se basa en los casos de “necesidad de protección especial” de refugiados, sino en el hecho de que es una categoría transversal de los Derechos Humanos;

¹⁸⁶ ACNUR. “Conclusión núm. 87 (L) del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, de octubre de 1999 (A/AC.96/928)”. Colección de instrumentos jurídicos internacionales relativos a refugiados, derechos humanos, y temas conexos. Conclusiones de Comité Ejecutivo del programa del ACNUR, 1975-2000. Francisco Galindo Vélez (Comp.). Tomo IV. Primera edición. México D.F.: Universidad Iberoamericana, 2002, p. 228. Literal n. http://www.acnur.es/PDF/3065_20120402174630.pdf

¹⁸⁷ ACNUR. *UNHCR Policy on Refugee Women*, 20 August 1990, p.5. available at: <http://www.refworld.org/docid/3bf1338f4.html>

tanto es así que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7, hace referencia a la persecución de un grupo fundada en el género, al definir los crímenes de lesa humanidad.¹⁸⁸

Aunque existen pronunciamientos en la materia, especialmente las “Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967”, son pocos los Estados que las ponen realmente en práctica; ya sea incluyendo al género dentro de un determinado grupo social como se propone en el presente trabajo o a través de la adición del género como un sexto motivo de la definición de refugiado de la Convención de 1951. Pues es posible incluir a la persecución por motivos de género dentro de determinado grupo social o situar al género como un sexto motivo del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951, como se verá a continuación.

3.1.1.1 El género considerado dentro de un “determinado grupo social”.

Al considerar al género dentro de la categoría de un determinado grupo social del artículo 1(A)2 de la Convención 1951, se busca que de forma implícita sea parte de los motivos a los cuales pueden recurrir las mujeres solicitantes de refugio y que el nexo causal esté en el hecho de que la persecución se base en el género; aunque la decisión final siempre dependerá del caso específico. Consecuentemente si un determinado grupo social abarca en su concepto al género, la protección del Derecho Internacional de los Refugiados se extiende a las solicitudes de refugio de mujeres pertenecientes al género femenino, identificado como un determinado grupo social, que sufren violencia de género, siempre que se cumpla con el resto de requisitos para la declaratoria del estatuto de refugiado; por que a criterio de la

¹⁸⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002. Artículo 7.1.h.

presente investigación es la mejor forma en la que los Estados ofrezcan protección a mujeres solicitantes de refugio por VBG.

Para entender mejor cómo un determinado grupo social puede contener al género, en el sentido del artículo 1(A) 2 de la Convención de 1951, se puede tomar el siguiente ejemplo: El motivo de persecución es la raza y la manifestación de la grave violación de los derechos humanos es la tortura y los tratos crueles. Por su parte, el motivo de persecución es el género y una de sus manifestaciones es la violencia de género a través de la tortura y los tratos crueles, los cuales vulneran gravemente los derechos humanos de la víctima; siendo así que la causal no es la violencia de género, sino la pertenencia misma a un determinado grupo social, llamado género.

A favor de esta posición el ACNUR en las “Directrices sobre la persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951”, se ha pronunciado favorablemente sobre la protección de las víctimas de violencia de género con el estatuto de refugiado, en el sentido de que se incluya al género dentro de la interpretación amplia de grupo social, tomando en cuenta que “la interpretación que se le dé a este motivo no puede hacer irrelevantes a los otros cuatro motivos de la Convención”¹⁸⁹.

3.1.1.2 El género como un sexto motivo de la Convención de 1951.

Otra forma en que el género puede ser parte del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951 es a través de la suma de éste a los restantes motivos de la convención, es decir convirtiéndose en una sexta causal junto con la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, que basta con que sea incluida en la legislación interna para ser aplicada. Esta posición es poco común por parte de los Estados,

¹⁸⁹ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/01. 7 de mayo de 2002. Párr.28

ya que la tendencia habitual es crear directrices de género que acompañen la determinación del estatuto de refugiado; a más de que el ACNUR ha pronunciado que “Debidamente interpretada, la definición de refugiado abarca, por lo tanto, las solicitudes por motivos de género. Siendo así, no es necesario agregar un nuevo motivo a la definición contenida en la Convención de 1951”¹⁹⁰

Sin embargo, algunos Estados han tomado la decisión de incluir al género como un motivo específico para solicitar asilo dentro de sus ordenamientos. Éste es el caso de la legislación española en la cual se incluye al género como una causal independiente para ser declarado refugiado.

La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causales de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.¹⁹¹

Éste avance se dio gracias a una reforma aprobada por el Congreso de diputados, por la cual la ley española de asilo acogió al género como uno de los motivos por los que se puede pedir refugio en éste país, derecho que ya estaba reconocido tácitamente en la Ley de igualdad de 2007¹⁹². La ley de asilo además contempla como actos de persecución la violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual¹⁹³, con lo cual se encamina

¹⁹⁰ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/01. 7 de mayo de 2002. Párr. 6

¹⁹¹ Ley reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria. Ley 12/2009 de 30 de octubre. BOE nº263. Última reforma: 26 de marzo de 2014. Artículo 3.

¹⁹² Ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Ley 3/2007 de 22 de marzo. BOE nº 71.

¹⁹³ Ley reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria. Ley 12/2009 de 30 de octubre. BOE nº263. Última reforma: 26 de marzo de 2014. Artículo 6.

el criterio que deben tener las autoridades frente a solicitudes de refugio de mujeres víctimas de VBG y se evidencia un proceso paulatino de la incorporación de la perspectiva de género en la legislación nacional.

3.1.2 Las mujeres identificadas con el género femenino como un “determinado grupo social”.

Teniendo en cuenta la inclusión del género dentro de un determinado grupo social o bien la adición de éste como un sexto motivo del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951, y habiéndose establecido que las mujeres pertenecientes al género femenino forman un determinado grupo social por las características comunes que comparten, siendo éstas innatas y fundamentales para su identidad, la categoría género se torna más específica al tratarse de características o roles asignados únicamente a las mujeres.

El sexo puede ser subsumido en la categoría de ‘grupo social’, siendo las mujeres un claro ejemplo de subgrupo social definido por características innatas e inmutables, y que por lo general recibe un trato diferenciado al de hombres. Sus características también las identifican como grupo ante la sociedad, la cual las somete a diferentes tratos y normas en algunos países.¹⁹⁴

En el caso de las mujeres que sufren VBG, el determinado grupo social al que se hace referencia en el presente trabajo se limita a: “mujeres pertenecientes y/o identificadas con el género femenino”; siendo a la vez importante tener en cuenta la identificación que realiza el agente de persecución. De esta manera este subgrupo deriva del grupo social más amplio llamado género, con la finalidad de concentrarse en las características propias que devienen del hecho de ser mujer. Esta puntualización de la pertenencia o identificación con el género femenino es de suma relevancia al crear el argumento alrededor de las funciones sociales y comportamientos que le son asignados a las mujeres según el género femenino. Ya que el género en algunos casos limita el ejercicio de derechos, ocasionando vulneraciones

¹⁹⁴ ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/01. 7 de mayo de 2002. Párr. 30

grave de sus derechos humanos y por consiguiente siendo una causa para que exista un temor fundado de persecución.

Muchas veces las mujeres son consideradas botín de guerra y sufren distintas formas de agresión sexual. En ocasiones, la violencia hacia los varones o hacia una comunidad, va acompañada de violencia sexual hacia las mujeres, convirtiéndose ésta en una motivación adicional para huir en busca de protección. Ese es el caso de una joven refugiada que reside en la provincia de Carchi, quien nos dijo que ella vino a buscar protección en Ecuador, no sólo porque mataron a su hermano sino porque los mismos guerrilleros que mataron a su hermano la violaron a ella y a su cuñada. Por tanto son mujeres que se desplazan por un doble motivo y acarrean un doble trauma.¹⁹⁵

En este sentido el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR ha reiterado en varias de sus conclusiones la importancia de ofrecer protección a las mujeres que solicitan refugio desde una perspectiva de género en todas las instancias del procedimiento de la determinación de la condición de refugiado. Así, en su Conclusión general N°73 sobre la protección de los refugiados y la violencia sexual “Apoya el reconocimiento como refugiados de personas cuya solicitud para obtener la condición de refugiado se basa en un temor fundado de persecución, mediante violencia sexual”¹⁹⁶ de la cual, la mayoría de las víctimas son mujeres.

Esta postura es seguida en las Conclusiones N°. 39 (XXXVI), Las mujeres refugiadas y la protección internacional, de 1985; N°. 54 (XXXIX), Mujeres refugiadas, de 1988; N°. 60 (XL), Mujeres refugiadas, de 1989; y N°. 64 (XLI), Las mujeres refugiadas y la protección internacional, de 1990. De las cuales, vale la pena citar el criterio neutral que pronuncia el Comité Ejecutivo en la Conclusión N°39 frente a la decisión soberana de los Estados en la

¹⁹⁵ Camacho Zambrano, Gloria. “Mujeres y conflictos armados”. Mujeres al borde: Refugiadas colombianas en el Ecuador. Quito: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2005, p. 47.

¹⁹⁶ Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR. Conclusión general N°73. Protección de los refugiados y violencia sexual. 44° período de sesiones del Comité Ejecutivo. 1993. Parr. d.

calificación de las mujeres que sufren tratos crueles por faltar a sus costumbres, como un determinado grupo social. Así el Comité Ejecutivo:

k) Reconoció que los Estados, en el ejercicio de su soberanía, eran libres de adoptar la interpretación de que las mujeres en busca de asilo que se enfrentaban a tratos crueles o inhumanos debido a haber transgredido las costumbres sociales de la sociedad en que vivían, podían ser consideradas como un determinado grupo social, según lo dispuesto en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.¹⁹⁷

Por otro lado, desde una perspectiva más favorable a la protección de las mujeres con relación al género, posteriores conclusiones incluyeron la idea de crear directrices y/o criterios para la protección de las refugiadas, tomando en cuenta que la persecución se puede perpetrar a través de la violencia sexual en base a su género.

Esas directrices, fundadas en el principio de que los derechos de las mujeres son derechos humanos, deben reconocer como refugiadas a las mujeres que reclaman el estatuto de refugiado basándose en el temor fundado a la persecución por razones enumeradas en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, incluida la persecución mediante la violencia sexual u otra persecución relacionada con el sexo¹⁹⁸

De esta forma se puede concluir que las mujeres forman un determinado grupo social en cuanto a su pertenencia al género femenino, ya que éste es el factor común que muestra las características innatas y fundamentales que debe reunir un grupo social para ser determinado, y por tanto ser percibido como tal por la sociedad y el agente de persecución. Así, la pertenencia al género femenino muchas veces se traduce en la imposición de formas

¹⁹⁷ ACNUR. . “Conclusión núm. 39 (XXXVI) del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR de 1955”. Colección de Instrumentos Jurídicos Internacionales Relativos a refugiados, Derechos Humanos y Temas Conexos. Conclusiones de Comité Ejecutivo del programa del ACNUR, 1975-2000. Francisco Galindo Vélez (Comp.) Tomo IV. Primera edición, México, D.F. Universidad Iberoamericana, 2002. Pp. 105-106.

¹⁹⁸ACNUR. “Conclusión núm. 77 (XLVI) del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR de 1995”. Colección de instrumentos jurídicos internacionales relativos a refugiados, derechos humanos, y temas conexos. Conclusiones de Comité Ejecutivo del programa del ACNUR, 1975-2000. Francisco Galindo Vélez (Comp.). Tomo IV. Primera edición. México D.F.: Universidad Iberoamericana, 2002, p. 192.

de comportamiento que a menudo atentan contra los derechos fundamentales de las mujeres, como ocurre con la violencia de género en sus diferentes manifestaciones.

3.1.3 La violencia de género como forma de persecución hacia las mujeres.

La violencia basada en el género es una forma discriminación cuando el trato denigrante o diferente que limita el ejercicio de sus derechos, se manifiesta a través de actos violentos contra la víctima en base a su pertenencia a determinado género. Sin que llegue a ser persecución, a menos que la discriminación sea “grave” y se desprenda de alguno de los motivos del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951. Por otra parte la VBG es persecución, cuando existe una vulneración grave los derechos humanos basada en el género o a través de actos de VBG que son tolerados por el Estado, contra un determinado grupo social, en este caso las mujeres pertenecientes al género femenino. Por tanto, la VBG puede ser una forma de discriminación y de persecución. Así, los diferentes tipos y esferas donde ocurre la violencia de género fueron estudiados en el capítulo I de la presente disertación con la finalidad de mostrar las variadas situaciones y escenarios a los que se enfrentan mayormente las mujeres por pertenecer al género femenino, clasificadas en cuanto al daño físico, psicológico sexual, , económico, simbólico o en cuanto a la ocurrencia en el ámbito intrafamiliar, de conflictos armados, contra sus derechos sexuales y reproductivos, que en muchos casos se basa en la pertenencia o identificación con ciertas prácticas culturales y religiosas.

Por consiguiente es importante recalcar que algunas manifestaciones específicas de la violencia de género afectan en mayor parte a las mujeres, por ser más vulnerables en cuanto a su condición de pertenencia al género femenino. Estas formas de violencia de género se pueden clasificar en cuatro grupos que incluyen los tipos y esferas de la VBG antes mencionados: prácticas culturales, tradicionales y religiosas; vulneración de los derechos

sexuales y reproductivos; violencia intrafamiliar; y trata de personas con fines de explotación sexual; los cuales son las formas más usuales de persecución hacia las mujeres¹⁹⁹ y pueden ser el motor para provocar un temor fundado y la consecuente huida del país de origen o residencia para solicitar refugio.

No cabe duda de que la violación y otras formas de violencia de género, tales como la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina, la violencia doméstica y la trata de personas, constituyen actos que ocasionan un profundo sufrimiento y daño tanto mental como físico, y que ha sido utilizadas como mecanismos de persecución, ya sea por agentes estatales o particulares.²⁰⁰

3.1.3.1 Prácticas culturales, tradicionales y religiosas.

Bajo esta categoría se engloban las prácticas que basan su aplicación en cuestiones de herencia o relativismo cultural, tradiciones ancestrales y justificativos religiosos, que vulneran los derechos humanos de las mujeres, ya que provocan graves daños a nivel moral, económico, social, físico, entre otros; dependiendo de la sociedad de que se trate. Las principales manifestaciones de estas formas de violencia de género son: “delitos de honor, dote, matrimonio precoz y/o forzado, mutilación genital femenina, repudio, ritos de viudedad y transgresión de normas: de conducta, de vestimenta”²⁰¹; las cuales deben procurar ser eliminadas por los Estados en favor de una efectiva igualdad de género, tal como versa en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (DEVAW).

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar

¹⁹⁹ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d’asile (FTDA). *Exchange for change*. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género. Madrid: 2010. p. 22

²⁰⁰ ACNUR. Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967. HCR/GIP/02/01. 7 de mayo de 2002. párr. 9

²⁰¹ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d’asile (FTDA). *Exchange for change*. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género. Madrid: 2010, p. 22.

eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.²⁰²

Los delitos de honor castigan a las mujeres frecuentemente por “mantener supuestas relaciones ilícitas, haber sido violada, elegir al cónyuge y casarse con él, y no con el impuesto por la familia, querer divorciarse del esposo, no cumplir con el comportamiento establecido por los varones de la familia”²⁰³. Por estos actos las mujeres reciben sanciones desmesuradas y violatorias a sus derechos fundamentales, que además son toleradas por el Estado, como la “lapidación, violación, desfiguración del rostro y cuerpo con ácido, envenenamiento y asesinato”²⁰⁴, las cuales son por demás razones imperiosas para solicitar el estatuto de refugiado en base a un fundado temor.

En los matrimonios precoces y/o forzados al menos uno de los cónyuges es menor de edad, por lo que no está capacitado para otorgar su consentimiento; aunque esto también ocurre con mayores de edad que son obligadas a casarse²⁰⁵. Estas prácticas coartan la libertad de las mujeres y niñas además de traer consecuencias negativas en torno a sus derechos sexuales y reproductivos, ya que también se traducen en iniciaciones prematuras de la sexualidad y del embarazo. En algunas comunidades lo cultural o religioso esconde motivos económicos para avalar estas prácticas; por lo que es importante que en las solicitudes de

²⁰² Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVAW). Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Artículo 4 (encabezado).

²⁰³ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d’asile (FTDA). *Exchange for change*. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género. Madrid: 2010, p. 30

²⁰⁴ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d’asile (FTDA). *Exchange for change*. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género. Madrid: 2010, p. 30

²⁰⁵ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d’asile (FTDA). *Exchange for change*. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género. Madrid: 2010. Pp 37- 40.

refugio se valoraren los riesgos que enfrentarían las mujeres al retornar con su familia en el país de origen o residencia, si aún no se ha llevado a cabo el matrimonio o si ya están casadas.

La mutilación genital femenina se refiere a “todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos y otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos”²⁰⁶ la cual produce graves daños físicos y psicológicos en las mujeres, además de atentar contra sus derechos reproductivos y sexuales por ser una práctica cruel e inhumana, semejable a la persecución en los términos del artículo 1(A) de la Convención de 1951, al afectar gravemente los derechos humanos de las víctimas, que suelen ser generalmente “niñas entre 4 y 12 años, como acto ritual que marca el paso a la edad adulta” aunque también es realizado días después del nacimiento, justo antes del matrimonio o incluso después del primer embarazo.²⁰⁷ Por lo que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha pronunciado diciendo:

Observando con grave preocupación que persisten las presiones culturales, tradicionales y económicas que contribuyen a perpetuar prácticas perjudiciales, como la circuncisión femenina, recomienda a los Estados Partes: a) Que adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la circuncisión femenina.²⁰⁸

Tanto los delitos de honor, los matrimonios precoces y/o forzados y la mutilación genital femenina son sólo algunas de las expresiones más evidentes de la violencia basada en género y de la flagrante violación de los derechos humanos de las mujeres, basada en

²⁰⁶ Organización Mundial de la Salud. Definición de mutilación genital femenina. http://www.who.int/topics/female_genital_mutilation/es/

²⁰⁷ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d'asile (FTDA). *Exchange for change*. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género. Madrid: 2010, p. 24

²⁰⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 14 (Noveno período de sesiones, 1990)

prácticas culturales, tradicionales y religiosas, que pueden ser motivos suficientes para solicitar refugio en un país de acogida.

3.1.3.2 Vulneración de los derechos sexuales y reproductivos.

La vulneración de los derechos sexuales y reproductivos se ha usado especialmente contra las mujeres por su papel biológico reproductivo y por la apropiación del cuerpo femenino por parte de los agentes de persecución, utilizando ésta forma de violencia de género no sólo para dañar a las víctimas, sino para amedrentar a sus familiares y a la comunidad. Algunas de las formas de violación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son: “aborto, aborto forzado, embarazo forzado, esterilización forzada, matrimonio precoz y/o forzado, mutilación genital femenina, políticas de planificación familiar forzada, preferencia por hijos varones: feticidio e infanticidio femenino, pruebas de virginidad”²⁰⁹ de las cuales la mutilación genital femenina fue tratada en el apartado anterior; además de la violencia sexual en áreas de conflicto que es una problemática que se presenta constantemente en las solicitudes de refugio de mujeres, por ser un contexto en el que son más vulnerables.

La violencia sexual contra las mujeres cuando media un conflicto armado utiliza diferentes formas de violencia de género, especialmente la violación, el embarazo forzado y la esclavitud sexual que en algunas ocasiones termina en asesinato; con la finalidad de dañar gravemente la integridad física y moral de las víctimas, a más de causar un impacto social en la comunidad a la que pertenecen; frente a lo cual en muchas ocasiones reina la impunidad por el mismo hecho de que se trata de áreas de conflicto donde el Estado no tiene control. Por lo que es un claro ejemplo de persecución a las mujeres por pertenecer al género

²⁰⁹ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d’asile (FTDA). *Exchange for change*. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género. Madrid: 2010, p. 22.

femenino, ya que su papel es el de un objeto sexual, e incluso es la manifestación de la victoria de un grupo sobre otro.

Aunque los hombres son más frecuentemente víctimas de ejecuciones sumarias y matanzas, la violencia contra la mujer, en particular la violencia sexual perpetrada por grupos armados, se ha hecho habitual en medio de un conflicto que degenera paulatinamente y de la falta de observancia del derecho internacional humanitario.²¹⁰

En las solicitudes de refugio por vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, es importante tener presente la visión del agente de persecución frente al género, es decir como éste busca perpetuar formas de imposición machista o violatorias de derechos humanos para generar un impacto, ya sea en las áreas de conflicto, en determinado pueblo o comunidad; por ser además el rol de las mujeres mantener viva la vida social de los pueblos. Por otra parte, aunque las mujeres logren huir del país de origen donde eran agredidas, puede ocurrir que sufran las mismas violaciones durante el tránsito e incluso la llegada al país de acogida.

Además, en la absurda lógica de la guerra, las mujeres se han convertido en un objetivo, por ser ellas las que mantienen a la sociedad civil en funcionamiento. Estos hechos obligan a las mujeres a abandonar su lugar de residencia, su país y a desplazarse en busca de refugio.²¹¹

3.1.3.3 Violencia Intrafamiliar.

La violencia intrafamiliar o también llamada doméstica, como se trató en el primer capítulo del presente trabajo, comprende acciones que afectan la integridad física y psicológica de las mujeres, llevadas a cabo por parte de un familiar o bien la actual o ex pareja. Ésta es una de las formas más comunes de violencia de género contra las mujeres en todo el mundo, pero la menos aceptada en cuestiones de declaratoria del estatuto de

²¹⁰ Coomaraswamy, Radhika. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Consejo Económico y Social. Naciones Unidas. E/CN.4/2002/83/Add.3 11 de marzo de 2002. Párr. 42.

²¹¹ Camacho Zambrano, Gloria. Mujeres al borde: refugiadas colombianas en el Ecuador. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. Quito: 2005, p.11

refugiado; especialmente porque en la mayoría de los casos es difícil demostrar que el Estado no dio suficiente protección a la víctima, que no se tenía la opción de huida interna o que el agente de persecución representaba una verdadera amenaza capaz de producir un temor fundado de persecución.

En situaciones en las que exista un riesgo de ser perseguido por un agente no estatal (por ej. El cónyuge, compañero u otros agentes no estatales) por razones relacionadas con algunos de los motivos de la Convención, se establece el nexo causal, independientemente de que la ausencia de protección por parte del Estado guarde o no relación con la Convención.²¹²

Generalmente las mujeres que huyeron a causa de la violencia intrafamiliar, llegaron a un punto en el que no podían soportar más las violaciones, a pesar de que en muchas sociedades se considera que ésta es una situación soportable, de la esfera privada que incluso no es necesario denunciar. Pero, cuando la situación ya no se enmarca en delitos comunes porque se convirtieron en graves violaciones de los derechos fundamentales, atribuibles al Estado -como responsable directo de las mismas, por faltar en sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos-, se plantea la existencia de la persecución o violación grave de derechos humanos, que puede ser el fundamento para solicitar refugio, siempre que se relacione con alguno de los motivos de la Convención de 1951.

Por tanto, hay que tomar en cuenta que para que la violencia intrafamiliar vivida por una solicitante de refugio dé paso a la declaratoria del estatuto de refugiado se debe demostrar la existencia del temor fundado a nivel objetivo y subjetivo, así como la persecución; que en el caso de que el agente de persecución sea un particular, éste debe

²¹² ACNUR. Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967. HCR/GIP/02/01. 7 de mayo de 2002. párr.21

representar un peligro suficiente para producir un temor fundado en la víctima, a más de que el Estado haya sido ineficaz en brindar protección; así como también descartar la alternativa de huida interna, para lo que se debe analizar la situación específica de la solicitante, en cuanto a la forma en la que huyó, su situación económica y su capacidad de movilización. Y por supuesto cumplir con el resto de requisitos del artículo 1(A)2 de la Convención del 1951, entre ellos el nexo con uno de los motivos, que en este caso sería el de la pertenencia a un determinado grupo social.

Estas solicitudes plantean asuntos difíciles sobre la interpretación tanto del término “pertenencia a un determinado grupo social” como del requisito del nexo. Quienes toman las decisiones, auxiliados por directrices oficiales referentes a las solicitudes de la condición de refugiado basadas en el género, han demostrado una voluntad general de tomar en consideración tales solicitudes, pero el razonamiento de los casos difiere sustancialmente de jurisdicción en jurisdicción.²¹³

La cuestión que plantea la violencia intrafamiliar respecto del determinado grupo social es si las mujeres que temen ser perseguidas pertenecen a un determinado grupo social definido o no, ya sea llamado: mujeres casadas, mujeres maltratadas por familiares, mujeres maltratadas por el cónyuge u otro; lo cual dependerá del caso en específico, aunque también se podría apelar a una categoría amplia como la de mujeres pertenecientes al género femenino; siendo lo más importante en éste aspecto, identificar si ellas sufren graves violaciones de sus derechos fundamentales por el hecho de ser mujeres, o sea por el rol de género que desempeñan en la sociedad donde son abusadas.

²¹³ Aleinikoff, T. Alexander. “Las características protegidas y las percepciones sociales: un análisis del significado “pertenencia a un determinado grupo social””. Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional. Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholsons (eds.). Barcelona: Icaria, 2010, p. 339.

3.1.3.4 Trata de personas con fines de explotación sexual.

La trata de mujeres con fines de explotación sexual es una de las más graves expresiones de la violencia basada en el género, ya que muchas veces se involucran formas de tortura y esclavitud, que se traducen en tratos inhumanos y degradantes claramente violatorios a los derechos humanos, que pueden ser considerados inclusive como delitos contra la humanidad o de guerra en caso de tratarse de un conflicto bélico, y que pueden calificarse como persecución en los términos del artículo 1(A) 2 de la Convención de 1951. “Algunos menores o mujeres víctimas de la trata de personas podrían calificar como refugiados en virtud de la Convención de 1951”²¹⁴

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;²¹⁵

Las solicitudes de refugio de mujeres que han vivido o son potenciales víctimas de trata con fines de explotación sexual, se pueden ver desde tres escenarios: 1. Las mujeres pueden haber huido de sus captores en el país extranjero de destino, desde donde solicitan protección; 2. Las mujeres pueden haber sido sometidas a la trata en su país de nacionalidad, haber huido de él y solicitar protección; 3. Las mujeres sin haber sido víctimas de trata,

²¹⁴ ACNUR. Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967. HCR/GIP/02/01. 7 de mayo de 2002. párr. 18

²¹⁵ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000. Palermo. Artículo 3(a).

pueden haber huido de su país de nacionalidad para solicitar refugio por ser potenciales víctimas.²¹⁶

Dentro del análisis de la solicitud de refugio por esta causal, se debe probar que el temor fundado está relacionado con los motivos del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951, por lo que se puede plantear que la víctima fue objeto de trata por pertenecer a un determinado grupo social, que bien puede llamarse mujeres pertenecientes al género femenino, ya que su sola identificación como mujeres las hace más vulnerables a ser víctimas de este tipo de explotación. “En el contexto de la trata de mujeres con fines de explotación sexual, la categoría de pertenencia a un determinado grupo es a menudo la única opción disponible para las víctimas que buscan protección contra la persecución relacionada con la trata.”²¹⁷ Asimismo, el temor se puede fundamentar no sólo en el daño actual a la integridad personal de la víctima si no también en el daño futuro, ya que puede ser nuevamente víctima de trata o sufrir discriminación y rechazo al volver a su país de origen; a más del daño que puede sufrir su familia, ya que es común que reciban amenazas o represalias por parte de los traficante o agentes de persecución.

En casos individualizados ser objeto de la trata de personas para prostitución forzosa o explotación sexual podría por lo tanto, ser el fundamento para la solicitud de condición de refugiado cuando el Estado no pueda o no quiera brindar protección contra tales prejuicios o amenazas.²¹⁸

²¹⁶ ACNUR. Directrices sobre protección internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de trata. HCR/GIP/06/07. 7 de abril de 2006. Párr. 13

²¹⁷ Christensen, Tyler Marie. “Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo”. *Nuevos temas en la investigación sobre refugiados*. ACNUR. Informe de investigación No. 206. Ginebra: Servicio de Evaluación y Elaboración de Políticas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2011. p.21.

²¹⁸ ACNUR. Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967. HCR/GIP/02/01. 7 de mayo de 2002. párr. 18

3.2 El reconocimiento como refugiadas de las mujeres que sufren violencia de género en Ecuador.

Una vez que se ha establecido a través de principios, directrices y manuales propios del ACNUR, como de otros expertos, que la categoría género, de la que se desprende la subcategoría femenino y mujeres, puede estar incluida dentro de los motivos del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951 en las legislaciones internas de los Estados, ya sea como un nuevo motivo o a través de la interpretación de las características protegidas o de la percepción social en un determinado grupo social; éste subcapítulo enlaza la aplicación de la legislación sobre VBG contra las mujeres con la normativa sobre refugio nacional e internacional vigentes en Ecuador, a las cuales se hizo referencia en detalle en el capítulo I y II del presente trabajo.

El enfoque de género, al que hace reseña el artículo 70 de la Carta magna ecuatoriana debe ser transversal en la definición y los procedimientos para determinar el estatuto de refugiado, con el fin de que se entienda de mejor manera por qué el género femenino es afectado particularmente por distintas manifestaciones de la violencia de género que varían de una sociedad a otra, y que pueden llegar a ser una forma de persecución, si son violaciones graves a los derechos humanos de la víctima y existe tolerancia o ineficiencia en atenderlas por parte del Estado.

Por tanto, es momento de revisar los procedimientos administrativos que se aplican al reconocimiento de las mujeres que sufren violencia de género como refugiadas en Ecuador, así como la jurisprudencia nacional e internacional sobre el tema. Con la finalidad de mostrar el panorama general al que se enfrentan las solicitantes de refugio si invocan la violencia de género como causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado; sabiendo

que en el Ecuador no existe una ley orgánica que regule propiamente el refugio o asilo, ni directrices de género que acompañen dichos procedimientos.

3.2.1 Procedimiento administrativo para la determinación del estatuto de refugiado con un enfoque de género en Ecuador.

En Ecuador, el procedimiento administrativo para ser declarado refugiado se encuentra mayormente normado en el Decreto ejecutivo N° 1182 del 30 de mayo del 2012, a pesar de que se trata de un decreto y no de una ley orgánica como lo exige el artículo 133.2 de la Constitución, éste viene a substituir las reglas del ERJAFE; aunque hay temas en los que las autoridades aplican el este último por sobre el Decreto N°1182. No obstante, el marco general de protección internacional de los refugiados proviene de la ratificación de la Convención de 1951 su Protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena de 1984, así como de las normas constitucionales, por lo que se trata de una determinación en virtud de la legislación y del derecho internacional.

Procedimientos para determinar la condición de refugiado.- Procedimientos jurídicos y administrativos aplicados por el ACNUR o por los Estados a fin de determinar si una persona debe ser reconocida como refugiada en virtud de la legislación nacional o del derecho internacional.²¹⁹

En cuanto al enfoque de género del Decreto ejecutivo N°1182, la definición de refugiado de su artículo 8 hace clara referencia a la de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 sin presentar ninguna novedad respecto de la inclusión del género como una sexta causal para solicitar refugio, pero sigue estando presente la posibilidad de la inserción del género en la categoría de un determinado grupo social.

Por otro lado en el artículo 36 se avizora una referencia al enfoque de género, a través del derecho que tiene la persona solicitante a elegir ser entrevistada por un hombre o una

²¹⁹ ACNUR. “Glosario de términos clave relativos a la protección internacional de los refugiados”. Refugiados: *Legislación y estándares internacionales básicos*. México, D.F.: Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, 2005. p. 301.

mujer; lo cual es un avance importante en la aplicación de la normativa sensible al género existente en el Ecuador, al ser una política de Estado la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, como consta en el Decreto Ejecutivo N°620²²⁰ y al estar vigente la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia²²¹ y en especial por ser un tema tratado en la Constitución en su artículo 70.

Respecto al restante articulado del Decreto ejecutivo N°1182, no se vuelve a hacer ninguna referencia, ni trato diferenciado en base al género; en el sentido de favorecer éste enfoque para tener una perspectiva adecuada y capacitada a la hora de analizar solicitudes de refugio, como las que involucran violencia de género contra las mujeres. Con cual no se está afirmando que una normativa de refugio con enfoque de género declarará la condición de refugiado para todas las mujeres que sufren VBG, sino que se tendrá en cuenta las necesidades y experiencias de vida que condicionan a cada género, en especial al femenino.

3.2.1.1 Elementos del procedimiento ordinario.

La protección de las mujeres refugiadas no requiere solamente que la definición de refugiado se interprete de manera sensible al género, sino también que los procedimientos para determinar la condición de refugiado sean sensibles al tema.²²²

La Convención de 1951 no especifica los procedimientos que se deben establecer en las legislaciones nacionales para determinar la condición de refugiado; pero el ACNUR ha creado directrices y manuales basados en normas estatales internas y en la práctica internacional, para que se garanticen los derechos básicos de los solicitantes en la

²²⁰ Decreto Ejecutivo N°620. Registro Oficial N° 174 del 20 de septiembre de 2007. Última modificación: 12 de junio de 2008.

²²¹ Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. Registro Oficial N° 839 del 11 de diciembre de 1995. Última Reforma: 10 de febrero de 2014.

²²² Haines, Rodger. “La persecución por motivos de género (Artículo 1A(2))”. Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional. Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholsons (eds.). Barcelona: Icaria, 2010. pp. 384-383.

determinación del estatuto de refugiado, “cada Estado contratante puede establecer el procedimiento que estime más apropiado, habida cuenta de su propia estructura constitucional y administrativa”²²³. Por lo que es de suma importancia que se desarrollen estos procedimientos, ya que es común que las personas que solicitan refugio estén mal informadas y por tanto propensas a sufrir violaciones de sus derechos, encontrándose en una situación especialmente vulnerable si se trata de mujeres que huyen de su país de origen por haber sufrido VBG, lo que podría ser contrarrestado si los Estados toman en cuenta la siguiente enumeración de siete elementos básicos del procedimiento ordinario, basados en el Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado²²⁴, la Guía sobre el derecho internacional de los refugiados²²⁵, y las Consultas globales sobre protección de los refugiados en el derecho internacional del ACNUR²²⁶, entre otros.

Las autoridades nacionales deben informar a los solicitantes de asilo que tienen la posibilidad de ponerse en contacto con el ACNUR, así como con un asesor jurídico o un representante de sus elección. Llegado el caso, los solicitantes de asilo están autorizados a contactar las organizaciones de asistencia a los refugiados u otras organizaciones de derechos humanos.²²⁷

El acceso a la información.- es el inicio del procedimiento, y el que condiciona las demás etapas de la solicitud de refugio por ser transversal a todas ellas. Ofrecer información confiable y pública sobre el derecho al refugio, en un idioma comprensible, es una obligación

²²³ ACNUR. Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. Reedición. Ginebra: 2011. Párr. 189.

²²⁴ ACNUR. Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. Reedición. Ginebra: 2011.

²²⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y Unión interparlamentaria. Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados. Guía práctica para parlamentarios número 2-2001. 2001.

²²⁶ ACNUR. Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional. Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholsons (eds.). Barcelona: Icaria, 2010.

²²⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y Unión interparlamentaria. Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados. Guía práctica para parlamentarios número 2-2001. 2001. Parte II. p.58.

por parte del país de acogida, por ser indispensable para el ejercicio de los derechos de las solicitantes. Puesto que es frecuente que las víctimas de VBG teman buscar ayuda de las autoridades estatales, ya sea por vergüenza de contar la historia personal o de recibir represalias por parte del agente de persecución. Vencer la desinformación es un reto para los Estados, ya que es ocasionada por múltiples factores como las barreras idiomáticas y culturales, lo cual puede provocar el aislamiento de las posibles solicitantes de refugio que recibieron información tergiversada de conocidos y no de fuentes oficiales, lo que les afecta especialmente si existen plazos para la presentación de la solicitud de refugio.

En este sentido, es común que una víctima de violencia de género recién llegada crea, por un lado, que las razones que le han obligado a huir no se corresponden con los requisitos para obtener la condición de refugiado y, por otro lado, que los actos de violencia sufridos – o al menos algunos de ellos – son considerados como normales, sobre todo cuando la interiorización de las normas sociales que avalan esos actos es fuerte.²²⁸

La solicitud.- puede estar sujeta a plazo, aunque éste no debería ser un criterio excluyente para su admisión. En el caso de las mujeres es recomendable que presenten una solicitud individual y personal, aunque sean los hombres quienes gestionen los trámites legales de la familia; ya que esta situación podría modificar el comportamiento y relato de las verdaderas causas por las cuales la solicitante huyó de su país de origen, más aún si se trata de VBG. También se debe tener presente que la falta del cumplimiento del plazo puede provenir de los efectos traumáticos de las violaciones, de la falta de recursos económicos e incluso de las dificultades en la movilización hasta las autoridades competentes. Por lo que muchas veces los plazos estrictos sólo provocan la expulsión de personas que tienen el derecho a ser reconocidas como refugiadas.

²²⁸ Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d'asile (FTDA). *Exchange for change*. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género. Madrid: 2010. p.109.

La entrevista.- es fundamental ya que el relato de la solicitante es la primera y tal vez la única prueba en el procedimiento, en el cual se puede evidenciar en base a la credibilidad del mismo, si existe un temor fundado relacionado con los motivos de la Convención de 1951. La entrevista debe ser realizada por un funcionario competente, que tenga la capacidad de incluir cuestiones multidisciplinarias del derecho, la investigación y la psicología, de especial relevancia en casos de violencia de género, ya que las víctimas suelen presentar fuertes traumas psicológicos. “Numerosas mujeres que piden asilo se muestran reacias a la idea de relatar los detalles de su experiencia a funcionarios de sexo masculino, sobre todo si han sido víctimas de violencia sexual.” ²²⁹

La documentación.- implica un proceso de identificación, que no siempre es fácil, ya que es frecuente que las solicitantes de asilo lleguen al país de acogida sin ningún documento. Frente a lo cual el Estado receptor debe emitir un documento personal y válido para asegurar la permanencia de la solicitante en el territorio nacional mientras se tramita su petición. “Las mujeres solicitantes de asilo, deberán obtener documentos de identidad expedidos a su propio nombre, independientemente de sus parientes masculinos.” ²³⁰

La autoridad.- debe estar claramente definida, ser parte del órgano regulador del derecho al refugio y competente para pronunciarse sobre el tema; con la finalidad de emitir una resolución objetiva e imparcial, en base a los hechos relatados y las pruebas aportadas. Es necesario que los funcionarios estén capacitados sobre cual es su papel y sobre cuales son los derechos y obligaciones de los refugiados y solicitantes de refugio.

²²⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y Unión interparlamentaria. Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados. Guía práctica para parlamentarios número 2-2001. 2001. Parte II. p.58.

²³⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y Unión interparlamentaria. Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados. Guía práctica para parlamentarios número 2-2001. 2001. Parte II. p.57

La notificación.- debe ser motivada y comunicada por escrito, explicando el tiempo y el procedimiento aplicado a la solicitud; así como los plazos para presentar recursos ordinarios, como la apelación, la cual por su parte debería ser ante el mismo órgano que conoció la petición, pero en lo posible tratada por diferentes funcionarios; o ante una autoridad judicial con la oportunidad de repetir el procedimiento anterior, con un efecto suspensivo sobre la ejecución de la expulsión de la solicitante de refugio del territorio nacional.

La resolución.- debe ser emitida por una autoridad parte del órgano adjudicador del estatuto de refugiado, quien deberá contar con todo el material del expediente. Ya que en base a esta información, debe tomar una decisión acorde a la legislación interna e internacional y a los principios del ACNUR, incluso si su decisión sólo tiene como prueba el testimonio de la víctima. “En esos casos, si el relato del solicitante parece verídico deberá concedérsele, a menos que existan razones de peso para no hacerlo, el beneficio de la duda.”²³¹ Por último, en esta etapa se debe contemplar el hecho de informar sobre el derecho a impugnar la resolución emitida frente a una autoridad competente ya sea por la vía administrativa o la judicial a través de un recurso ordinario o extraordinario.

3.2.1.2 La prueba

Es un principio general de derecho que la carga de la prueba incumbe al peticionario. Ahora bien, es frecuente que el solicitante no pueda aportar, en apoyo de sus declaraciones, pruebas documentales o de otra clase, y los casos en que pueda presentar pruebas de todas sus afirmaciones serán la excepción más que la regla.²³²

Las circunstancias bajo las cuales las solicitantes de refugio huyen de su país de origen, crea dificultades al momento de aportar pruebas e incluso documentos de

²³¹ ACNUR. Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. Reedición. Ginebra: 2011.Párr. 196

²³² ACNUR. Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. Reedición. Ginebra: 2011.Párr. 196

identificación en el procedimiento de determinación del estatuto de refugiado; ya que generalmente escapan abruptamente de sus hogares sin llevar nada consigo. Es por ello que la carga de la prueba está repartida entre la solicitante, quien debe ofrecer una versión verídica y detallada de los hechos y el examinador, quien debe investigar los elementos objetivos y subjetivos del temor fundado, así como el resto de requisitos²³³; dando apertura a que la solicitante de refugio aporte pruebas durante todo el procedimiento e incluso realizando una segunda entrevista si en la primera no se pudo recabar lo suficiente.

Aunque como se citó anteriormente, el aporte de documentos es poco común, hay casos en los que las autoridades exigen presentar prueba suficiente. Teniendo que considerar que no siempre los documentos de identidad falsos son una prueba que afecte a la solicitud y que las declaraciones no siempre son detalladas, especialmente cuando existe una fuerte carga emocional, como en los casos de VBG. Así, según la valoración de caso, se aplica el beneficio de la duda en la resolución -como se dijo arriba-, si la solicitante de asilo transmitió suficiente credibilidad en su relato.

[L]a ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico.²³⁴

Las dificultades probatorias respecto de la VBG contra las mujeres presentan una especial problemática en el tema del refugio, que no se pueden resolver solamente aplicando el beneficio de la duda. En la jurisprudencia de la CrIDH se encuentran importantes referencias a los estándares de prueba sobre violencia sexual, que es el tipo de VBG que más

²³³ ACNUR. Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. Reedición. Ginebra: 2011. Párr. 196 y 197

²³⁴ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 329.

afecta a las mujeres, que han sido recopilados²³⁵ y que pueden ayudar a desarrollar en los Estados un enfoque de género al momento de analizar las pruebas en la solicitudes de refugio.

Los casos que más aportan en el tema son Penal Castro Castro vs. Perú²³⁶ y Campo algodonerero en México²³⁷. En el primero, se hizo una importante diferenciación entre la violencia sufrida por las mujeres versus la de los hombres, ya que algunos actos de violencia se dirigían específicamente a ellas por el hecho de ser mujeres. Ya que algunas de las mujeres testificaron haber permanecido desnudas por algunos días²³⁸, e incluso a una de ellas se le realizó una inspección vaginal dactilar sin su consentimiento²³⁹. Por su parte la CrIDH admitió el valor probatorio de las declaraciones rendidas bajo juramento por las mujeres que sufrieron esos abusos²⁴⁰, con lo cual se establece un estándar sobre la importancia del testimonio ofrecido como prueba en casos de violencia sexual, que bien puede ser aplicado a los relatos ofrecidos en las entrevistas por las solicitantes de refugio víctimas de VBG.

En el caso Campo algodonerero, la CrIDH reconoció que en Ciudad Juárez existía un aumento de homicidios de mujeres que presentaban indicios de violencia sexual, los cuales

²³⁵ Zelada, Carlos J. Y Diego A. Mauricio Ocampo Acuña. *Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Pensamiento Penal. Edición 156 del 3 de junio de 2013

²³⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160

²³⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205

²³⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 187.

²³⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 197.50.

²⁴⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 188.

tenían altos niveles de impunidad²⁴¹; con lo que se demostró que existía un patrón de comportamiento que ponía en riesgo la vida y la integridad de las mujeres que habitaban en esa zona. Criterio que puede ser tomado en cuenta por las autoridades de refugio al momento de analizar los elementos objetivos del temor fundado en el país de origen, al identificar un patrón de persecución hacia las mujeres que haya motivado la huida de las solicitantes de refugio de sus hogares, aunado a un clima de impunidad que denota la tolerancia e inatención del Estado en remediar estas situaciones.

También se puede encontrar en la jurisprudencia de la CrIDH alusiones a la importancia como prueba de los informes realizados sobre temas específicos como la violencia en sexual en determinadas zonas o países. Tal como se hizo en el caso Masacre de las dos erres vs. Guatemala²⁴² al incorporar al acervo probatorio el informe Memoria del silencio, que ayudó a corroborar y contextualizar la violencia sexual contra las mujeres existente en ese país²⁴³. El cual es un recurso del que se pueden valer las autoridades de refugio comprobar que las solicitantes provienen de un país donde existen patrones de violencia contra las mujeres que han sido documentados en informes por parte de organismos nacionales o internacionales.

Por otro lado, también cabe la acotación de que a pesar de que existan imprecisiones en el relato de vivencias traumáticas como la violación sexual por parte las víctimas, esto no

²⁴¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. párr. 164

²⁴² Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

²⁴³ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 58.

debe restar veracidad a la declaración²⁴⁴, tal como se estableció en el caso Rosendo Cantú y otras vs. México²⁴⁵, en el cual el testimonio de las afectadas fue de vital importancia para la decisión de la CrIDH. Con estos precedentes se puede ir dando forma a los estándares de prueba que atañen especialmente al género femenino, no sólo a nivel del SIDH sino también aplicables a las instancias internas de los Estados, en los procedimientos administrativos, como es el caso de la determinación del estatuto de refugiado de mujeres que alegan haber sufrido VBG.

3.2.2 Jurisprudencia sobre violencia basada en género contra las mujeres y el derecho al refugio.

El breve examen de la jurisprudencia que se presenta a continuación brinda ejemplos escogidos de la aplicación del derecho al refugio en casos de violencia basada en género contra las mujeres, los cuales tratan temas de la clasificación antes mencionada sobre: prácticas culturales, tradicionales y religiosas, , violencia intrafamiliar, vulneración de los derechos sexuales y reproductivos, en específico la mutilación genital y el complejo problema de trata de personas con fines de explotación sexual; provenientes de países como Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda, Francia y Ecuador. Algunos de los Estados citados han sentado un precedente importante a nivel internacional en la valoración de un determinado grupo social en relación con la VBG en materia de refugio, en especial los casos litigados en el derecho anglosajón.

²⁴⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. párr. 91

²⁴⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216

Aunque si bien es cierto, los criterios varían de país a país y dentro de una misma jurisdicción según el caso concreto, hay Estados que se caracterizan por dar protección a las víctimas de VBG. Lo cual plantea un reto para el resto de países, ya que la cuestión más problemática se encuentra en conjugar la legislación nacional con la Convención de 1951, los principios y directrices que se ha emitido el ACNUR en cuanto al enfoque de género; teniendo en cuenta que no todos los países han desarrollado legislación interna o incorporado directrices. A más de que la aplicación de un concepto más amplio o más limitado de un determinado grupo social presenta especial controversia si se trata de mujeres víctimas de violencia de género.

3.2.2.1 Jurisprudencia ecuatoriana sobre VBG contra las mujeres como causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado.

La recopilación de la jurisprudencia ecuatoriana en materia de refugio y en específico sobre VBG está restringida por la política de confidencialidad o secreto que manejan las organizaciones de la sociedad civil con sus clientes, por tratarse de relatos que involucran temas sensibles y dolorosos para las solicitantes de refugio, como la violencia sexual, criterio que a su vez ha sido expresado por la CrIDH.

[La] Corte consideró que, debido a los hechos alegados en el presente caso, la reserva de la identidad de la presente víctima no sólo implica la confidencialidad de su nombre, sino también de toda aquella información sensible que conste en el expediente sobre la alegada violencia sexual y cuya publicación pudiera afectar el derecho a la vida privada y la integridad personal de la presunta víctima”²⁴⁶

Sin embargo, es posible acceder a estos casos a través del trabajo de recopilación y del testimonio que ofrecen los miembros de las Organizaciones No Gubernamentales que brindan asesoría jurídica gratuita a mujeres víctimas de violencia de género que solicitan

²⁴⁶ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 5.

refugio en Ecuador. Así, la jurisprudencia a la que se hace referencia a continuación es parte de una recopilación realizada por Asylum Access Ecuador con el apoyo del Consejo Noruego para refugiados.

En este caso la víctima soportó varias formas de violencia sexual en Colombia, incluyendo embarazo y matrimonio forzado siendo aún niña, y explotación sexual en su adolescencia y como adulta, sin que el Estado Colombiano hubiera podido protegerle de la permanente situación de violencia sexual que debió enfrentar en su país.²⁴⁷

En base a estos hechos la peticionaria presentó una solicitud de asilo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, quien rechazó la solicitud alegando que “en Colombia existen suficientes instancias y autoridades a las que pudo haber acudido para buscar protección, y que por tanto no requería protección internacional”²⁴⁸. Lo que quiere decir que no se concretó la persecución, ya que aunque se diera por cierta la historia de la solicitante, no faltó la protección estatal según el razonamiento de las autoridades de refugio; puesto que la persecución se concreta con la violación grave de derechos humanos más la falta de protección estatal. Sin embargo, la solicitante siguió afirmando que el Estado Colombiano no pudo protegerle de la permanente situación de violencia de género en la que vivía, a más de que su testimonio fue establecido como verdadero en la última instancia administrativa.

Posteriormente se interpuso una acción de protección frente a dicha decisión que fue archivada porque la solicitante no se presentó personalmente a la audiencia, decisión que fue apelada y finalmente resuelta a favor de la solicitante ya que “no era necesaria la presencia

²⁴⁷ Asylum Access Ecuador. Cuaderno de trabajo: Mujeres refugiadas y violencia basada en género. Serie: Derechos de las personas refugiadas. 2012, p. 25.

²⁴⁸ Asylum Access Ecuador. Cuaderno de trabajo: Mujeres refugiadas y violencia basada en género. Serie: Derechos de las personas refugiadas. 2012, p. 25.

de la accionante en audiencia para probar el daño²⁴⁹, aunque finalmente fue rechazada por el tribunal de primera instancia; lo cual a su vez fue apelado y se encuentra a la espera de una resolución por parte de la Corte Provincial.²⁵⁰

En el caso, tanto los elementos subjetivos como objetivos están demostrados a través del miedo personal de la víctima, y de la conocida situación de violencia que vive Colombia, en especial por la presencia de fuerzas irregulares en su territorio, donde muchas veces no tiene control. Pero, éste tipo de violencia y los delitos cometidos por agentes particulares podrían no alcanzar el grado de graves violaciones de los derechos humanos atribuibles al Estado, por existir en el mismo medios idóneos y eficaces para su judicialización. También el nexo entre la persecución y el motivo de la Convención de 1951, si se hace referencia a un determinado grupo social llamado mujeres que sufren VBG, debe establecer que la solicitante soportó actos de violencia sexual por su pertenencia al género femenino, los cuales pueden ser la explotación sexual, el matrimonio y embarazo forzado; que según las autoridades de refugio ecuatorianas no alcanzaron el nivel de persecución por existir protección por parte del Estado colombiano.

El caso es un claro ejemplo de una solicitud de refugio basada en la violencia de género, en el cual a pesar de existir abundante material probatorio y no plantear dudas sobre la credibilidad del testimonio, la prueba fue insuficiente para contrastar que no había protección estatal, por tanto no había persecución por existir medios legales idóneos de protección en el país de origen. Éste es uno de los problemas más recurrentes a los que se enfrentan las solicitantes de refugio, frente al cual los asesores jurídicos plantean la estrategia

²⁴⁹ Asylum Access Ecuador. Cuaderno de trabajo: Mujeres refugiadas y violencia basada en género. Serie: Derechos de las personas refugiadas. 2012. Pp. 25.

²⁵⁰ Asylum Access Ecuador. Cuaderno de trabajo: Mujeres refugiadas y violencia basada en género. Serie: Derechos de las personas refugiadas. 2012, p. 26.

de “restringir o limitar el determinado grupo social, así como relacionarlo con los restantes motivos de la Convención de 1951 para darle mayor fuerza a la solicitud”²⁵¹.

De la revisión del caso y de las entrevistas realizadas con diferentes asesores jurídicos en materia de refugio²⁵², así como con funcionarios del ACNUR²⁵³, no se puede afirmar que en el Ecuador no se conceda el refugio basado en la violencia de género contra las mujeres, ya que el presente caso ha sido tomado como un ejemplo. Pero sí nos muestra una realidad de la que la falta de guía o directrices de género que dificulta el entendimiento de los estándares de prueba y de los elementos objetivos del país de origen, en el sentido de considerar que la ausencia de la solicitante en la primera audiencia se debió a su temor de ser revictimizada y que la carga de la prueba también concernía a las autoridades de refugio quienes debían recabar en la situación de VBG existente en Colombia.

3.2.2.2 Jurisprudencia internacional sobre VBG contra las mujeres como causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado.

La siguiente recopilación de casos de la jurisprudencia internacional concierne a las cuatro formas de persecución hacia las mujeres que evidencian violencia de género tratadas anteriormente en el presente capítulo: prácticas culturales, tradicionales y religiosas; vulneración de los derechos sexuales y reproductivos; violencia intrafamiliar y trata de personas con fines de explotación sexual, las cuales a su vez integran los tipos y las esferas

²⁵¹ Entrevista a Elli Kriona. Coordinadora jurídica del Servicio Jesuita a Refugiados en Ecuador. (14 de abril del 2014)

²⁵² Entrevista a Elli Kriona. Coordinadora jurídica del Servicio Jesuita a Refugiados en Ecuador. (14 de abril del 2014). Entrevista a Carmen Atkins. Coordinadora de litigación estratégica de Asylum Access Ecuador. (25 de abril del 2014).

²⁵³ Entrevista a Sonia Aguilar. Oficial de información pública del ACNUR en Ecuador. (23 de abril del 2014)

de la violencia basada en género revisadas en el capítulo primero, para una mejor orientación en la temática de cada uno de los casos analizados.

*Fatin v. Immigration and Naturalization Service*²⁵⁴.- el caso trata de una estudiante iraní que alegaba que al volver a su país de nacionalidad sería sometida a prácticas culturales, tradicionales y religiosas que ella rechazaba desde su postura feminista, por lo cual recibiría castigos públicos o incluso el encarcelamiento; situación agravada por su pertenecía a un grupo estudiantil que se oponía al gobierno actual. A más de que existía un historial de persecución a sus familiares por su posición contraria a las políticas del gobierno; por lo cuál basó su petición en los motivos de pertenencia un a determinado grupo social -identificado como “Iranian women who find their country's gender-specific laws offensive and do not wish to comply with them”²⁵⁵- y opiniones políticas de la Convención de 1951. El caso se presentó ante la Corte de apelaciones del tercer circuito de los Estados Unidos, tras haber recibido una resolución desfavorable de la Junta de apelaciones de inmigración.

Para determinar la existencia de derecho de asilo en base a los motivos alegados, los jueces realizaron un test que contenía tres elementos relacionados con la pertenencia a determinado grupo social, que debían ser probados en el caso.

We believe that there are three such elements. The alien must (1) identify a group that constitutes a "particular social group" within the interpretation just discussed, (2) establish that he or she is a member of that group, and (3) show that he or she would be persecuted or has a well-founded fear of persecution based on that membership.²⁵⁶

²⁵⁴ United States Court of Appeals for the Third Circuit. *Fatin v. Immigration and Naturalization Service*.12 F.3d 1233. Decisión del 21 de mayo de 1993, available at: <http://www.refworld.org/docid/3ae6b6d60.html> [accessed 7 July 2014]

²⁵⁵ United States Court of Appeals for the Third Circuit. *Fatin v. Immigration and Naturalization Service*.12 F.3d 1233. Decisión del 21 de mayo de 1993. Part II.B.2. Octavo párrafo.

²⁵⁶ United States Court of Appeals for the Third Circuit. *Fatin v. Immigration and Naturalization Service*.12 F.3d 1233. Decisión del 21 de mayo de 1993. Part II.B.2. primer párrafo.

Para las autoridades estadounidenses un grupo social comparte una característica común inmutable, que no se puede cambiar, o exigir a sus miembros renunciar a ella porque es fundamental para su identidad individual o consciencia²⁵⁷; por lo que se reconoció que el grupo social planteado por la solicitante calificaba ante el primer requisito, “the Board specifically mentioned "sex" as an innate characteristic that could link the members of a "particular social group"”²⁵⁸. Con lo cuál se dio apertura a que las mujeres que eran afectadas en cuanto a su pertenencia al género femenino derivado de su sexo anatómico, sean protegidas bajo la categoría de un determinado grupo social, tal como se plantea en el caso de las mujeres que solicitan refugio por ser víctimas de la violencia de género.

Thus, to the extent that the petitioner in this case suggests that she would be persecuted or has a well-founded fear that she would be persecuted in Iran simply because she is a woman, she has satisfied the first of the three elements that we have noted. She has not, however, satisfied the third element; that is, she has not shown that she would suffer or that she has a well-founded fear of suffering “persecution” based solely on her gender.”²⁵⁹

A pesar de que el grupo social estaba bien definido, la peticionaria no cumplió con los requisitos restantes porque no se evidenció la persecución. El razonamiento se basó en que “the mere repugnance of...a governmental policy to our own concepts of...freedom”²⁶⁰ no es suficiente para concretarla, puesto que aunque en su país las políticas sean injustas o incluso ilegales, ello no constituye por sí solo una violación grave a los derechos humanos; además que no logró se probar que el gobierno iraní violaría gravemente sus derechos sólo

²⁵⁷ United States Court of Appeals for the Third Circuit. *Fatin v. Immigration and Naturalization Service*. 12 F.3d 1233. Decisión del 21 de mayo de 1993. Part II. B. 1. Quinto párrafo.

²⁵⁸ United States Court of Appeals for the Third Circuit. *Fatin v. Immigration and Naturalization Service*. 12 F.3d 1233. Decisión del 21 de mayo de 1993. Part II.B.2. segundo párrafo.

²⁵⁹ United States Court of Appeals for the Third Circuit. *Fatin v. Immigration and Naturalization Service*. 12 F.3d 1233. Decisión del 21 de mayo de 1993. Part II.B.2. segundo párrafo.

²⁶⁰ United States Court of Appeals for the Third Circuit. *Fatin v. Immigration and Naturalization Service*. 12 F.3d 1233. Decisión del 21 de mayo de 1993. Part II.B.2. tercer párrafo.

porque ella se oponía a las leyes de género que consideraba ofensivas y que no iba a cumplir. Aunque la resolución haya sido negativa para la solicitante del caso, es importante rescatar que en éste se hace referencia directa al género como causal de persecución, lo cual no garantiza la declaración del estatuto de refugiado, si no se acredita que efectivamente existe persecución por parte del Estado o agentes particulares en base a éste motivo.

*In Re R-A- v. Immigration and Naturalization Service*²⁶¹.- El caso se refiere a una mujer de Guatemala, que contrajo matrimonio siendo aún menor de edad y sufrió graves maltratos físicos y sexuales por parte de su cónyuge, un ex militar. En repetidas ocasiones fue violada y golpeada hasta la inconsciencia por su marido alcohólico, incluso estando embarazada, a más de ser amenazada de muerte. En cierta ocasión intentó huir junto con su hijo pero fue inútil porque él la encontró y ella accedió a volver al hogar común; sin embargo las agresiones continuaron, volviéndose cada vez mas violentas, y aparentemente sin más justificación que la dominación del cónyuge sobre su esposa, por el hecho de ser su mujer. Frente a esta situación la solicitante de refugio acudió a la policía guatemalteca, pero ellos no le dieron protección, incluso se presentó ante un juez que se excusó diciendo que él no interfería en asuntos domésticos. Sin poder tolerar más esta situación la solicitante huyó de Guatemala llegando a los Estados Unidos para solicitar asilo. Siendo la petición rechazada en última instancia administrativa por la Board of Immigration Appeals.

Respecto del primer elemento en la determinación del estatuto de refugiado se encontró que el temor de la solicitante era creíble y fundamentado en su estado psicológico y en que la autoridades del gobierno de Guatemala no fueron capaces de ejercer control sobre el agente persecución, es decir sobre el actor de la violencia intrafamiliar; por tanto los

²⁶¹ United States Board of Immigration Appeals. *In Re R-A- v. Immigration and Naturalization Service*. N°3403. Decisión de 11 de junio de 1999.

elementos subjetivos y objetivos estaban presentes en el caso. Así también se consideró que las agresiones que sufrió la peticionaria alcanzaron un grado suficiente como para ser consideradas persecución, ya que sobrepasaron el límite de los delitos comunes al ser extremadamente severas y se convirtieron en graves violaciones de derechos humanos.

Dr. Doris Bersing testified that spouse abuse is common in Latin American countries and that she was not aware of social or legal resources for battered women in Guatemala. (...) Dr. Bersing further testified that the respondent was different from other battered women she had seen in that the respondent possessed an extraordinary fear of her husband and her abuse had been extremely severe.²⁶²

En el caso además se establecieron dos motivos de persecución, las opiniones políticas y la pertenencia a determinado grupo social; respecto de éste último se delimitó al grupo social como “Guatemalan women who have been involved intimately with Guatemalan male companions, who believe that women are to live under male domination”²⁶³. Así, aunque la definición del grupo social contenía características inmutables y fundamentales, se concluyó que la peticionaria no había sido violentada por su cónyuge en razón de su pertenencia a este grupo social en específico, ya que para las autoridades estadounidenses no sólo importa que las características comunes sean inmutables y fundamentales, sino que el agente de persecución se base en la pertenencia a este determinado grupo social para violar los derechos humanos de su víctima, o sea que entienda la categoría a la que atañe la persecución.

The proposed group may satisfy the basic requirement of containing an immutable or fundamental individual characteristic. But, for the group to be viable for asylum purposes, we believe there must also be some showing of how the characteristic is understood in the

²⁶² United States Board of Immigration Appeals. In Re R-A- v. Immigration and Naturalization Service. N°3403. Decisión de 11 de junio de 1999, p. 6.

²⁶³ United States Board of Immigration Appeals. In Re R-A- v. Immigration and Naturalization Service. N°3403. Decisión de 11 de junio de 1999, p. 7.

alien's society, such that we, in turn, may understand that the potential persecutors in fact see persons sharing the characteristic as warranting suppression or the infliction of harm.²⁶⁴

Por tanto, debido a que la definición del determinado grupo social establecida no daba muestra de ser entendida como tal en la sociedad de la que provenía la solicitante de refugio, no se pudo establecer el nexo entre la persecución y el motivo, ya que no se podía afirmar que el cónyuge violó gravemente los derechos humanos de la peticionaria en base a su pertenencia al grupo social "Guatemalan women who have been involved intimately with Guatemalan male companions, who believe that women are to live under male domination" ni mucho menos en razón de sus opiniones políticas, en el sentido de oponerse a esta forma de pensamiento machista de los hombres en Guatemala. De esta manera aunque el resultado fue negativo para la peticionaria, se sientan dos puntos de referencia importantes sobre un determinado grupo social; primero que este debe contener características inmutables y fundamentales, como el hecho de ser mujeres, y segundo que el grupo debe ser reconocido como tal por el agente de persecución o por la sociedad, con cual se muestra una clara tendencia a la aplicación de la teoría de percepción social, cuando la características protegidas no bastan.

In sum, we find that the respondent has been the victim of tragic and severe spouse abuse. We further find that her husband's motivation, to the extent it can be ascertained, has varied; some abuse occurred because of his warped perception of and reaction to her behavior, while some likely arose out of psychological disorder, pure meanness, or no apparent reason at all. Absent other evidence, we accept the respondent's own assessment that the foundations of the abuse she suffered lay in the abuse her husband had experienced in his own life. We are not persuaded that the abuse occurred because of her membership in a particular social group or because of an actual or imputed political opinion.²⁶⁵

²⁶⁴ United States Board of Immigration Appeals. In Re R-A- v. Immigration and Naturalization Service. N°3403. Decisión de 11 de junio de 1999, p. 16

²⁶⁵ United States Board of Immigration Appeals. In Re R-A- v. Immigration and Naturalization Service. N°3403. Decisión de 11 de junio de 1999, pp. 29-30.

*Islam v. Secretary of State for Home Department Regina*²⁶⁶.- éste caso reúne las peticiones de asilo de dos mujeres pakistaníes casadas, quienes sufrieron graves maltratos por parte de sus cónyuges, calificados como violencia intrafamiliar. El miedo de seguir siendo amenazas y agredidas física y moralmente por sus parejas constituyó el temor subjetivo. La tentativa de la aplicación de la “Sharia” por adulterio evidenció el temor objetivo al existir en el país de origen leyes que castigaban desproporcionalmente a las mujeres con la flagelación o lapidación, amenazando su integridad física y su vida. Por tanto, éste tipo de violencia de género alcanzó el grado de persecución al existir una violación grave de los derechos humanos que atentaba contra la vida de las solicitantes, y estar tolerada e incluso fomentada por el Estado; lo que les obligó a huir de su país junto con sus hijos para pedir asilo en Reino Unido. Siendo las dos peticiones rechazadas ante la Corte de apelaciones, la decisión final de favorecer la apelación y otorgarles el asilo, fue tomada por la Cámara de los Lores.²⁶⁷

Respecto del motivo de persecución ésta jurisprudencia estableció varios conceptos sobre un determinado grupo social, al afirmar que éste no debe estar únicamente definido por la persecución²⁶⁸, ni demostrar la cohesión entre sus miembros²⁶⁹. También es

²⁶⁶ House of Lords of United Kingdom (Judicial Committee). *Islam (A.P.) v. Secretary of State for the Home Department; R v. Immigration Appeal Tribunal and Another, Ex Parte Shah (A.P.)*, Session 1998-1999, del 25 de marzo de 1999.

²⁶⁷ House of Lords of United Kingdom (Judicial Committee). *Islam (A.P.) v. Secretary of State for the Home Department; R v. Immigration Appeal Tribunal and Another, Ex Parte Shah (A.P.)*, Session 1998-1999, del 25 de marzo de 1999, pp. 12.

²⁶⁸ House of Lords of United Kingdom (Judicial Committee). *Islam (A.P.) v. Secretary of State for the Home Department; R v. Immigration Appeal Tribunal and Another, Ex Parte Shah (A.P.)*, Session 1998-1999, del 25 de marzo de 1999, pp. 10

²⁶⁹ House of Lords of United Kingdom (Judicial Committee). *Islam (A.P.) v. Secretary of State for the Home Department; R v. Immigration Appeal Tribunal and Another, Ex Parte Shah (A.P.)*, Session 1998-1999, del 25 de marzo de 1999, pp. 6-9.

importante porque se ventilan cuestiones sobre la VBG, en específico la violencia intrafamiliar y las prácticas culturales, tradicionales y religiosas, la discriminación y los roles machistas en el país de origen. Aunque sin hacer una generalización de los criterios sobre las mujeres que solicitan asilo por provenir de un país sexista y fundamentalista que tolera la violencia contra las mujeres.

Notwithstanding a constitutional guarantee against discrimination on the grounds of sex a woman's place in society in Pakistan is low. Domestic abuse of women and violence towards women is prevalent in Pakistan. That is also true of many other countries and by itself it does not give rise to a claim to refugee status. The distinctive feature of this case is that in Pakistan women are unprotected by the state: discrimination against women in Pakistan is partly tolerated by the state and partly sanctioned by the state. Married women are subordinate to the will of their husbands.²⁷⁰

El caso es de especial relevancia para solventar que la violencia de género contra las mujeres es una causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado, cuando los actos de violencia se convierten en graves violaciones de derechos humanos, cometidas contra las mujeres por su pertenencia al género femenino -en este caso identificadas dentro del determinado grupo social “mujeres pakistaníes”-; que fueron toleradas por el Estado pakistaní al permitir la aplicación de tratos crueles realizados en base a prácticas tradicionales y religiosas que sancionaban el adulterio y que ponían en una clara desventaja a las mujeres frente a los hombres. Con lo cual se favorece el enfoque de las características protegidas, al tratarse de una definición amplia, que identifica las características inmutables del determinado grupo social con referencia al género.

If I had not accepted that women in Pakistan are a "particular social group," I would have held that the appellants are members of a more narrowly circumscribed group as defined by counsel for the appellants. I will explain the basis of this reasoning briefly. It depends on

²⁷⁰ House of Lords of United Kingdom (Judicial Committee). *Islam (A.P.) v. Secretary of State for the Home Department; R v. Immigration Appeal Tribunal and Another, Ex Parte Shah (A.P.)*, Session 1998-1999, del 25 de marzo de 1999, pp. 2.

the coincidence of three factors: the gender of the appellants, the suspicion of adultery, and their unprotected position in Pakistan.²⁷¹

*The appellant X v. Immigration Service*²⁷².- en éste caso se relata la historia de una mujer iraní divorciada, quien fue sometida a un matrimonio arreglado por sus padres. Mientras estaba casada se convirtió en prisionera de su propio hogar, ya que su esposo, un hombre fundamentalista devoto del Islam, la encerraba cuando él no estaba y la golpeaba regularmente, aún más cuando supo que estaba embarazada. El proceso de divorcio al principio fue manipulado por las influencias del ex cónyuge sobre las autoridades, pero finalmente ella obtuvo la custodia de su hijo, bajo estrictas condiciones; entre ellas la prohibición de dejar el lugar de residencia y volverse a casar. Consecutivamente comenzó a ser asechada por su ex pareja y el grupo revolucionario de guardias al que pertenecía, siendo frecuentemente sancionada por violar el código de vestimenta e incluso azotada por ir acompañada de un hombre. Posteriormente huyó de Irán hacia Turquía ayudada por su nueva pareja quien iba con su hijo, pero al no tener noticias de ellos se dirigió hacia Nueva Zelanda donde solicitó asilo.

While persecution may be defined as the sustained or systemic violation of basic human rights demonstrative of a failure of state protection, it must be made clear that the refugee definition does not require that the state itself be the agent of harm. Persecution at the hands of “private” or non-state agents of persecution equally falls within the definition.²⁷³

En el análisis del caso se puede evidenciar el temor de la solicitante, al ser continuamente amenazada por su ex pareja con quitarle a su hijo y ser sometida a las leyes iraníes, que por su parte generalmente favorecen a los hombres en temas de divorcio,

²⁷¹ House of Lords of United Kingdom (Judicial Committee). *Islam (A.P.) v. Secretary of State for the Home Department; R v. Immigration Appeal Tribunal and Another, Ex Parte Shah (A.P.)*, Session 1998-1999, del 25 de marzo de 1999, pp. 10.

²⁷² New Zealand Refugee Status Appeals Authority (RSAA). Refugee Appeal N° 71427/99. Decisión de 16 de agosto del 2000.

²⁷³ New Zealand Refugee Status Appeals Authority (RSAA). Refugee Appeal N° 71427/99. Decisión de 16 de agosto del 2000. Párr. 56.

derechos de custodia y castigan desproporcionalmente a las mujeres, por lo que la protección del Estado era casi nula frente a la situación planteada “the state itself condones, if not encourages the “private” or domestic violence which comprises the balance of the serious harm faced by the appellant. On any view of the facts, the state will fail to protect her should she return to Iran.”²⁷⁴ Siendo además que ella no podía denunciar las violaciones porque el ex cónyuge era miembro de alto rango de un revolucionario grupo de guardias y en especial porque era mujer.

Por tanto la persecución se concretó en manos de particulares, pero tolerada por el Estado, como es común en los casos de violencia intrafamiliar, basándose ésta en prácticas religiosas que castigaban a las mujeres con la privación de libertad, tratos crueles e inhumanos e incluso la muerte; que era lo que le espera a la solicitante de refugio del presente caso si volvía a su país de origen, ya que pesaba sobre ella una fuerte acusación por haber salido del país con su hijo y su nueva pareja. Así, las autoridades de asilo establecieron que existía un temor fundado de persecución basado en la pertenencia a un determinado grupo social, llamado “mujeres” o como más amplio “mujeres iraníes”; ya que la condición de la pertenencia al género femenino fue la que provoca la violación de los derechos humanos de la víctima, tal como se ha venido afirmando en el presente trabajo con la violencia de género contra las mujeres como causal para ser declarado refugiado; siendo la teoría de las características protegidas la más adecuada para considerar grupos sociales amplios que protejan a las mujeres que son abusadas por su condición de género.

As can be seen from these principles it is indisputable that gender can be the defining characteristic of a social group and that “women” may be a particular social group. Depending on the facts, it may be unnecessary to define the group any further as in “women in Iran” because the “in Iran” element goes not to the identification of the group but to the identification

²⁷⁴ New Zealand Refugee Status Appeals Authority (RSAA). Refugee Appeal N° 71427/99. Decisión de 16 de agosto del 2000. Párr. 81.

of those in the group who face a real risk of harm.²⁷⁵

*Mme N. n° 03024643/454281 c. Commission des recours des réfugiés*²⁷⁶.-

El caso que se presenta involucra a una mujer originaria del Tchad, que temía ser sometida a la mutilación genital femenina por pertenecer a una comunidad donde ésta se practicaba; en vista de su negativa fue presionada y agredida físicamente por sus familiares en varias ocasiones. Por lo que no tuvo más opción que huir de su hogar aprovechando el descuido de las mujeres que la vigilaban, para solicitar asilo en Francia donde fue reconocida como refugiada.

[N]o existe en el Tchad legislación prohibiendo o restringiendo la práctica de las mutilaciones genitales femeninas; que además, en la zona del Logogne oriental, de donde es originaria la requirente, las escisiones pueden ser practicadas tardíamente en adolescentes mayores sin que las autoridades sean capaces de ofrecerles protección aunque ellas quisieran sustraerse de tales prácticas²⁷⁷ (traducción propia)

En éste caso el temor subjetivo se evidenció a través del miedo expresado por la solicitante a ser sometida a la mutilación genital contra su voluntad; y el temor objetivo a través de la imposibilidad de obtener protección de las autoridades chadianas, que más bien toleraban esta práctica inhumana, debido a que en el país no había legislación que la prohiba o restrinja, razones por las cuales huyó de su país.

²⁷⁵ New Zealand Refugee Status Appeals Authority (RSAA). Refugee Appeal N° 71427/99. Decisión de 16 de agosto del 2000. Párr. 106.

²⁷⁶ Denis-Linton, Martine et Florence Malvasio (comp). Trente ans de jurisprudence de la Cour nationale du droit d'asile et du Conseil d'État sur l'asile. Principales décisions de 1982 au 31 décembre 2011. "CRR 30 mars 2004 Mme N. n° 03024643/454281 C+" 2012.

²⁷⁷ Denis-Linton, Martine et Florence Malvasio (comp). Trente ans de jurisprudence de la Cour nationale du droit d'asile et du Conseil d'État sur l'asile. Principales décisions de 1982 au 31 décembre 2011. "CRR 30 mars 2004 Mme N. n° 03024643/454281 C+" 2012. Pp. 69.

Frente a esta situación se estableció que la mutilación genital femenina constituía una forma de persecución para la solicitante de asilo en el sentido del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951, motivada en su pertenencia a un determinado grupo social llamado: “des femmes entendant se soustraire aux mutilations genitales feminines” “mujeres que pretenden sustraerse de las mutilaciones genitales femeninas” (traducción propia); por lo que al volver a su país de origen sería víctima de una grave violación de derechos humanos relacionados en especial con su integridad física y sus derechos sexuales y reproductivos.

De esta jurisprudencia queda resaltar que el determinado grupo social al que se hizo referencia es restringido, por tratar únicamente una forma específica de violencia de género contra las mujeres, lo cual aunque limita el espectro de protección de las mujeres que sufren persecución por pertenecer al género femenino, no es menos valorable que definiciones de grupos sociales más amplias. Sabiendo que en la jurisprudencia francesa en ocasiones no se hace referencia textual al concepto de determinado grupo social o éste es muy limitado, se denota una clara tendencia a la aplicación de la teoría de la percepción social más que a las características protegidas, al establecer un grupo social en función de cómo la sociedad percibe a las solicitantes de refugio, antes que poner énfasis en sus características innatas o fundamentales.

*Dajana Talo v. Refugee Protection Division (RPD)*²⁷⁸ .- el caso se centra principalmente en las experiencias vividas por una joven menor de edad de nacionalidad albana frente a la amenaza de ser víctima de trata de personas con fines de explotación sexual. La solicitante fue acosada desde los 12 años, por un hombre que quería llevársela a

²⁷⁸ Federal Court of Canada. *Talo v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*. N° de dossier de la SPR: AA3-00181/00185/00186. Decisión del 21 de mayo de 2004. available at: <http://www.refworld.org/docid/500d444a2.html> [accessed 21 July 2014]

Italia, siendo en una ocasión forzada a entrar en un carro y violada por dos hombres; a causa de lo cual dejó la escuela a los 13 años. Sus padres denunciaron el secuestro, pero el acoso continuaba y ella no dijo nada sobre la violación hasta que rindió testimonio frente a la RPD. Situación que llevó a la menor, su madre y su hermano a viajar a Canadá para solicitar refugio; siendo la petición inicial rechazada por la División de protección al refugiado, apelaron ante la Corte Federal.

En la presente jurisprudencia el temor fundado subjetivo se evidenció a través del miedo de la solicitante a ser secuestrada para ser objeto de trata, lo que además le causó desordenes de conducta post-traumáticos. “She appears to worry about others’ perceptions of her, as she internalized, at some level, having a degree of responsibility for being a target for prostitution which fills her with profound humiliation, to the point she perceives herself as dishonoured and unworthy.”²⁷⁹ Pues como se había visto anteriormente las víctimas de VBG suelen presentar traumas psicológicos que les impiden desenvolverse con normalidad, lo cual debe ser tomado en cuenta por la autoridades de refugio al momento de receptar el testimonio. A lo que se hace referencia en la jurisprudencia al solicitar a la RPD analizar la evidencia desde las directrices de género existentes “Chairperson’s Gender Guidelines”, puesto que no es suficiente simplemente mencionarlas sin que haya una demostración de su aplicación según los magistrados que conocieron en caso.²⁸⁰

Continuando con los requisitos, el elemento objetivo del temor fundado viene dado por documentos proporcionados por las autoridades de refugio, ya que la solicitante no aportó ninguno, en los cuales se evidenció un alarmante índice de mujeres víctimas de trata

²⁷⁹ Federal Court of Canada. Talo v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration). N° de dossier de la SPR: AA3-00181/00185/00186. Decisión del 21 de mayo de 2004. Párr. 3.

²⁸⁰ Federal Court of Canada. Talo v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration). N° de dossier de la SPR: AA3-00181/00185/00186. Decisión del 21 de mayo de 2004. Párr. 4.

de personas secuestradas en Albania²⁸¹. Con lo cual se denota la labor compartida entre solicitante y autoridades, ya que éstas últimas basaron ésta afirmación en diferentes informes disponibles en las fuentes oficiales de información del país de origen. Por su parte la persecución en relación con la trata de personas con fines de explotación sexual es una forma de violencia de género y una grave violación de los derechos humanos, que no fue atendida adecuadamente por el gobierno albaniano ya que no existían políticas ni leyes para erradicarla, a más de que se identificaron graves problemas en el cumplimiento de los estándares básicos para la eliminación del tráfico de personas y para la protección posterior de las víctimas.

Para finalizar aunque en el presente caso no se hace referencia textual al concepto de un determinado grupo social, éste suele ser la única opción disponible en la trata de personas para establecer que la persecución se da por uno de los motivos de la Convención de 1951. No obstante en el caso sí se hace referencia a la situación de las “mujeres en Albania”²⁸² con lo cual se está identificando a un grupo social tácitamente con características innatas y fundamentales que necesita protección. Por tanto se concluye que aunque la aplicación de la categoría de determinado grupo social no siempre esté presente, la base de la argumentación en beneficio de la protección de las mujeres que sufren violencia de género en sus diferentes manifestaciones es la misma, al apelar al hecho de que las violaciones se dan contra las víctimas por el hecho de ser mujeres.

Because of her vulnerability, Dajana should not be placed in the position of having to prove her innocence and credibility a second time, and, therefore, the redetermination will

²⁸¹ Federal Court of Canada. Talo v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration). N° de dossier de la SPR: AA3-00181/00185/00186. Decisión del 21 de mayo de 2004. Párr. 6.

²⁸² Federal Court of Canada. Talo v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration). N° de dossier de la SPR: AA3-00181/00185/00186. Decisión del 21 de mayo de 2004. Párr. 8.

be conducted on the evidence in the present record accepted as credible and on an application of the *Chairperson's Gender Guidelines*.²⁸³

²⁸³ Federal Court of Canada. *Talo v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*. N° de dossier de la SPR: AA3-00181/00185/00186. Decisión del 21 de mayo de 2004. Párr. final.

4. CONCLUSIONES

En este apartado final se recogen de forma resumida las principales conclusiones a las que se llegó a lo largo del trabajo, empezando por cuestiones definitorias relacionadas con el género, necesarias para analizar una problemática que nace de las estructuras sociales y trasciende al campo psicológico de las personas. Para continuar después por un recorrido de los conceptos básicos del derecho al refugio, desglosando cada uno de los elementos de la definición de refugiado de la Convención de 1951, que permiten en la parte final de la investigación enlazarlos con la violencia basada en género, como forma de persecución y sus distintas manifestaciones, que se estudiaron desde la legislación ecuatoriana y la jurisprudencia nacional e internacional.

* El término género hace referencia a los roles creados por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres y para las mujeres. El género a su vez se asigna según el sexo anatómico al momento del nacimiento y condiciona la vida de los sujetos; puesto que las diferencias anatómicas que se traducen en patrones sociales de comportamiento les afectan en cuanto al goce de sus derechos, estando las mujeres en una posición de desigualdad de género desfavorable frente a los hombres, tal como lo corrobora el Índice de desigualdad del género (IDH). Siendo la violencia basada en género (VBG) una de las manifestaciones más explícitas de las desventajas que enfrentan las mujeres, puesto que ésta comprende actos violentos que son cometidos en razón de su pertenencia al género femenino o sólo por el hecho de ser mujer.

* En el mundo las regiones con mayores índices de VBG son los Estados Árabes, Asia Meridional y África Subsahariana; siendo la violencia intrafamiliar una de las manifestaciones más recurrentes en todo el planeta sin distinción de nivel educativo o económico. Por su parte la situación ecuatoriana muestra que 6 de cada 10 mujeres han vivido algún tipo de violencia de género, según una encuesta nacional realizada en 2011, a

pesar de que existe legislación interna e internacional para la protección de las mujeres frente a éste tipo de violencia.

* El Ecuador al ser el país con mayor número de refugiados en América Latina, incluye en su legislación sobre refugio principalmente la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados, su protocolo y la Declaración de Cartagena de 1984; y a nivel interno la Constitución de 2008, el ERJAFE, la Ley de extranjería y el Decreto Ejecutivo N° 1182, sin que hasta la fecha exista una ley que regule específicamente el derecho de asilo, ni se incluya en éstos cuerpos legales al género en la definición de refugiado.

* Los requisitos del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951, deben ser cumplidos a cabalidad para que una persona sea declarada refugiada. Por tanto, el temor fundado a nivel subjetivo se demuestra a través del miedo personal, que en los casos de VBG puede transmitirse de forma tergiversada por tratarse de un tema sensible que atañe al ámbito psicológico de la víctima; por su parte el elemento objetivo se prueba a través de la información del país de origen sobre la afectación de los derechos humanos de la solicitante de refugio, sin que la documentación aportada deba ser exhaustiva, pero sí suficiente para reforzar a su vez al elemento subjetivo.

* La persecución es un elemento clave en la declaración del estatuto de refugiado, la cual se traduce como la violación grave de derechos humanos, que puede ser a través de atentados contra la vida, seguridad, libertad, integridad física, entre otros, a más de la falta de protección del Estado; y que esté basada en al menos uno de los cinco motivos de la Convención de 1951, sin buscar identificar necesariamente a un individuo en específico sino a un agente de persecución que puede ser el Estado a través de leyes, políticas y sanciones o un agente particular. Por otro lado la persecución se diferencia de la discriminación, que

también atenta contra los derechos humanos, pero que no alcanza el nivel de gravedad suficiente como para ser considerada persecución. Así, la VBG se considera persecución, si las violaciones que se dirigen específicamente a las mujeres, comportan una grave violación de sus derechos humanos y son toleradas por el Estado.

* Los motivos de persecución son las razones en que se basa el agente de persecución para violentar de forma grave los derechos humanos de su víctima; así, todos estos motivos pueden tener relación con el género, en especial el determinado grupo social que puede contener en su interpretación al género y a la VBG como su manifestación, como se planteó en el presente trabajo. De esta forma las mujeres identificadas con el género femenino son un grupo social porque comparten características comunes, innatas y fundamentales para su identidad o conciencia, a las que no pueden renunciar porque esto equivaldría a una grave violación de sus derechos humanos. Siendo las mujeres más vulnerables a vivir ciertas formas de violencia de género, que se manifiestan frecuentemente a través de prácticas culturales, tradicionales y religiosas; vulneración de los derechos sexuales y reproductivos; violencia intrafamiliar y trata de personas con fines de explotación sexual.

* En el Ecuador existe legislación sobre violencia basada en género para proteger a las mujeres, así como normativa que regula el derecho al refugio, pero entre estas dos materias no hay un punto de conjunción. Así, los procedimientos administrativos para el reconocimiento del estatuto de refugiado no tienen un verdadero enfoque de género, en especial en lo que respecta al Decreto ejecutivo N° 1182, siendo que el género debe ser transversal a las políticas y leyes del Estado. En especial en los procedimientos probatorios, en los que se deben considerar los efectos psicológicos y la dificultad de la obtención de pruebas en casos de solicitantes de refugio víctimas de violencia basada en género, de lo

cual nos dio cuenta en varias de sus sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

* De la jurisprudencia ecuatoriana se puede concluir que los delitos cometidos por particulares pueden no alcanzar el grado de graves violaciones de los derechos humanos atribuibles al Estado, por existir en el mismo medios idóneos y eficaces para su judicialización; aunque también se muestra que la falta de guía o directrices de género dificultaron el entendimiento de los estándares de prueba y la investigación de los elementos objetivos del país de origen con un enfoque de género. Sin embargo, la violencia de género contra las mujeres puede ser invocada como causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el Ecuador bajo todo el marco legal vigente, puesto que las mujeres son un determinado grupo social en cuanto a su pertenencia al género femenino y la VBG puede ser una forma de persecución, la cual esta considera dentro de la legislación ecuatoriana de protección de las mujeres.

* En la jurisprudencia internacional se analizaron varios casos, de los cuales resalta la delimitación del determinado grupo social, que en su mayoría fue amplia, en el sentido abarcar a las mujeres por su condición de género; aunque también mostraron una tendencia a restringir o no hacer mención al determinado grupo social sin que por esto se sacrifique la perspectiva de género. La clave en algunos de estos casos fue demostrar la persecución, ya que las prácticas discriminatorias y los delitos comunes no alcanzan a ser una grave violación de derechos humanos por sí solas; así también fue determinante la participación del Estado como agente de persecución, a través de leyes y practicas que evidenciaban la tolerancia o falta de protección a las mujeres frente a actos de violencia basada en género.

*Por todo lo dicho cabe la recomendación de la creación de Directrices de género que acompañen los procedimientos de la determinación del estatuto de refugiado en el

Ecuador, para atender las necesidades específicas que derivan de la condición de género, en especial en lo atañe al género femenino; sin que sea necesario cambiar la legislación interna, ya que debidamente analizado el motivo de un “determinado grupo social” de la Convención de 1951 incluye en su interpretación al género. Así también se recomienda incluir al género de manera transversal en los procedimientos administrativos y judiciales, ya que existe una falencia práctica en su aplicación en especial en lo que se refiere a la práctica de pruebas, lo cual se puede lograr con la armonización de la legislación ecuatoriana existente sobre violencia contra las mujeres y refugio.

Bibliografía

ACNUR. *Agentes de persecución: Posición del ACNUR*. Ginebra, 1995.

ACNUR. “Conclusión núm. 39 (XXXVI) del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR de 1955”. *Colección de Instrumentos Jurídicos Internacionales Relativos a refugiados, Derechos Humanos y Temas Conexos. Conclusiones de Comité Ejecutivo del programa del ACNUR, 1975-2000*. Francisco Galindo Vélez (Comp.) Tomo IV. Primera edición, México, D.F. : Universidad Iberoamericana, 2002.

ACNUR. “Conclusión núm. 73 del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR sobre la Protección de los refugiados y violencia sexual”. 44º período de sesiones del Comité Ejecutivo. 1993.

ACNUR. “Conclusión núm. 77 (XLVI) del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR de 1995”. *Colección de instrumentos jurídicos internacionales relativos a refugiados, derechos humanos, y temas conexos. Conclusiones de Comité Ejecutivo del programa del ACNUR, 1975-2000*. Francisco Galindo Vélez (Comp.). Tomo IV. Primera edición, México, D.F. : Universidad Iberoamericana, 2002.

ACNUR. “Conclusión núm. 87 (L) del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, de octubre de 1999 (A/AC.96/928)”. *Colección de instrumentos jurídicos internacionales relativos a refugiados, derechos humanos, y temas conexos. Conclusiones de Comité Ejecutivo del programa del ACNUR, 1975-2000*. Francisco Galindo Vélez (Comp.). Primera edición, México, D.F. : Universidad Iberoamericana, 2002.

ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata*. HCR/GIP/06/07. 2006.

ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. HCR/GIP/03/04. 2003.

ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/01. 2002.

ACNUR. *Directrices sobre protección internacional: “Perteneencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/02. 2002.

- ACNUR. *Directrices sobre protección internacional n°6: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados*. HCR/GIP/04/06. 2004.
- ACNUR. *El trabajo del ACNUR en el Ecuador*. 2012. www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/ecuador/
- ACNUR. Estados parte de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados y el Protocolo de 1967. Al 30 de junio de 2011. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0506>
- ACNUR. “Glosario de términos clave relativos a la protección internacional de los refugiados”. *Refugiados: Legislación y estándares internacionales básicos*. México, D.F.: Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, 2005.
- ACNUR. *La Convención el sobre el Estatuto de los refugiados. Preguntas y respuestas*. Ginebra: Sección de Información Pública y de Relaciones con los Medios de Comunicación, 2007.
- ACNUR. *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Reedición. Ginebra. 2011.
- ACNUR. *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional*. Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholsons (eds.). Barcelona: Icaria, 2010.
- ACNUR. “Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado”. *Refugiados: legislación y estándares internacionales básicos*. México, D.F.: Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, 2005.
- ACNUR. *Preguntas y Respuestas. Orientaciones para las personas que solicitan refugio en Venezuela*. www.acnur.org/biblioteca/pdf/3872.pdf?view=1.
- ACNUR y Unión interparlamentaria. *Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados*. Guía práctica para parlamentarios número 2-2001. 2001.
- ACNUR. *UNHCR Policy on Refugee Women*, 20 de agosto de 1990.
- Aleinikoff, T. Alexander. “Las características protegidas y las percepciones sociales: un análisis del significado “pertenencia a un determinado grupo social””. *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional*. Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholsons (eds.). Barcelona: Icaria, 2010.

- Amnistía Internacional. “Datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo: Situación en América”. *Datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el mundo*. 2011.
- Asylum Access Ecuador. *Cuaderno de trabajo: Mujeres refugiadas y violencia basada en género*. Serie: Derechos de las personas refugiadas. 2012.
- Benalcázar Alarcón, Patricio (ed.). *Memorias: Seminario regional de capacitación para la utilización de instrumentos de protección a personas en situación de refugio y víctimas de conflictos armados*. Quito: Comunicaciones INREDH, 2004.
- Cabrera Cabrera, Pedro José. “Pobreza y exclusión desde la perspectiva de género”. *Género y desigualdad: la feminización de la pobreza*. Ana García-Mina Freire y Ma. José Carrasco Galán (eds.). Madrid: Universidad Pontificias Comillas de Madrid, 2004. Base de datos: Google libros.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto. “Reflexiones sobre el desarraigo como problema de Derechos Humanos frente a la Conciencia jurídica Universal”. *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el siglo XXI*. Ruiz de Santiago, J (ed.). 3° ed., ACNUR, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica: 2004.
- Christensen, Tyler Marie. “Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo”. *Nuevos temas en la investigación sobre refugiados*. ACNUR. Informe de investigación No. 206. Ginebra: Servicio de Evaluación y Elaboración de Políticas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2011.
- Coleman, Eli (ed.). “John Money: A Tribute”. *Journal of psychology & human sexuality*. Psychology Press. Vol. 4. N° 2. 1991.
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Consiglio Italiano per i Rifugiati (CIR) y France terre d’asile (FTDA). *Exchange for change. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género*. Madrid. 2010.
- Comisión de Derechos Humanos. *Principios Rectores de los Desplazamientos internos*. E/CN.4/1998/53/Add.2. Organización de las Naciones Unidas. 1998.
- Camacho Zambrano, Gloria. “Mujeres y conflictos armados”. *Mujeres al borde: Refugiadas colombianas en el Ecuador*. Quito: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2005.
- Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Recomendación General N° 14 sobre la circuncisión femenina”.
- Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Recomendación General N°19 sobre la violencia contra la mujer”.

- Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. “Recomendación general N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.
- Coomaraswamy, Radhika. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. Consejo Económico y Social. Naciones Unidas. E/CN.4/2002/83/Add.3. 2002.
- Denis-Linton, Martine et Florence Malvasio (comp). “CRR 30 mars 2004 Mme N. n° 03024643/454281 C+”. *Trente ans de jurisprudence de la Cour nationale du droit d'asile et du Conseil d'État sur l'asile. Principales décisions de 1982 au 31 décembre 2011*. 2012.
- Galindo Vélez, Francisco. “Consideraciones sobre la determinación de la condición de refugiado”. *Derecho internacional de los refugiados*. Sandra Namihás (coord.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- García Berrocal, Ma. Luisa y Montserrat Pineda Lorenzo. *Violencia de género*. Ministerios de Sanidad y Consumo (España). Creación Positiva. <http://www.creacionpositiva.net/uploaded/area-prevencion/documentos/maletin/carpeta5-violenciadegenero.pdf>
- Gil Hernández, Franklin. “Relativismo cultural, diferencia colonial y derechos de las mujeres”. *El Género: una categoría útil para las ciencias sociales*. Luz Gabriela Arango Gaviria y Mara Viveros Vigoya (eds.). Bogotá: Centro Editorial de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, 2011.
- Haines, Rodger. “La persecución por motivos de género”. *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas globales de ACNUR sobre protección internacional*. Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholsons (eds.). Barcelona: Icaria, 2010.
- Hiernaux, Jean. “Los aspectos biológicos de la cuestión racial”. UNESCO. *Cuatro declaraciones sobre la cuestión racial*. COM.69/II.27/S. Rennes: Imprimeries Oberthur, 1969. <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001281/128133so.pdf>
- Instituto interamericano de Derechos Humanos citado por UNICEF. *Etnia/etnicidad*. <http://www.unicef.org/lac/glosario.pdf>
- Ministerio del Interior, Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género e INEC. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito, 2011.
- Murguialday, Clara. “Género”. *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. 2000. <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/108>

- Organización Mundial de la Salud. *Definición de mutilación genital femenina*.
http://www.who.int/topics/female_genital_mutilation/es/
- Organización Mundial de la Salud. *Género*. Temas de salud:. OMS, 2014.
<http://www.who.int/topics/gender/es>.
- Organización Mundial de la Salud et al. *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*. Ginebra: World Health Organization, 2013.
- Organización Mundial de la Salud. *Violencia contra la mujer: Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*. Nota descriptiva N.º 239. 2013.
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>
- ONU Mujeres. *Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas*.
<http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes>
- Nava, Bárbara. “Surgimiento histórico y definición. Situación actual en Venezuela”. *Derechos Humanos de los Refugiados*. Caracas: Centro de Derechos Humanos UCAB, 2008.
- Palacios Valencia, Ynesis. “Violencia de género en el derecho constitucional transnacional: casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Género al desnudo*. Isabel Cristina Uribe (Comp.). Medellín: Ediciones Unaula, 2012.
- Pontón Cevallos, Jenny. “Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada”. *Ciudad Segura 31*. Programa estudios de la ciudad. Quito: FLACSO sede Ecuador, 2009.
- Programa de Acción de El Cairo (1994).
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) et al. *Género y frontera: Programa de desarrollo y paz en la frontera norte del Ecuador*. 2007.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Informe sobre Desarrollo Humano 2013*. Nueva York: 2013.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). “Violencia contra las mujeres, países seleccionados, varios años.”. *Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*. Centro Regional de Servicios para América Latina y el Caribe Dirección Regional para América Latina y el Caribe Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2013.
- Spijkerboer. “Women and refugee status” en: Rodger Haines. “La persecución por motivos de género”. *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas*

globales de ACNUR sobre protección internacional. Erika Feller, Volker Türk y Frances Nicholsons (eds.). Barcelona: Icaria, 2010.

Stoller, Robert J. *Sex and Gender: On the Development of Masculinity and Femininity*. New York: Science House, 1968.

University of Michigan Law School. "International Refugee Law: The Michigan Guidelines on Nexus to a Convention Ground". *Michigan Journal of International Law*, Vol. 23, No. 2, Winter 2002. James C. Hathaway (coord.) Michigan: 2001. <http://www.refworld.org/docid/3dca7b439.html> [accessed 24 May 2014]

Velzeboer, Marijke. *La Violencia contra las mujeres: responde el sector de la salud*. Publicación ocasional n°12. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud, 2003.

Velásquez Villamar, Gastón A. *Las garantías y los recursos en sede administrativa aplicables al procedimiento para determinar la condición de refugiado. Un estudio desde la perspectiva del derecho administrativo ecuatoriano*. Quito, 2012.

Zelada, Carlos J. Y Diego A. Mauricio Ocampo Acuña. *Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Pensamiento Penal. Edición 156 del 3 de junio de 2013

Plexo normativo

Acuerdo Ministerial N° 1009. Registro oficial N° 83 del 8 de diciembre de 1998

Acuerdo Ministerial N° 298. Registro Oficial N° 229 de 15 de marzo de 2006.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 del 19 de febrero de 2014.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1978).

Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los refugiados (1951).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém do Pará" (1994).

Convención sobre los Refugiados en África (1969).

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (2011).

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°449 del 20 de octubre de 2008.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Declaración de Cartagena (1984).

- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1994).
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- Decreto Ejecutivo N°1182. Registro Oficial N°727 del 19 de junio de 2012.
- Decreto Ejecutivo N°620. Registro Oficial N° 174 del 20 de septiembre de 2007.
- Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE). Decreto Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536 de 18 de Marzo del 2002.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002).
- Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. Registro Oficial N° 839 del 11 de diciembre de 1995.
- Lei Maria Da Penha (Brasil). Lei N°11.340. 7 de agosto del 2006.
- Ley de Extranjería. Registro Oficial N° 454 del 4 de noviembre de 2004.
- Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485 (República de Argentina.) Promulgada de hecho el 1 de abril de 2009.
- Ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (España). Ley 3/2007 de 22 de marzo. BOE n° 71.
- Ley reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria (España). Ley 12/2009 de 30 de octubre. BOE n°263.
- Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Plan de Acción de México. Ciudad de México, 16 de noviembre del 2004.
- Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017. Tomo II. Resolución 2. Registro Oficial N° 78 del 11 de septiembre de 2013.
- Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno o Guiding Principles on Internal Displacement. (1998).
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).
- Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados (1967).

Reglamento a la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. Decreto Ejecutivo 1982. Registro Oficial N°411 del 01 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia

Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No.160.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

Corte Internacional de Justicia. Affaire du détroit de Corfu. Sentencia del 9 de abril de 1949.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva N° 18 del 17 de septiembre de 2003.

Federal Court of Canada. Talo v. Canada (Minister of Citizenship and Immigration). N° de dossier de la SPR: AA3-00181/00185/00186. Decisión del 21 de mayo de 2004.

House of Lords of United Kingdom (Judicial Committee). Islam (A.P.) v. Secretary of State for the Home Department; R v. Immigration Appeal Tribunal and Another, Ex Parte Shah (A.P.), Session 1998-1999, del 25 de marzo de 1999.

New Zealand Refugee Status Appeals Authority (RSAA). Refugee Appeal N° 71427/99. Decisión de 16 de agosto del 2000.

United States Board of Immigration Appeals. In Re R-A- v. Immigration and Naturalization Service. N°3403. Decisión de 11 de junio de 1999

United States Court of Appeals for the Third Circuit. Fatin v. Immigration and Naturalization Service.12 F.3d 1233. Decisión del 21 de mayo de 1993.

